

# GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 50 Ordinaria de 16 de julio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 387/2019 De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos (GOC-2020-489-O50)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 4/2020 Reglamento del Decreto-Ley No. 387 De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos (GOC-2020-490-O50)

MINISTERIO

Ministerio de la Agricultura

Resolución 220/2020 Reglamento técnico para la realización de ferias y exposiciones ganaderas (GOC-2020-491-O50)

Resolución 221/2020 Reglamento para la actuación de jueces en ferias y exposiciones ganaderas (GOC-2020-492-O50)

Resolución 222/2020 Reglamento técnico para el remate, subasta o venta pública de animales. (GOC-2020-493-O50)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 16 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 50

Página 1531

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2020-489-O50**

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997, establece en su Artículo 13 los deberes, atribuciones y funciones específicas relativas a la protección del medio ambiente que cumplen los organismos de la Administración Central del Estado y en particular los que tienen a su cargo la rectoría, control estatal, uso y administración de los recursos naturales; en su Artículo 84 estipula la obligación de adoptar las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación de la diversidad biológica nacional y la utilización sostenible de sus componentes y en su Artículo 85 establece que los recursos genéticos son objeto de especial protección por el Estado.

POR CUANTO: La Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974, sobre los Registros Pecuarios y de Razas Puras, establece las funciones de estos registros.

POR CUANTO: La República de Cuba ha suscrito y ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados y reconoce el derecho soberano que ejercen los estados sobre los recursos biológicos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia de la protección de los recursos zoogenéticos en nuestro país y dada la inexistencia de un marco regulatorio legal que ampare y respalde el desarrollo de programas de genética animal, resulta necesario dictar una norma que regule los principios, objetivos y conceptos generales que rigen la protección, mejora y el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura y actualice los aspectos relacionados con el funcionamiento del Registro de Razas Puras y sus Cruzamientos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 387**  
**DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO**  
**SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Objeto, alcance y principios**

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las normas que regulan la aplicación y control de los principios generales que rigen la protección, la mejora, el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, el término recursos zoogenéticos comprende la diversidad de animales terrestres que contribuyen a satisfacer las necesidades humanas, proporcionan carne, leche, huevos, miel, fuerza de arrastre o de carga, ayuda para la caza y bienes comercializables; incluye las especies vacuna, bupalina, ovina, caprina, cunicula, porcina, équida, avícola y apícola, así como las especies de fauna silvestre de interés para la alimentación y la agricultura, animales afectivos o mascotas.

Artículo 2. El ámbito de competencia de este Decreto-Ley para las especies ornitológicas, los animales afectivos o mascotas, se limita al control genealógico que se realiza por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en aquellas especies o razas que sea procedente.

Artículo 3. Son objetivos específicos del presente Decreto-Ley los siguientes:

- a) Establecer los mecanismos para la utilización sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) fomentar y priorizar programas de investigación de ecosistemas, especies, razas locales autóctonas, criollas y naturalizadas;
- c) promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos zoogenéticos;
- d) regular la conservación, control, recuperación y regeneración de la diversidad de especies tanto silvestres como domesticadas;
- e) implementar el sistema de gestión de la calidad relacionado con los diferentes procesos que se desarrollan en la conservación y uso de los recursos zoogenéticos;
- f) regular y controlar el establecimiento de los registros genealógicos en todas las especies y razas que sea procedente; y
- g) certificar las evaluaciones genéticas de todas las especies de interés económico e incorporar los individuos de más alto valor genético a los programas de mejora de estas especies.

Artículo 4. El marco regulatorio para la genética se rige por los principios siguientes:

- a) Sostenibilidad: constituye un deber del Estado y de los ciudadanos la utilización de los recursos zoogenéticos, de manera que se asegure una productividad sostenible compatible con su equilibrio e integridad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
- b) Respeto a la vida: todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico actual o potencial.
- c) Preventivo: es vital anticipar, prevenir y atacar las causas de las pérdidas de los recursos zoogenéticos o sus amenazas.
- d) Precautorio: cuando exista peligro de daños graves o irreversibles a los recursos zoogenéticos, se debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para evitar el daño, aunque no exista certeza científica inmediata de su producción.

- e) Equidad: constituye deber del Estado velar por la distribución justa de los beneficios derivados del acceso y utilización de los recursos zoogenéticos y sus elementos intangibles asociados entre los diferentes ciudadanos involucrados.
- f) Integralidad: el manejo de los recursos zoogenéticos es integral y por tanto requiere de medidas multisectoriales que se incluyan en las estrategias, planes y programas que se desarrollen en el país.
- g) Participación ciudadana: se reconoce el rol de los ciudadanos en la conservación protección y rescate de los recursos zoogenéticos y la fauna silvestre, por lo que deben participar de forma activa y responsable en el diseño e implementación de la estrategia y las políticas públicas que se aprueben.
- h) Meritorio: los elementos de los recursos zoogenéticos son bienes meritorios del patrimonio nacional, pues tienen importancia decisiva y estratégica en el desarrollo del país y son indispensables para el uso social y económico de sus habitantes.

Artículo 5.1. El presente Decreto-Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas que intervienen en:

- a) La protección, la conservación y el control de los recursos zoogenéticos;
- b) la conservación *in situ* y *ex situ*; y
- c) al acceso y uso de los recursos zoogenéticos.

2. La conservación se refiere a la suma total de las operaciones que incluyen el manejo de los recursos genéticos animales, de forma tal que estos sean mejor utilizados y desarrollados para satisfacer a corto plazo los requerimientos del hombre, sin comprometer sus necesidades futuras; existen métodos de conservación *in situ* y *ex situ*.

3. La conservación *in situ* es la conservación en los agro-ecosistemas en el cual los animales evolucionan y se encuentran normalmente, incluye los programas de mejora, y en las especies domesticadas los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

4. La conservación *ex situ* se refiere a la conservación de las especies fuera de su hábitat natural.

Artículo 6. El Ministerio de la Industria Alimentaria es el responsable del control, la regulación y el uso sostenible de los recursos zoogenéticos de las especies acuáticas.

Artículo 7.1. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Decreto-Ley los recursos genéticos humanos y sus derivados.

2. El acceso a los recursos zoogenéticos para usos diferentes a los establecidos en este Decreto-Ley se rige por la legislación específica vigente.

Artículo 8.1. El patrimonio genético lo integran las distintas especies y razas que se crían de forma controlada o no, así como aquellos rebaños que se desarrollen de forma aislada, tanto en productores individuales o de forma natural, cualquiera que sea su ubicación y tenencia.

2. Las especies, las razas criollas y las autóctonas, integran el patrimonio genético; su fomento y conservación gozan de especial atención.

3. El patrimonio genético puede estar ubicado en tierras de propiedad estatal, cooperativa o de agricultores pequeños, conforme con lo estipulado en la legislación vigente relativa a la tenencia de la tierra.

## CAPÍTULO II RELACIONES CON LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 9.1. El Ministerio de la Agricultura es el Organismo de la Administración del Estado encargado de dirigir, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre el desarrollo genético; preservar el genofondo de la especie animal de la fauna doméstica y silvestre, así como de velar por la protección y conservación sostenible de los recursos del patrimonio zoogenético.

2. Corresponde a este ministerio realizar las acciones sobre conservación, mejoramiento genético y uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, en coordinación con otros órganos y organismos, para ello cumple lo siguiente:

- a) Representar a la República de Cuba ante los órganos y organismos internacionales en eventos relacionados con los recursos zoogenéticos y su protección;
- b) implementar las medidas necesarias para el cumplimiento y actualización de los convenios, tratados y acuerdos internacionales en esta materia de los que Cuba sea parte;
- c) aprobar y controlar la ejecución de programas y proyectos de mejoramiento genético en las especies de interés económico, como son vacuno, bubalino, equino, ovino, caprino, porcino, avícola, cunícula y apícola;
- d) conocer y aprobar las acciones que sobre conservación y mejoramiento genético realicen las entidades estatales y cooperativas, así como los productores;
- e) organizar y ejecutar el control genealógico e inventario de los recursos zoogenéticos que correspondan;
- f) actualizar el sistema de información y documentación de los registros vinculados con los recursos zoogenéticos;
- g) proponer y, una vez aprobado, controlar el procedimiento para la importación y exportación del material genético de los recursos zoogenéticos que comprende la totalidad de ácido desoxirribonucleico, en forma abreviada ADN, que presenta el ser vivo y mantener el seguimiento de estas importaciones en las especies ya introducidas previamente en el país;
- h) coordinar, con las organizaciones superiores de Dirección Empresarial las acciones relacionadas con los recursos zoogenéticos contemplados en el presente Decreto-Ley;
- i) participar y coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la determinación de las especies y razas de recursos zoogenéticos que se desarrollan comercialmente, de las poblaciones asilvestrados y la fauna silvestre, las diferentes categorías de riesgo, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen y de conjunto dirigir y controlar los trabajos para su recuperación;
- j) coordinar con el Ministerio del Interior las acciones de protección de los recursos zoogenéticos y las regulaciones para su servicio de vigilancia;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior que en los estudios técnicos y universitarios se perfeccionen y actualicen periódicamente las asignaturas de genética molecular, mendeliana y cuantitativa, en los institutos politécnicos agropecuarios, las facultades de Medicina Veterinaria de la red de universidades agrarias y de Biología; y que en sus instituciones científicas sean trazadas estrategias de superación y formación postgraduada a todos los niveles con el fin de mantener actualizados a directivos, especialistas e investigadores de la genética animal, donde se incluyan las metodologías y programas de cómputo más avanzados para desarrollar los programas de mejora y realizar las estimaciones de valor genético;
- l) coordinar con los ministerios de Educación, de Educación Superior y de Cultura, así como con los medios de comunicación masiva, la realización de las acciones para apoyar la aplicación, conocimiento y divulgación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley; y
- m) promover e incentivar la participación de las comunidades en coordinación con los órganos locales del Poder Popular en la protección, aprovechamiento y desarrollo de los recursos zoogenéticos conservados de la fauna silvestre y rebaños asilvestrados, asegurar que se beneficien de forma regulada de los bienes y servicios que estos proporcionan.

CAPÍTULO III  
**DE LA TECNOLOGÍA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN SOBRE LOS  
RECURSOS ZOOGENÉTICOS**

Artículo 10. El Ministerio de la Agricultura establece las coordinaciones pertinentes con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, con el objeto que se facilite el acceso a las tecnologías, su desarrollo conjunto y transferencia, en beneficio del cumplimiento del presente Decreto-Ley, en virtud de lo cual puede:

- a) Promover el rescate, mantenimiento y difusión de tecnologías e innovaciones útiles para la conservación y el uso sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) promover la investigación científica con fines de conservación, mejora, protección, restauración, transferencia de tecnologías y uso sostenible de los recursos zoogenéticos y propiciar la creación de bancos de germoplasma;
- c) firmar convenios con universidades, organismos e instituciones con fines académicos e investigativos;
- d) fomentar la capacitación de recursos humanos; y
- e) proponer el diseño de políticas y programas de educación formal y no formal que permitan difundir el conocimiento sobre los recursos zoogenéticos y otros aspectos asociados a estos.

CAPÍTULO IV  
**GESTIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS  
DE LA CONSERVACIÓN  
SECCIÓN PRIMERA**

**Disposiciones comunes a la conservación *in situ* y *ex situ***

Artículo 11. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales e instituciones especializadas en la materia, promueve:

- a) la conservación *in situ* y *ex situ* de los recursos zoogenéticos y sus componentes, con el fin de incrementar su conocimiento científico, conservación, uso y aprovechamiento sostenible; y
- b) las investigaciones y estudios para inventariar y evaluar el estado de integridad de los recursos zoogenéticos y poblaciones de especies, genes y razas silvestres o asilvestradas, las medidas necesarias en interés de su conservación, especialmente en las áreas que no se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 12. El aprovechamiento con fines de comercialización o industrialización de las especies de fauna silvestre o asilvestrada, sus partes, productos y subproductos requiere la previa autorización del servicio estatal forestal, conforme se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley, sin perjuicio de las otras autorizaciones que se precisen.

Artículo 13. Las especies de fauna silvestre, las criollas y las autóctonas, del territorio nacional, son objeto de conservación *in situ* y *ex situ* de acuerdo con la regulación que establezca el Ministerio de la Agricultura al efecto y según se correspondan con las prioridades indicadas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 14. Para la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies o razas silvestres o asilvestradas extraídas de su medio natural, se requiere contar con los debidos estudios poblacionales y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 15. El Ministerio de la Agricultura prioriza el desarrollo de programas de conservación de especies y ecosistemas a partir de los criterios siguientes:

- a) Especies incluidas en el sistema nacional de vedas, listas rojas de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, Lista Roja Nacional y las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de las especies amenazadas de fauna silvestre, de la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres y las listadas como de especial significación en la legislación nacional; y
- b) especies en riesgo de erosión genética.

Artículo 16. Los especialistas del Ministerio de la Agricultura y sus homólogos provinciales y municipales realizan visitas de inspección y seguimiento para verificar que las personas que realicen las actividades vinculadas a la conservación *in situ* y *ex situ* de los recursos zoogenéticos, sus componentes y derivados, cumplen con lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la conservación *in situ*

Artículo 17. La conservación *in situ* de los recursos zoogenéticos en las áreas que no se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en otros entornos en los que se hayan desarrollado poblaciones, está sujeta a la legislación vigente en la materia y a lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 18.1. Son objeto de conservación *in situ* los componentes de los recursos zoogenéticos siguientes:

- a) Especies o razas de valor estratégico, científico o económico actual o potencial, con áreas de distribución reducida, altamente fragmentadas, amenazadas y en peligro de extinción;
- b) especies de fauna silvestre o asilvestrada relacionadas con especies domesticadas que puedan ser utilizadas para mejoramiento genético;
- c) especies de fauna silvestre o asilvestrada que cumplen una función clave en las cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones y especies banderas; y
- d) especies o razas, de poblaciones criollas o autóctonas.

2. Las especies banderas son las seleccionadas a razón de que poseen atributos carismáticos que la hacen adecuadas para ser presentadas como símbolo de protección de la naturaleza, con el objetivo de captar la atención del público en general, de posibles donantes y del apoyo gubernamental para lograr la implementación y desarrollo de programas de conservación destinados a amparar a dicha especie.

## SECCIÓN TERCERA

### De la conservación *ex situ*

Artículo 19.1. La conservación *ex situ* de los recursos zoogenéticos que se encuentren fuera de su hábitat natural, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, cotos de reservas genéticas, entre otros de interés, está sujeta a la legislación vigente en la materia y a lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la conservación *ex situ* cumplen con los requisitos que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 20. Son objeto de conservación *ex situ* las especies, poblaciones, razas y su material genético con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.

Artículo 21. El Banco de Germoplasma se constituye como la reserva utilizable de material genético conservado mediante colecciones de seres vivos de una propia especie o especies distintas; de un mismo género o géneros afines; o de elementos de reproducción de los animales, naturales o sometidos a condiciones especiales de conservación.

Artículo 22.1. El Ministerio de la Agricultura crea el Banco Central de Germoplasma para la conservación de células, semen, óvulos, embriones u otro material genético que se defina, de los animales de interés socioeconómico para la alimentación, la agricultura y la fauna silvestre.

Artículo 23.1. Las entidades propietarias o tenedoras de razas o especies en riesgo genético, sanitario u otros, crean los centros de conservación necesarios *ex situ* para las réplicas y variabilidad de las líneas familiares de las especies o razas.

2. El Ministerio de la Agricultura vela por la creación de estos centros, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 24. La utilización del material genético conservado en el Banco de Germoplasma se corresponde con los programas de mejora genética animal y de conservación aprobados para las diferentes especies y razas existentes en el país.

#### CAPÍTULO V

#### DE LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 25.1. Los institutos de Investigación vinculados con los recursos zoogenéticos son los centros calificados en genética y tienen las funciones siguientes:

- a) Identificar periódicamente las razas en riesgo, críticas, dañadas o no, de acuerdo con los criterios internacionales, y realizar propuestas al Ministerio de la Agricultura de la estrategia de conservación de estas;
- b) adquirir la tecnología y constituir los laboratorios de ADN genómico, que forman parte de los programas de mejora de las especies que le son afines;
- c) dar conformidad, en la certificación de los centros multiplicadores de las diferentes especies y razas que le corresponda en los territorios, a solicitud del departamento de genética y registro pecuario a nivel provincial;
- d) aportar nuevos adelantos en materia de evaluaciones y tecnologías a los programas de mejora de las especies que le son afines;
- e) realizar las evaluaciones genéticas y emitir los informes y recomendaciones, al Ministerio de la Agricultura;
- f) proponer, según resultados de las investigaciones, los modelos matemáticos a utilizar en cada especie o raza, que permitan describir mejor el comportamiento del dato biológico y relacionarlo con las evaluaciones genéticas de machos y hembras, además actualizar los métodos para hacer más eficientes las evaluaciones; y
- g) definir la caracterización de las razas y cruzamientos y recomendar las más adaptadas y económicamente viables en las condiciones del país, a partir de los elementos aportados por el Ministerio de la Agricultura.

2. Las evaluaciones genéticas son el punto de partida para el proceso de selección; agrupan en una base de datos los resultados individuales productivos y reproductivos de los animales, aplicándose sobre esta numerosos modelos matemáticos que permiten predecir el mérito genético de cada individuo y los estudios de tendencias genéticas y fenotípicas para la toma de decisiones sobre un animal o rebaño.

Artículo 26. Cada instituto de investigación, según las especies que le son afines y con la tecnología pertinente, crea los laboratorios de ADN genómico, los que forman parte de los programas de mejora aprobados para cada especie.

#### CAPÍTULO VI

#### PROGRAMAS DE MEJORA Y DESARROLLO DE LA GENÉTICA ANIMAL

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De los programas de mejora genética

Artículo 27.1. Los programas de mejora genética son programas sistemáticos y estructurados, destinados a modificar la composición genética de una población sobre la base de criterios de rendimientos y objetivos productivos.

2. Los rebaños o entidades genéticas son aquellos que están comprendidos en programas de mejora genética y donde se realizan en campo las pruebas de comportamiento y progenie, según proceda, para evaluar el desempeño productivo de los candidatos a la selección en condiciones comparativas.

3. Los rebaños o entidades no genéticas, llamados también rebaños comerciales, no están comprendidos en los programas de mejora de su especie o raza y su misión es la producción de leche o carne en el caso de las unidades ganaderas, pero pueden recibir de forma pasiva los resultados del trabajo genético al usar progenitores o material genético mejorado.

Artículo 28.1. Las personas naturales o jurídicas propietarias o administradoras de rebaños genéticos están en la obligación de ejecutar los programas de mejora aprobados para cada especie o raza, así como cumplir lo establecido en ellos.

2. Las entidades propietarias o administradoras de razas o especies en programas de mejora o conservación, garantizan la supervivencia, bioseguridad, bienestar animal y la certificación de la calidad de los procesos de selección y mejoramiento genético de sus rebaños.

Artículo 29. Los aspectos que debe contener cada programa de mejora y sus procesos de revisión, de actualización y de aprobación, se ejecutan por el Ministerio de la Agricultura, los que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 30.1. Se pueden incorporar a los programas de mejora genética y los centros multiplicadores, las cooperativas y productores individuales que reúnan los requisitos de identificación y control, certificado por el Ministerio de la Agricultura.

2. Los cotos de reserva genética promovidos por la Asociación Cubana de Producción Animal se integran a los programas de mejora en aquellas especies con registro de razas puras.

La especie apícola, por sus características de crianza, se desarrolla en todas las formas productivas, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. Las especies sin registro de razas puras y de la fauna silvestre tienen como objetivo la conservación y multiplicación por la vía del intercambio de material genético entre productores.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los programas de desarrollo

Artículo 31. Los procesos de conservación y mejoramiento genético forman parte de los programas de desarrollo de las distintas ganaderías para lograr avances en la eficiencia de la producción y en la mejora de los indicadores de calidad de las especies comercializables dentro y fuera del país.

Artículo 32. Las entidades propietarias o administradoras de especies y razas de animales que estén incluidos en programas de conservación y mejora garantizan en los programas de desarrollo genético de forma sostenible los recursos financieros, materiales y humanos que aseguren la expresión zootécnica y progreso genético previstos en los objetivos de cada raza.

## SECCIÓN TERCERA

### De los centros multiplicadores

Artículo 33. El Centro multiplicador se constituye como el lugar donde se obtienen las hembras destinadas al reemplazo de las reproductoras y se producen los sementales para la mejora genética de los productores y de los centros de producción, con el objetivo de mejorar la masa y lograr mayores índices productivos en las especies y razas que utilizan como sistema reproductivo la monta natural.

Artículo 34.1. El centro multiplicador para las especies de interés económico y que su programa de mejora genético lo demande, puede estar constituido por un criador de ganado de registro o un propietario individual, o pertenecer a una empresa, unidad empresarial de base o cooperativa agropecuaria, que tenga establecido los controles mínimos necesarios y realice las mediciones, según corresponda, lo que es acreditado por el genetista provincial o municipal según corresponda.

2. El ganado de registro se conforma por aquellos ejemplares de las diferentes especies, razas o cruzamientos que se encuentran inscritos en los libros del Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos.

Artículo 35. El Ministerio de la Agricultura exige a los directores o delegados provinciales y municipales de la Agricultura organizar los centros multiplicadores que sean necesarios por razas y especies, según el procedimiento y los plazos definidos para su constitución en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

#### CAPÍTULO VII

### DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GENÉTICO

Artículo 36. El Ministerio de la Agricultura establece el Sistema de Información Genético como un sistema estable, uniforme, único y de carácter nacional, que permita recibir y procesar información, con el objeto de organizar, actualizar y difundir los resultados de las especies y razas en programas de mejora en materia de gestión, conservación, uso y manejo de los rebaños genéticos.

Artículo 37.1. Las entidades propietarias o tenedoras de rebaños genéticos garantizan los registros primarios, modelos y tarjetas aprobados por el Ministerio de la Agricultura, que aseguran el control individual de los animales y el flujo de la información.

2. El Ministerio de la Agricultura aprueba el sistema informático a aplicar en las entidades genéticas y define los elementos para el diseño de este.

3. Las direcciones o delegaciones municipales y provinciales de la Agricultura aplican el sistema informático que les permita tener dominio de los programas de mejora que se desarrollan en el territorio, como centros genéticos o multiplicadores.

#### CAPÍTULO VIII

### DE LOS MARCADORES MOLECULARES

Artículo 38.1. El Ministerio de la Agricultura define el centro de referencia de genética animal encargado de la homologación de las técnicas de análisis molecular, tales como marcadores genéticos para la identificación y control de filiación, genes vinculados a la producción animal, y los relacionados con la transmisión de enfermedades y la detección de anomalías cromosómicas de interés productivo.

2. Se utilizan marcadores moleculares en las especies con programas de mejora.

Artículo 39. El Ministerio de la Agricultura define y aprueba las instituciones responsables de realizar la identificación de animales genéticamente superiores a través de herramientas moleculares, e instrumenta la introducción de los resultados de los estudios moleculares en los programas de selección genética de las especies ganaderas, así como de la supervisión de su cumplimiento.

#### CAPÍTULO IX

### DE LAS PRUEBAS DE PROGENIE Y DE COMPORTAMIENTO

Artículo 40.1. Se realiza prueba de progenie y de comportamiento a aquellas especies y razas que su programa de mejora genético lo demande, como formas de evaluación más convenientes, para optimizar la mejora genética de sus objetivos productivos.

2. La prueba de progenie es la herramienta más precisa con que cuenta la genética poblacional para valorar el rendimiento de los hijos de un individuo que nos permite predecir el comportamiento de su descendencia.

3. Se denomina prueba de comportamiento a la evaluación, bajo las mismas condiciones ambientales, de animales contemporáneos de un mismo sexo, por medio de los rasgos de importancia económica, con el objetivo de que las diferencias entre individuos sean aquellas basadas en sus diferencias en valor genético.

Artículo 41. Las unidades empresariales de Base, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria, áreas colectivas de las cooperativas de Créditos y Servicios, o los productores de estas cooperativas con más de ciento ochenta (180) hembras bajo plan de reproducción, y las áreas que actualmente lo realizan, pueden participar en las pruebas de progenie y de comportamiento, amparadas por incentivos fiscales aprobados.

Artículo 42.1. Las personas naturales o jurídicas que se certifiquen para la realización de la prueba de progenie y de comportamiento tienen que cumplir los requisitos que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Las entidades que desarrollan programas de mejora genética deben optimizar las pruebas de progenie y de comportamiento para asegurar mayor cantidad de sementales probados por año.

3. En las nuevas áreas de prueba de progenie y comportamiento que se creen se establece el sistema de información genético definido en este Decreto-Ley y su Reglamento.

#### CAPÍTULO X

### DEL REGISTRO NACIONAL DE RAZAS PURAS Y SUS CRUZAMIENTOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del registro genealógico y la inscripción

Artículo 43.1. El Ministerio de la Agricultura tiene a su cargo el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en lo adelante el Registro, designa a los registradores, apreciadores y clasificadores, determina sus funciones y elabora los modelos oficiales correspondientes al control de los animales de razas puras y sus cruzamientos.

2. Además, el Ministerio de la Agricultura es responsable de mantener, conservar y proteger el Registro con toda su documentación como patrimonio de la ganadería nacional, digitalizar su información, así como gestionar los recursos y medios para asegurar el control genealógico.

Artículo 44.1. El Registro establece los libros genealógicos por cada especie, raza o grado de cruzamiento entre ellas, existentes en el territorio nacional que garantice su control, en los que se inscriben los animales conceptuados como Razas Puras, Fundación o Cruzamientos.

2. Los animales de Razas Puras son aquellos cuyas características morfológicas se encuentran contempladas totalmente en la norma o standard correspondiente a la raza en cuestión y cuyos ascendientes inmediatos aparecen también inscritos en libros de la propia raza, en el territorio nacional o en registros extranjeros reconocidos.

3. Los animales de Fundación son aquellos cuyas características morfológicas se encuentran contempladas totalmente en la norma o standard correspondiente a la raza de que se trate, pero cuyos ascendientes inmediatos son total o parcialmente desconocidos.

Los animales de Cruzamientos son aquellos en cuya genealogía aparecen dos o más razas puras, en proporciones y niveles previstos por el Ministerio de la Agricultura y por los cuales solicita al Registro la apertura del control correspondiente.

4. El Libro Genealógico contiene la relación foliada consecutiva de todos los animales inscritos, donde constan los nombres, identificaciones, señas particulares, fecha de nacimiento y número de inscripción del animal, así como de sus ascendientes inmediatos.

Artículo 45.1. La inscripción en el Registro no excluye a los criadores de cumplir las obligaciones relativas al Registro Pecuario.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento se entiende por Criador al responsable de la unidad económica estatal o cooperativa, o el propietario privado, a cuyo nombre aparece registrado al menos un animal, en el Libro Genealógico de la raza, según corresponda.

Artículo 46. Los propietarios de ejemplares con registro que estén interesados en hacerse criador e inscribir sus ejemplares en el Registro, pueden solicitar al Ministerio de la Agricultura esta condición, siempre que cumplan con lo que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 47. El Ministerio de la Agricultura confecciona y aprueba las normas o standard correspondiente a cada raza o grado de cruzamiento entre ellas; asimismo, crea los sistemas de control para la mejor evaluación de las razas y sus cruzamientos.

Artículo 48. Los ejemplares importados vivos vienen acompañados del certificado acreditativo de estar inscriptos en otros registros o asociaciones reconocidas en el extranjero, no obstante, son sometidos antes de la inscripción a la consideración y aprobación de un apreciador clasificador del Registro.

Artículo 49. En los casos en que se efectúen importaciones de semen, los importadores entregan al Registro copia del certificado de inscripción del semental de la asociación o registro extranjero correspondiente; para los embriones se entrega toda la documentación de sus ascendientes, hasta tres generaciones.

Tanto para el semen como para los embriones se requiere el certificado de comprobación de paternidad de los reproductores.

Artículo 50.1. Los criadores de animales inscriptos en el Registro están obligados a llevar estricto control de los documentos que implante el referido Registro; estos informan los eventos reproductivos, muerte, sacrificio, adición de identificación, traslados y venta de los ejemplares inscriptos, conforme establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Los documentos y modelos para tributar la información de cada mes se establecen en el Manual de Normas y Procedimientos del Registro.

Artículo 51. El proceso para la conservación, digitalización y protección del Registro y de toda su documentación como patrimonio de la ganadería nacional, se estipula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De la identificación obligatoria y la apreciación fenotípica**

Artículo 52. Los criadores de ejemplares registrados y aquellos rebaños comerciales vinculados con los programas de mejora genética están obligados a mantener identificados sus animales de forma individual, permanente e inequívoca.

Artículo 53. El Registro define el uso de los medios de identificación, así como las zonas del cuerpo del animal en que estos deban aplicarse; las técnicas de identificación oficial a utilizarse se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 54. Las sociedades de criadores de las especies afectivas elaboran reglamentaciones para la identificación de sus ejemplares raciales, divulgan las metodologías y organizan la forma de distribución de los medios para la participación de los asociados.

Artículo 55. El Registro define las entidades que crean los comités de apreciación empresariales que cumplen las funciones establecidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 56. Las entidades genéticas implementan sistemas, métodos avanzados y seguros de control e identificación, con empleo de técnicas de trazabilidad y control digitalizado y automatizado de la información individual de cada animal.

Artículo 57. Es responsabilidad de las entidades que administran o poseen animales bajo control genético, gestionar los recursos financieros y medios para la identificación de los animales de todas las especies sujetas a programas de mejora.

## SECCIÓN TERCERA

### Sistemas complementarios

Artículo 58. En los rebaños genéticos, en todas las especies, es obligatorio aplicar los sistemas de registro y control ganadero, así como los sistemas complementarios para llevar a cabo el trabajo de mejora genética.

Artículo 59. Se aplican como sistemas complementarios de control para el soporte a los programas de mejora de las distintas especies y razas, los controles de la reproducción, de la producción láctea, del crecimiento y canales, rasgos de la producción de huevos y de miel, pruebas funcionales y clasificación fenotípica.

Artículo 60. Las especies y razas deben contar con el equipamiento necesario que permita la correcta medición de los rasgos a evaluar de los animales en los programas de mejora, definidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

### CAPÍTULO XI

#### BIOSEGURIDAD DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 61. Las entidades genéticas de todas las especies y aquellas que poseen rebaños bajo control genealógico deben contar en cada unidad con su respectiva licencia sanitaria y cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas por la autoridad de sanidad animal.

Los recursos financieros y materiales necesarios para cumplir con dicha condición son responsabilidad de las entidades propietarias.

Artículo 62. Para el funcionamiento de los toriles y prueba de comportamiento se requiere obtener y mantener la condición de unidad protegida.

### CAPÍTULO XII

#### IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO

Artículo 63. El Ministerio de la Agricultura establece el procedimiento a cumplir para la importación y exportación de material genético en especies y razas de interés económico, y determina cuáles importaciones se consideran prohibidas o condicionadas, bajo el cumplimiento de las regulaciones y autorizaciones sanitario-veterinarias y de seguridad biológica.

Artículo 64.1. El Ministerio de la Agricultura aprueba la importación de material genético, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido al efecto y responda a los intereses del país en cuanto al mejoramiento genético y aumento de la productividad.

2. Las importaciones de material genético de las especies y razas autorizadas se realizan a través de las entidades autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 65. El Ministerio de la Agricultura emite las directivas que amparen en el plan anual de las organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por el Ministro las demandas de material genético que respaldan los programas de mejora en cada especie y raza.

Artículo 66.1. La exportación de semen, embriones y animales vivos de las razas y especies creadas en el país, así como las naturalizadas adaptadas a las condiciones del trópico, se ejecuta de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por el Ministerio de la Agricultura.

2. La exportación del material genético procedente de animales de registro requiere de los certificados oficiales del Registro y el certificado de comprobación de paternidad.

Artículo 67. Los requisitos a cumplir por las entidades administradoras de animales candidatos a la exportación, así como los de los centros de inseminación para exportar semen y embriones, se definen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 68. El Ministerio de la Agricultura analiza y propone a la autoridad competente las propuestas de inversiones extranjeras vinculadas con la conservación y mejoramiento genético, en correspondencia con las modalidades de negocios aprobadas en la legislación vigente sobre esta materia.

### CAPÍTULO XIII

#### **DEL FLUJO ZOOTÉCNICO DE LOS REBAÑOS GENÉTICOS**

Artículo 69. Las entidades genéticas organizan los rebaños de forma que se cumplan los destinos de cada animal en su ciclo de vida, así como garantizan la alimentación, manejo, condiciones de tenencia y salud, que permitan que alcancen los pesos correspondientes a cada cambio de categoría.

Artículo 70. Las entidades que desarrollan programas de mejora en todas las especies crean las condiciones para la crianza de las hembras y definen los destinos de los machos y las hembras excedentes.

### CAPÍTULO XIV

#### **DE LOS ESQUEMAS DE CRUZAMIENTOS PARA LA GANADERÍA COMERCIAL**

Artículo 71. Para todas las especies de la ganadería comercial se establecen esquemas de cruzamientos que garanticen rebaños adaptados a las diferentes tecnologías de explotación, con sistemas de crianza económicos y sustentables en cada especie, tomando en cuenta el criterio de los criadores en las decisiones.

Artículo 72.1. Las personas naturales o jurídicas propietarias o tenedores de animales domésticos cumplen la política de cruzamiento.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior las personas naturales no vinculadas a un polo productivo, previa autorización de la Dirección o Delegación Provincial de la Agricultura.

Artículo 73.1. Se prohíbe el cruzamiento de animales de razas puras con otras razas, especialmente las criollas o autóctonas.

2. Las personas naturales o jurídicas propietarias de animales que usan inseminación artificial en cualquiera de las especies no pueden tener machos sin castrar en su rebaño.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los que usan monta dirigida y tienen los sementales debidamente controlados.

### CAPÍTULO XV

#### **DE LAS BIOTECNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS SECCIÓN PRIMERA**

##### **De la infraestructura, condiciones de trabajo y servicios**

Artículo 74. La organización superior de dirección empresarial a la que se integra la Empresa Nacional de Inseminación Artificial prioriza en su plan y presupuesto anual los recursos financieros y materiales que garanticen el cumplimiento de las funciones que le corresponden, según el Reglamento de este Decreto-Ley, a dicha empresa.

Artículo 75. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es la responsable de la custodia de la reserva estatal de semen que garantiza la conservación y reproducción de las distintas especies y razas.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **Sobre la transferencia de embriones**

Artículo 76. La transferencia de embriones se utiliza fundamentalmente para reproducir hembras de alto valor genético y aquellas razas de interés estatal, en riesgo o peligro de extinción.

Artículo 77. El Ministerio de la Agricultura define el semen y las hembras de las distintas especies y razas en el apareamiento para la producción de embriones, así como los machos a promover para la inseminación artificial de cada hembra transferida.

Artículo 78.1. El Ministerio de la Agricultura en las entidades vinculadas a los recursos zoogenéticos crea centros de transferencias de embriones, de acuerdo con las necesidades de los programas de mejora genética de las distintas especies y razas.

2. El diseño, las distintas áreas y las obligaciones del jefe del laboratorio de los centros se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

#### CAPÍTULO XVI

### DE LOS SEMENTALES Y ANIMALES REGISTRADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De los sementales para la mejora

Artículo 79. Los sementales en inseminación o monta que se utilicen en todas las especies son certificados y genéticamente probados para la mejora de los rasgos deseados.

Artículo 80. El Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, creado por el Ministerio de la Agricultura, es el responsable de promover para los centros de Inseminación Artificial la cantidad de sementales por año que garanticen la variabilidad de familias dentro de cada raza, así como promover para la monta natural los sementales que respondan a los programas de mejora que tengan establecido este sistema reproductivo, con la variabilidad de líneas y familias dentro de cada especie y raza.

Artículo 81. En cada provincia el Director o Delegado de la Agricultura crea el Comité de Evaluación Provincial de selección de sementales para la monta y vela por su funcionamiento; este comité es el encargado de que los sementales que se usen en la monta sean certificados, acreditándolos en el modelo oficial.

Artículo 82. Es responsabilidad de la entidad estatal a nivel de territorio garantizar los sementales a los productores, para ello crean las condiciones para la crianza o adquisición en los centros genéticos y multiplicadores de los futuros sementales mejoradores de las especies y razas que demandan los productores.

Artículo 83. Las personas jurídicas y naturales propietarias que utilizan como sistema reproductivo la monta natural en todas las especies, están obligados a reemplazar sus sementales en los plazos establecidos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Destino de animales registrados

Artículo 84. Las entidades genéticas y los criadores de ganado de registro con excedentes de animales están en la obligación de cumplir los destinos y el nivel de autorización definidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 85. Las personas jurídicas o naturales que adquieran animales procedentes de un rebaño genético tienen que mantener los controles primarios, cumplir lo que establece el Registro y mantener la política de cruzamiento definida para la raza o especie adquirida.

Artículo 86. El Ministerio de la Agricultura aprueba las ventas de animales que responden a los programas de mejora genética en las diferentes especies y razas.

#### CAPÍTULO XVII

### DESARROLLO DE FERIAS Y EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 87. La realización de las ferias y exposiciones ganaderas se rige por el reglamento establecido por el Ministerio de la Agricultura; aquellas ferias o exposiciones con carácter económico-comercial de alcance nacional e internacional, además de cumplir el reglamento antes referido, se rigen por las disposiciones que a tales efectos dispone la Cámara de Comercio en lo que corresponda.

Artículo 88. Las ferias y exposiciones ganaderas por su tipo se clasifican en provinciales, nacionales e internacionales, mixtas o especializadas.

Artículo 89. El Ministerio de la Agricultura estimula y facilita las acciones que en materia de conservación y mejora lleven a cabo las sociedades cubanas que convocan a los criadores, técnicos y profesionales de ganado mayor y menor, porcino, apícola, avícola y cunícola, así como de animales afectivos, a la participación en ferias y exposiciones.

**CAPÍTULO XVIII**  
**DEL PERSONAL CALIFICADO PARA LA ATENCIÓN A LOS RECURSOS**  
**ZOOGENÉTICOS**

Artículo 90. El Ministerio de la Agricultura diferencia en la demanda de fuerza técnica calificada, realizada al Ministerio de Educación y Educación Superior, la destinada a la actividad genética, a partir de la formación del técnico y médico veterinario, así como el licenciado en biología.

Artículo 91. Cada entidad establece para la evaluación de los trabajadores dedicados a la actividad de la genética indicadores que le sean afines, de conformidad con lo establecido en la legislación de aplicación general vigente.

Artículo 92. Los institutos de investigación gestionan con la autorización del Ministerio de la Agricultura la introducción de la ciencia y la técnica como parte del desarrollo genético, su implementación y validación en las entidades genéticas.

**CAPÍTULO XIX**  
**DEL RÉGIMEN DE SANCIONES CONTRAVENCIONALES**

Artículo 93.1. El régimen de sanciones en materia objeto de este Decreto-Ley incluye a las personas naturales o jurídicas que incurran en las contravenciones que se establecen en la legislación complementaria.

2. En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad es exigida al representante legal de la entidad.

Artículo 94.1. Las contravenciones aplicables en materia de recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. El Ministerio de la Agricultura informa al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera las entidades importadoras o exportadoras de material genético que incumplen lo establecido en esta materia.

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: Las organizaciones superiores de dirección empresarial, cuyas entidades administren o posean especies y razas bajo control genético, garantizan los recursos financieros, materiales y humanos para su gestión, que aseguren la sostenibilidad de los rebaños, el cumplimiento de la política aprobada en esta materia y lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La conservación, mejoramiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos de las especies acuáticas se rige por la legislación especial vigente en materia de pesca.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es la responsable de la custodia del semen definido para conservar en los bancos de germoplasma, hasta tanto estén creadas las condiciones de estos, para cumplir esa función.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de este Decreto-Ley, en un plazo de treinta (30) días posteriores a su firma.

SEGUNDA: Se derogan de la Ley No.1279 “Registros Pecuarios y de Razas Puras”, de 12 de octubre de 1974, el Artículo 5 del Capítulo I, los artículos del 24 al 38 del Capítulo III y el 49 del Capítulo IV, todos referidos al Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.  
DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

**Miguel Díaz-Canel Bermúdez**  
Presidente del Consejo de Estado

---

## CONSEJO DE MINISTROS

---

**GOC-2020-490-O50**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o), del Artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

**DECRETO No. 4**  
**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 387**  
**DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO**  
**SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, en lo adelante “Decreto-Ley”, en tal sentido se regula lo siguiente:

- a) la utilización sostenible de los recursos zoogenéticos;
- b) la conservación, control, recuperación y regeneración de la diversidad de especies domesticadas y las silvestres de interés para la agricultura y la alimentación;
- c) los diferentes procesos que se desarrollan como parte de la conservación y uso de los recursos zoogenéticos de forma sostenible;
- d) el carácter obligatorio de los programas de Mejora en cada especie de interés económico, contenido de estos y la introducción de nuevas tecnologías en beneficio de los programas; y
- e) las obligaciones de las entidades o propietarios individuales que ejecutan programas de Mejora en beneficio de las razas y especies que desarrollan.

Artículo 2. El ámbito de competencia de este Reglamento para las especies ornitológicas y los animales afectivos o mascotas, se limita al control genealógico que se realiza por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, en lo adelante Registro Nacional.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA TECNOLOGÍA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN SOBRE LOS**  
**RECURSOS ZOOGENÉTICOS**

Artículo 3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética y Registro Pecuario, en lo adelante

Dirección de Genética, fomentan el desarrollo de los recursos zoogenéticos y para ello promueven la investigación científica y la incorporación en los programas nacionales de proyectos dirigidos a:

- a) conocimiento de las especies de fauna silvestre de interés para la agricultura y la alimentación;
- b) caracterización de las razas y cruzamientos de las diferentes especies que desarrollan programas genéticos, así como sus métodos de evaluación; y
- c) conservación, utilización, manejo sostenible de los recursos zoogenéticos y especies de fauna silvestre y asilvestrada, de interés e importancia económica.

### CAPÍTULO III

## GESTIÓN DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### **Disposiciones comunes a la conservación *In Situ* y *Ex Situ***

Artículo 4. El Ministerio de la Agricultura para la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos y de la fauna silvestre, con equidad social y de género, establece como estrategias las siguientes:

- a) determinar las potencialidades *in situ* de los recursos genéticos existentes en Cuba;
- b) acometer la conservación de animales domésticos y silvestres de interés y el rescate de especies, líneas o razas en peligro de extinción;
- c) actualizar los sistemas de identificación, documentación e información sobre los recursos genéticos a nivel nacional;
- d) crear el Banco de Germoplasma de las especies que se considere conveniente preservar;
- e) potenciar el movimiento de cotos reserva genética promovidos por la Asociación Cubana de Producción Animal;
- f) crear un sistema de capacitación que garantice la superación y especialización de trabajadores, técnicos y directivos relacionados con esta actividad; y
- g) establecer mecanismos de gestión de los recursos zoogenéticos basados en redes nacionales e internacionales que permitan su adecuada utilización en concordancia con las condiciones edafoclimáticas de cada agroecosistema.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### **De la conservación *In Situ* y *Ex Situ***

Artículo 5. La conservación *in situ* y *ex situ* se realiza por los métodos siguientes:

- a) actualización de los programas de Mejora en función de la conservación y el uso sostenible;
- b) utilización de técnicas de manejo que incluyan la reintroducción, el traslado de especies y el seguimiento de los programas, así como la incorporación de centros de conservación *ex situ*;
- c) gestión de proyectos de cooperación para la conservación y recuperación de poblaciones naturales;
- d) gestión de proyectos nacionales con organismos relacionados con la conservación de recursos zoogenéticos donde se promueva la conservación *ex situ* e *in situ*; y
- e) realización de inventarios de especies con interés potencial para la alimentación humana con el fin de incorporarlos a programas de conservación *ex situ* y rescate de estas especies.

Artículo 6. Para promover la conservación *ex situ* se establecen las prioridades siguientes:

- a) generar protocolos estandarizados de manejo, cría o cultivo de especies en los centros de conservación *ex situ*;

- b) fomentar en los zoológicos estudios de caracterización de las especies que se conservan en este sistema;
- c) diseñar programas de conservación de especies o grupos vulnerables, a partir de las amenazas, situación actual y viabilidad poblacional;
- d) promover el rescate de especies y razas autóctonas y criollas; y
- e) realizar inventarios y colecciones de referencia de las variedades locales y especies o razas con potencial alimenticio.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la conservación *ex situ* cumplen los requisitos siguientes:

- a) contar con la autorización del jefe del Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia;
- b) tener creadas las condiciones para mantener la especie o raza en ambientes que no son los que le dieron origen;
- c) contar con la licencia de la autoridad de sanidad animal correspondiente; y
- d) no conservar especies que constituyan riesgos para las personas y otras especies.

Artículo 8.1. Para la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies o razas silvestres o asilvestradas extraídas de su medio natural, es necesario contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- a) poseer la aprobación en cada uno de los territorios del servicio estatal forestal municipal y provincial, según corresponda, y con los estudios científicos previamente contratados; y
- b) presentar dicha aprobación al responsable del área protegida o de la entidad estatal que corresponda.

2. Los beneficios económicos que se deriven de la utilización del recurso genético autorizado se transfieren al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF), para que sean destinados a proyectos de conservación o comunidades, los que se redistribuyen en apoyo a las necesidades.

3. Se prohíbe la captura de especies sujetas a regulaciones especiales en el marco de convenios internacionales suscritos por nuestro país.

4. La exportación de especies se somete a la legislación vigente en esta materia.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Del Banco Central de Germoplasma**

Artículo 9. El Centro de Investigación para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical, como coordinador nacional para el manejo de los recursos genéticos animales, es el responsable de la creación del Banco Central de Germoplasma.

Artículo 10. El Banco Central de Germoplasma tiene como objetivos los siguientes:

- a) conservación de los recursos genéticos animales para uso a mediano y largo plazos;
- b) apoyo de la conservación *in vivo*;
- c) mantenimiento de la diversidad genética; y
- d) desarrollo de nuevas líneas dentro de las razas para modificar o reorientar rápidamente la selección si se ha conservado el material adecuado.

Artículo 11.1. El material conservado en el Banco Central de Germoplasma puede ser usado para introducir diversidad genética en poblaciones vivas y reducir los niveles de consanguinidad.

2. Para pequeñas poblaciones y poco distribuidas, se tienen que mantener las poblaciones en casos de desastres naturales.

Artículo 12.1. Para la obtención de la tecnología de marcadores moleculares a través del ácido desoxirribonucleico, en forma abreviada ADN, y el uso de la selección genómica, se definen los centros de investigación para las especies que le son afines, siguientes:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical: vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre;
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas: porcino;
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas: aves;
- d) Centro de Investigaciones Apícolas: abejas;
- e) Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria: todas las especies y razas.

2. Para la aplicación de la selección genómica se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) el Ministerio de la Agricultura designa la institución que tendrá el laboratorio para obtener la información genómica en Cuba;
- b) las instituciones vinculadas al uso de la selección genómica, adquieren los medios y equipos que permitan la obtención de marcadores moleculares y la extracción de ADN, para su utilización por la institución a que se refiere el inciso anterior;
- c) los análisis genómicos podrán contratarse a terceros en el exterior, cuando las circunstancias así lo requieran; y
- d) los resultados finales de la obtención de la información genómica se entregan a los institutos que corresponda según la especie o raza de que se trate, para incorporarlos a las evaluaciones genéticas.

Artículo 13. Para asegurar las réplicas de especies y razas, así como la variabilidad de familias que eviten riesgos sanitarios o de otra índole, las entidades que a continuación se relacionan, crean los centros de conservación *ex situ* siguientes:

- a) Instituto de Investigaciones Avícolas: centros de conservación *ex situ* de las reservas de aves en occidente, centro y oriente del país;
- b) Empresa Genética Porcina: centros de conservación *ex situ* del cerdo criollo en occidente, centro y oriente del país; y
- c) Empresa de Ganado Menor: centros de conservación *ex situ* de la cabra criolla y las razas cunícolas en occidente, centro y oriente del país.

Artículo 14. La Dirección de Genética certifica el banco de germoplasma y los laboratorios de ADN genómico creados, basado en los programas de mejoramiento genético animal y de conservación, aprobados para las diferentes especies y razas existentes en el país.

Artículo 15. El centro responsable del Banco Central de Germoplasma emite un parte con frecuencia anual a la Dirección de Genética, con la información del material genético almacenado, su utilización y las entradas y salidas de este.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De los Institutos de Investigación

Artículo 16. La Dirección de Genética controla que los institutos de investigación cumplan las funciones establecidas en el Decreto-Ley, para lo cual mantiene contactos sistemáticos y asegura que estos dispongan de las bases de datos antes del cierre del mes de octubre de cada año, para garantizar el cumplimiento de los plazos en las evaluaciones genéticas de machos y hembras.

Artículo 17. La Dirección de Genética aporta los elementos fundamentales para la caracterización de las razas y cruzamientos, a partir de los cuales los institutos de investigación realizan sus estudios y recomiendan las razas más adaptadas y económicamente viables en las condiciones del país.

Artículo 18. Los institutos de investigación que tributan las evaluaciones genéticas a la Dirección de Genética entregan los resultados de estas al cierre del mes de enero de cada año.

Artículo 19. Los especialistas de los institutos de investigación y de las universidades, vinculados con el uso y mejoramiento de los recursos genéticos, se reúnen periódicamente para intercambiar conocimientos sobre las evaluaciones genéticas, con la garantía de que utilicen los métodos y los modelos matemáticos más precisos en la evaluación de las especies de su responsabilidad.

**CAPÍTULO IV**  
**MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Desarrollo de la Genética Animal**  
**Programas de Mejora**

Artículo 20.1. La Dirección de Genética aprueba los programas de mejoramiento o las propuestas de modificación realizadas por las entidades que conservan y mejoran los recursos zoogenéticos; en cualquier caso, es necesario el aval del centro de genética calificado.

2. Los centros de genética calificados para avalar los programas de Mejora de las diferentes especies son:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical: vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre.
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas: porcino.
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas: aves.
- d) Centro de Investigaciones Apícolas: abejas.

3. Cada Programa de Mejora contiene, entre otros aspectos de interés, los siguientes:

- a) Descripción de la situación actual del sistema de producción;
- b) definición de las razas y especies que se mantienen en Programa de Mejora y cuáles pasan a conservación *ex situ* e *in situ*;
- c) objetivos y criterios de selección;
- d) etapas que se consideran en el programa de mejoramiento y su cronología;
- e) relación de las entidades con las capacidades de hembras en la reproducción que participan en el Programa de Mejora;
- f) cantidad de embriones y semen a conservar en el banco de germoplasma de las especies o razas en programas de conservación;
- g) reserva de semen a conservar por especie y raza, cifra que se revisa y actualiza cada año;
- h) actividades previstas para evitar la consanguinidad, la deriva genética y la pérdida de variabilidad genética, de efectivos y de caracteres productivos; y
- i) previsión y los mecanismos de difusión de la mejora genética y la utilización sostenible de la raza.

Artículo 21.1. El Programa de Mejora de cada especie o raza constituye el documento rector a ejecutar por las entidades propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos y por aquellos productores individuales incorporados a los programas.

2. En relación con los programas de Mejora las entidades propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos y los productores individuales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) identificar los animales, conforme con los procedimientos establecidos y planificar e importar anualmente los medios definidos de identificación necesarios para cada especie o raza;

- b) medir los rasgos definidos en el Programa de Mejora; importar; adquirir y mantener anualmente en buen estado de conservación los medios de medición, de manera que arrojen datos fiables; pesar a todos los animales en cada etapa definida, así como el pesaje de leche a la totalidad de las hembras incluidas en el programa, con la medición de los componentes definidos en este;
- c) garantizar las condiciones de tenencia de cada especie o raza y su alimentación, con el sistema definido de calidad, para certificar la cantidad y la calidad de los alimentos recibidos;
- d) cumplir los sistemas de crianza de cada especie o raza y con las tecnologías de manejo y alimentación definidas, de acuerdo con el propósito productivo;
- e) garantizar los sistemas reproductivos de cada especie o raza y cumplir con las tecnologías y los sistemas de apareamiento definidos en los programas;
- f) asegurar la variabilidad de los troncos familiares y cumplir con los reemplazos de hembras y machos como se encuentren definidos en el programa de mejora y apareamiento por troncos familiares que permitan mantener y conservar las líneas en cada especie; y
- g) tener establecidos los sistemas de controles primarios; registros, tarjetas y modelos poblacionales e individuales, cumplir con los plazos establecidos de entrega de información y adquirir los equipos de cómputos que respalden el sistema de información genético.

Artículo 22. La Dirección de Genética es responsable de actualizar los programas de Mejora genética, los cuales se revisan cada cuatro años, pudiéndose realizar adecuaciones o modificaciones siempre que se estime necesario.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **Programas de Desarrollo**

Artículo 23. Las entidades que ejecutan programas de Mejora están obligadas a contar con su programa de Desarrollo, con los recursos necesarios y los plazos para alcanzar las capacidades aprobadas de hembras en cada especie o raza que controla.

Artículo 24. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial para el cumplimiento de su papel en el desarrollo genético, tiene las funciones siguientes:

- a) garantizar la atención manejo y cuidado de los ejemplares en sus unidades empresariales de base, así como de presentarlos en óptimo estado físico y de mansedumbre;
- b) cumplir con las cifras directivas de producción de semen de cada especie o raza;
- c) procesar y controlar las extracciones de semen a cada ejemplar y asegurar su calidad;
- d) garantizar la custodia del semen, la reserva estatal y su calidad;
- e) cumplir con las rutas de nitrógeno que aseguran la supervivencia del semen en el campo;
- f) garantizar el traslado y los destinos del semen aprobado por la Dirección de Genética en el plan de uso de sementales;
- g) cumplir los plazos establecidos en la legislación vigente para la recogida de los futuros sementales aceptados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales;
- h) consultar para su aprobación a la Dirección de Genética la solicitud de semen adicional no contemplado en el plan de uso o en la política de cruzamiento aprobada;
- i) evaluar y poner en práctica de forma progresiva el uso de la tecnología de la pajuela y el sexado de semen con la aprobación del Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical;
- j) controlar, en las entidades que usan inseminación artificial como método de reproducción de sus animales, que exista la estación de semen con higiene, control y seguridad; e

- k) informar a la Dirección de Genética la existencia de semen, en los plazos definidos, así como la utilización del semen aprobado en el plan de uso para la ganadería.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los centros multiplicadores

Artículo 25.1. El Director o Delegado Municipal de la Agricultura define las entidades encargadas de crear centros multiplicadores en cada especie, a partir de un levantamiento de las necesidades de sementales y las existencias de hembras.

2. Las entidades definidas por el Director o Delegado Municipal son responsables de crear los centros multiplicadores en las especies que lo demanden y establecen las condiciones de manejo, alimentación y control, en el término de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores al recibo de la indicación del Director o Delegado Municipal de la Agricultura.

Artículo 26. La Dirección o Delegación de la Agricultura del municipio, una vez consultada a la entidad, empresa o unidad empresarial de base y con la aprobación de la autoridad de sanidad animal correspondiente, envía la propuesta de centro multiplicador al Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Dirección o Delegación de la Agricultura de la provincia, quien cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de recibida la propuesta, para certificar o no la creación del centro.

Artículo 27. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia informa a la Dirección de Genética al cierre de cada año, los nuevos centros multiplicadores de la provincia, así como el funcionamiento de los ya existentes, cantidad de sementales y de pie de crías producidos y vendidos.

Artículo 28.1. El centro multiplicador que se cree debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) multiplicar la genética que se produce en los centros genéticos y que esta llegue a cada productor;
- b) contar con hembras de buena calidad, las que deben seguir en orden a las de un rebaño genético;
- c) tener bien identificados los animales con tatuaje, marca al fuego, presilla y arete, según corresponda a la especie de que se trate;
- d) contar con la tarjeta establecida para cada hembra en la reproducción y cría al nacer;
- e) tener identificados correctamente los sementales con una tarjeta que recoja los datos básicos como fecha de nacimiento, padre, madre, procedencia, fecha de entrada, línea familiar y el resultado de la prueba de comportamiento;
- f) garantizar que los eventos como pesaje individual de leche o de los animales, sean reflejados en la tarjeta o en una libreta de campo creada al efecto; y
- g) tener creadas las condiciones para la alimentación y manejo de sus animales, que incluye la separación por categorías en machos y hembras.

2. Las especies o razas tienen que cumplir las características definidas en el procedimiento aprobado para cada una de ellas.

### SECCIÓN CUARTA

#### Del sistema de información genético

Artículo 29. Corresponde a la Dirección de Genética aprobar e implementar los registros primarios, modelos y tarjetas que se utilizarán por las entidades genéticas para el control de los eventos productivos, reproductivos, individuales y poblacionales.

Artículo 30. Las entidades que administran o poseen rebaños genéticos están en la obligación de establecer el sistema de información genético, para lo cual cumplen con el procedimiento aprobado por el Ministerio de la Agricultura, en el que se definen los modelos, registros y tarjetas que se llevan por especie, así como la manera de llenar cada uno de ellos.

Artículo 31. El sistema de información genético debe estar sustentado en un sistema computarizado único que permita la captación, procesamiento, flujo y salvadas de la información, desde la base hasta la nación y cerrar todos los procesos en las evaluaciones genéticas de machos y hembras.

Artículo 32. La Dirección de Genética autoriza la entrega de información proveniente de bases de datos de la genética a personas naturales o jurídicas, previa solicitud realizada por estas en la que definen el uso a dar a dicha información; en los casos de convenios con universidades o centros científicos, deben acordar cláusulas de confidencialidad que garanticen la protección, tratamiento y uso final de la información.

Artículo 33. Las entidades genéticas que desarrollan programas de Mejora están obligadas a la informatización de todo el proceso y a esos efectos prevén en el presupuesto de cada año el equipamiento necesario para su aseguramiento.

Artículo 34. El despliegue del sistema informático es realizado por las entidades que tengan aprobado en su objeto social esta modalidad, previa autorización del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 35. Es responsabilidad del Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Dirección o Delegación Provincial de la Agricultura y del genetista del municipio que corresponda, verificar trimestralmente la existencia y calidad de los controles primarios, el sistema informático, los pesajes de leche y de los animales donde existan rebaños bajo control genético.

## SECCIÓN QUINTA

### De los marcadores moleculares

Artículo 36. La selección asistida por marcadores moleculares es el proceso por el cual se utilizan test de ADN como auxiliar en la selección de individuos padres de la próxima generación y primer paso para llegar a la selección genómica.

Artículo 37.1. La Dirección de Genética puede autorizar los estudios de distancia genética y selección asistida por marcadores moleculares, con proyectos o convenios con centros científicos y universidades de otros países que tengan desarrollado esta tecnología.

2. En todos los casos se firma un contrato en el que se disponen el aseguramiento, la protección de la propiedad intelectual, la custodia de las bases de datos y la publicación de los resultados.

3. El uso de marcadores moleculares en los programas de Mejora en todas las especies se realiza de forma paulatina y en la medida que se disponga de los medios para su realización.

Artículo 38. Las entidades involucradas en los estudios de distancia genética o selección asistida por marcadores aplican los resultados obtenidos en los programas de Mejora de la especie y raza de que se trate.

Artículo 39. Corresponde a la Dirección de Genética estudiar las potencialidades del país en otros sectores para la utilización de la técnica de ADN y el uso de marcadores moleculares en beneficio de la mejora genética en todas las especies.

## SECCIÓN SEXTA

### De las pruebas de progenie y de comportamiento

Artículo 40. Las personas naturales o jurídicas para realizar prueba de progenie o de comportamiento, tienen que cumplir lo siguiente:

- a) estar certificadas por la Dirección de Genética;
- b) cumplir con los requisitos de identificación y control individual de toda la masa;
- c) contar con los registros primarios definidos en el sistema de información de la genética para el control poblacional e individual de los animales;
- d) poseer los equipos de cómputo que permitan el procesamiento de la información que se genera del proceso;

- e) tener creadas las condiciones para realizar el pesaje de leche o de animales con calidad;
- f) contar con las condiciones para el almacenamiento y la seguridad del semen;
- g) cumplir con las medidas de bioseguridad y unidades protegidas;
- h) poseer una cuenta bancaria para recibir los incentivos por la realización de la prueba o la certificación de la entidad a la que se subordina para el uso del financiamiento aprobado; y
- i) comprobar la paternidad al treinta por ciento (30%) de los nacimientos de los toros en prueba de progenie y de comportamiento.

Artículo 41. La Dirección de Genética autoriza los genotipos a probar en las entidades no genéticas; para la selección de los sementales tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a) interés del genotipo;
- b) resultado de la prueba de comportamiento (razas y cruces de carne);
- c) existencia y producción de semen de los candidatos a prueba;
- d) análisis de la genealogía;
- e) clasificación fenotípica de cada ejemplar a probar;
- f) posibilidades perspectivas como productor de semen;
- g) cumplimiento de las gestaciones de los toros del plan de uso anterior;
- h) conformación de los grupos o baterías de toros a probar; y
- i) las líneas familiares de cada toro, que garanticen su variabilidad en la prueba.

Artículo 42. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, en cuanto al semen destinado a las pruebas de progenie, es responsable de:

- a) procesar y poner a disposición de la Dirección de Genética, con frecuencia semestral, las existencias de semen;
- b) definir en cada establecimiento el lugar más seguro e idóneo para almacenar las dosis de semen asignadas de los toros a probar;
- c) velar estrictamente por la identificación del semen, con el fin de evitar errores;
- d) cumplir con las pruebas de calidad establecidas antes de enviar el semen a las distintas áreas de prueba e informar estos resultados a la entidad receptora; y
- e) velar por que las estaciones de destino del semen cumplan con los requisitos de seguridad, higiene y control del material genético depositado.

Artículo 43. La autoridad de sanidad animal realiza los exámenes de calidad establecidos al semen en las entidades genéticas o no genéticas que desarrollan prueba de progenie, tanto de las estaciones de semen como de los termos de los técnicos inseminadores, e informa los resultados a las entidades y a los niveles que corresponda, con una frecuencia de al menos dos veces al año.

Artículo 44. Los traslados de semen entre los centros de inseminación artificial son autorizados por la Dirección de Genética mediante el plan de uso aprobado cada año.

Artículo 45. El genetista a nivel provincial chequea las solicitudes de semen que realicen las entidades con el fin de verificar y controlar las dosis asignadas a cada área de prueba.

Artículo 46. Las entidades que realizan prueba de progenie son responsables de recibir y acompañar la ruta de semen, para lo cual cumplen lo siguiente:

- a) verificar que el conduce presente la estación a la que es destinado el semen de acuerdo con el pedido realizado, con la confirmación de las dosis enviadas, la fecha de extracción y el certificado de la calidad;
- b) comprobar la identificación del semen y no recibirlo si los códigos de los sementales no corresponden con el plan de uso aprobado;
- c) chequear que el manejo del semen se realice de acuerdo con las normas establecidas con el fin de evitar el deterioro de este; e

d) informar al genetista provincial de las anormalidades que se detecten para que realice los análisis al nivel correspondiente.

Artículo 47. Es responsabilidad del genetista del municipio, de conjunto con el genetista de la entidad y el reproductor de la unidad empresarial de base de Reproducción y Veterinaria, inspeccionar la estación de semen, con el fin de comprobar el nivel de nitrógeno en los termos, el control del semen, el esquema de uso y la identificación de los sementales.

Artículo 48. Las entidades que realizan prueba de progenie, en cuanto al uso y protección del semen, cumplen lo siguiente:

- a) mantener las estaciones de semen con las condiciones de seguridad e higiene;
- b) asegurar que el semen almacenado en la estación esté en el plan de uso aprobado;
- c) garantizar que los sementales se usen proporcionalmente para que tengan descendencia representada en todas las épocas del año;
- d) cumplir con el esquema programado en el plan de uso; en caso de error informar al genetista provincial, con el fin de realizar el análisis correspondiente, y de conjunto con la Dirección de Genética corregirlo;
- e) garantizar, antes de iniciar el plan de uso aprobado, la explicación detallada a los técnicos inseminadores y demás trabajadores involucrados en este trabajo, con el objetivo de que dominen los elementos necesarios para su correcta aplicación;
- f) asegurar que en caso de sustitución del inseminador la persona que continúa la tarea tenga dominio y conocimiento de esta, para lo cual se ejerce en los primeros días un control especial que garantice el trabajo;
- g) controlar diariamente y con la consolidación mensual, el gasto de semen de cada toro, lo cual sirve para comprobar el comportamiento del plan de uso programado;
- h) velar porque en las unidades que trabajen dos o más sementales al unísono, las hembras inseminadas con uno de ellos, en caso de repetir, se inseminen con el mismo toro hasta tanto termine el período de servicio de este; dejar pasar un celo en las hembras que repitan antes de comenzar con nuevos toros;
- i) controlar que el técnico inseminador reporte a través del sistema de información genética todas las inseminaciones que efectúe, independientemente del tiempo que exista entre una u otra inseminación;
- j) velar que se realice mensualmente la conciliación entre el inseminador y el control técnico del estado reproductivo de cada hembra y que trimestralmente se ejecute una conciliación en presencia del genetista provincial, el genetista y el jefe de control técnico de la entidad;
- k) controlar a través del sistema de información las inseminaciones y gestaciones de cada semental en uso;
- l) informar mensualmente a la Dirección de Genética las inseminaciones, gestaciones, nacimientos, crías muertas y abortos de cada semental en prueba de progenie, en el modelo establecido al efecto; y
- m) asegurar las condiciones para realizar la prueba de comprobación de paternidad.

Artículo 49. Las entidades que desarrollan prueba de comportamiento están obligadas a:

- a) identificar correctamente los animales, según lo establece el patrón de la raza para cada especie o el reglamento en los cruzamientos;
- b) comprobar, en caso de vacunos de leche, que hayan nacido producto del apareamiento dirigido de madres de sementales con sementales seleccionados;
- c) comprobar que los terneros de carne hayan sido destetados con un peso superior a la media dentro del mes de destete;

- d) velar que, si se trata de los búfalos, sean hijos de una madre de semental y que al destete tengan un peso superior a ciento cuarenta kilogramos (140 kg);
- e) controlar que no entren a prueba en los vacunos, animales que no posean la genealogía completa reconocida, así como ausencia de pesajes al nacer y al destete;
- f) controlar en los búfalos que no entren bucerros que no posean la genealogía reconocida, al menos hasta la primera ascendencia (padre y madre con registro), sin pesaje al nacer y al destete;
- g) comprobar que los grupos contemporáneos en la raza Cebú sean nacidos en igual mes y no más de sesenta (60) días de diferencia entre el mayor y el menor en las razas vacunas de leche, otras de carne y los búfalos;
- h) respetar la estacionalidad de los partos en los búfalos, al menos en las madres de sementales, para asegurar los grupos contemporáneos en la prueba;
- i) comprobar que en los vacunos de razas carniceras los grupos contemporáneos sean de diez (10) o más animales en la raza cebú, los ovinos, conejos y porcinos; así como mayores de cinco (5) en las razas de leche, otras de carne y los búfalos;
- j) observar los requisitos para completar los grupos contemporáneos en las razas de carne; al escoger los animales de relleno priorizar a los hijos de hembras registradas, en su defecto se seleccionan los animales comerciales que cumplen con las características de la raza y con los pesos establecidos, acorde con el grupo;
- k) velar que los animales no salgan del área de prueba sin haber concluido este período, a no ser que alguno se accidente, enferme o muestre rasgos indeseables para la raza o especie;
- l) cumplir con los plazos de prueba de cada especie definidos en el procedimiento aprobado para ejecutar la prueba de comportamiento;
- m) cumplir lo establecido en las normas referentes a la promoción de sementales en cuanto al expediente del futuro semental con toda la información que exige, que incluye la historia clínica, las patologías y las pruebas realizadas en las fechas definidas, así como los resultados de las investigaciones de las pruebas exigidas por los servicios veterinarios; y
- n) garantizar que al momento de la selección se disponga de los documentos siguientes: solicitud individual al Registro Nacional mediante los modelos establecidos para cada raza; resultados de la comprobación de paternidad; valor genético de los progenitores y resultados de la prueba de comportamiento de cada grupo a evaluar.

Artículo 50. Los criadores, al terminar la prueba de comportamiento en los animales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) eliminar, a partir de su criterio, los animales que no tengan posibilidad de ser sementales, tener en consideración las características raciales, funcionales y el índice con relación al grupo;
- b) preservar los documentos con las causas de rechazo de los animales con índices positivos, los que son verificados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, si este así lo considera;
- c) mantener en toril o cuadras los animales seleccionados que se presentan al Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, garantizándole la dieta correspondiente a su categoría de futuro semental;
- d) garantizar la mansedumbre de los ejemplares seleccionados, así como la actualización del expediente de cada animal, presentarlo en el momento de la visita del Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales;
- e) presentar, cuando se trate de machos de la especie bubalina, la tarjeta máster de la madre de cada ejemplar actualizada en el momento de la selección; y
- f) presentar al Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales, los animales por especie o raza, según los parámetros definidos en los manuales o procedimientos de crianza.

Artículo 51. Los animales con destino a la inseminación artificial solo pueden ser evaluados y aprobados por el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales; los destinados a la monta pueden ser evaluados por este comité o por el Comité Provincial de Selección de Sementales.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **La conservación de la documentación en el Registro Nacional**

Artículo 52. El Ministerio de la Agricultura, para la conservación de la documentación en el Registro Nacional, tiene la responsabilidad de garantizar lo siguiente:

- a) Un local con las condiciones ambientales requeridas para el correcto funcionamiento de la oficina del Registro y los archivos, con el objetivo de lograr la conservación de los libros de registro de cada especie y la documentación recibida desde la base; y
- b) la impresión de los certificados de registro a cada animal aceptado y la encuadernación de los tomos de los libros de registros de las diferentes especies.

Artículo 53. En la conservación y protección de la documentación del Registro Nacional se cumplen los principios, normas y métodos que rigen la gestión y tratamiento documental y archivo.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **La digitalización del Registro Nacional**

Artículo 54.1. El Ministerio de la Agricultura garantiza que se digitalice la información del patrimonio histórico documental del Registro Nacional.

2. La información se compila a través de un sistema que permita digitalizar el flujo de información del registro para todas las especies y razas, con conectividad a la base para los registradores, de forma que se mantenga la actualización del Registro Nacional.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **Del Registro Nacional**

Artículo 55.1. La Dirección de Genética designa a los registradores de razas puras, apreciadores y clasificadores del Registro Nacional, determina sus atribuciones y obligaciones, diseña y gestiona los modelos oficiales que aseguren el control genealógico, el trabajo de apreciación, clasificación y de los sistemas complementarios.

2. Los clasificadores y apreciadores pueden pertenecer al Registro Nacional, el que en todos los casos los autoriza a ejercer esta actividad, asegura su preparación y los supervisa.

Artículo 56. El Departamento Técnico de la Dirección de Genética, en lo adelante Departamento Técnico, en relación con el Registro Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) organizar y dirigir el Registro Nacional;
- b) acreditar a los registradores, apreciadores y clasificadores de cada raza o cruzamiento y registradores del registro genealógico;
- c) definir, de conjunto con el Departamento de Genética, las normas, reglamentos y patrones morfológicos de cada raza o cruzamiento;
- d) establecer los libros genealógicos de cada especie, raza o cruzamiento entre ellas existentes en el territorio nacional y consignar en sus libros la inscripción de animales conceptuados como, Razas Puras, Fundación y Cruzamiento;
- e) expedir los certificados de inscripción por cada animal de raza pura o cruzamiento, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes;
- f) establecer, de conjunto con el Departamento de Genética los sistemas complementarios de control de razas puras y sus cruzamientos para el desarrollo de la calidad genética y fenotípica de las especies, razas o cruzamientos; y
- g) garantizar la protección, seguridad y conservación de los libros genealógicos.

Artículo 57.1. El Departamento Técnico, de acuerdo con la preparación y experiencia adquirida y demostrada en estas actividades por los especialistas, cuenta con las categorías de Apreciador, Clasificador y Apreciador clasificador principal.

2. El Apreciador oficial es el especialista con conocimiento mínimo de la morfología y el estándar racial de determinadas especies y razas.

3. El Clasificador es el especialista que trabaja sobre la morfología de los animales para describir y estimar el valor lineal de las diferentes partes de determinadas especies y razas.

4. El Apreciador clasificador principal es aquel especialista con mayor conocimiento de la morfología y del estándar racial de determinadas especies y razas, describe y estima el valor lineal de sus diferentes partes.

Artículo 58.1. Los clasificadores y apreciadores clasificadores principales de las diferentes especies y razas, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) apreciar y clasificar los rebaños que se les asignen, según especies y razas;
- b) supervisar el trabajo de los apreciadores oficiales y los comités empresariales facultados para ejercer la actividad;
- c) capacitar y recalificar a los apreciadores y a los miembros de los comités empresariales facultados para ejercer la actividad;
- d) actualizar los criterios raciales y morfológicos en los patrones de las diferentes razas; y
- e) realizar la clasificación de los sementales en los centros de inseminación artificial y a los sementales de monta en los rebaños genéticos.

2. Los clasificadores y apreciadores clasificadores principales son los únicos facultados para seleccionar en las importaciones y exportaciones de ejemplares vivos, las especies y razas de interés económico.

## SECCIÓN QUINTA

### **De la inscripción de animales de razas puras y sus cruzamientos**

Artículo 59. El Registro Nacional, cuando estime que así procede, puede inscribir de oficio, mediante los trámites establecidos en este Reglamento, animales conceptuados como de raza pura, de cruzamientos o de fundación, propiedad de entidades estatales o del criador individual que no lo hubiere solicitado.

Artículo 60.1. Los criadores pueden solicitar únicamente que se inscriban aquellos animales que, de acuerdo con los controles, no ofrezcan dudas en cuanto a raza, edad y ascendencia.

2. La solicitud de inscripción es denegada cuando a juicio del Registro Nacional el criador no haya llevado sus controles en la forma que se dispone en el presente Reglamento y en las disposiciones complementarias.

Artículo 61. La inscripción de los animales de razas puras y sus cruzamientos se realiza por criadores reconocidos por el Registro Nacional, mediante aprobación de la Dirección de Genética; se le asignan siglas y se le reconoce el código dado por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística e Información, ambos elementos lo identifican de manera permanente en el Registro Nacional.

Artículo 62. El Registro Nacional concede el código a los criadores individuales, los cuales pueden proponer sus siglas; cuando sus propuestas ya estén asignadas a otros criadores el Registro Nacional tiene el derecho de establecer otras que identifique la propiedad de cada criador.

Artículo 63.1. La aceptación y registro de un ejemplar y el certificado que se emita tiene plena validez a menos que, mediante pruebas suficientes, el Registro Nacional verifique que existió fraude al realizarse o emitirse el certificado.

2. En los casos en que se verifique que existió fraude se cancelan el certificado del animal y de toda su descendencia.

Artículo 64. Los criadores de ejemplares registrados tienen con el Registro Nacional, las obligaciones siguientes:

- a) informar las crías que nazcan vivas o muertas y los abortos de madres registradas;
- b) mantener identificados los animales de forma individual, permanente e inequívoca, según la norma de cada especie y raza;
- c) cumplir la norma del Registro Nacional en cuanto al uso de los medios de identificación, así como la zona del cuerpo del animal en que han de aplicarse;
- d) comunicar el traslado, traspaso de propiedad, muertes o sacrificio y castración; en los casos de muertes o sacrificio y castración se indica la causa del hecho;
- e) llevar un estricto control de los documentos que establezca el referido Registro;
- f) garantizar a través de la organización de sus patios la legitimidad de las crías y la exactitud de las fechas de sus nacimientos;
- g) ofrecer las facilidades pertinentes para que el Registro Nacional efectúe las inspecciones requeridas y los trabajos de apreciación y clasificación; e
- h) informar al Registro Nacional los cambios de aquellas identificaciones o señas particulares de cada ejemplar que consten en su certificado de inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Artículo 65. Para solicitar la condición de criador de animales de razas puras y sus cruzamientos son requisitos indispensables los siguientes:

- a) tener registrado en el libro genealógico de una de las razas al menos un animal;
- b) las personas jurídicas requieren el documento del director general de la entidad, en el que se informe el código emitido por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística e Información, con firma y cuño, dirigida a la Dirección de Genética; y
- c) las personas naturales realizan a título personal la solicitud, con sus generales, la raza y número de animales con los registros que poseen y la identidad de cada uno, así como el compromiso de cumplir lo establecido en el Decreto-Ley y este Reglamento; además requieren del aval de conformidad y firma del presidente o Director de la entidad a la que se integran, del Delegado o Director de la Agricultura, del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal y del jefe del Departamento de Genética y Registro Pecuario a nivel provincial.

Artículo 66.1. El genetista municipal, a partir de la solicitud de la condición de criador de animales de razas puras y sus cruzamientos, instruye al solicitante sobre la legislación vigente relacionada con la crianza de estos animales e inspecciona el lugar, con el fin de comprobar si se garantiza el control individual de los ejemplares, su identificación y las tarjetas, así como las condiciones de tenencia, si cuenta con la licencia sanitaria y la existencia de cercas perimetrales y corrales de trabajo.

2. Una vez comprobados los aspectos especificados en el apartado anterior, el genetista municipal remite la documentación descrita en el Artículo 65, al especialista de genética de la provincia, quien envía la solicitud a la Dirección de Genética para que en un término de sesenta (60) días hábiles emita la comunicación de aceptación o no.

Artículo 67.1. Con la aprobación del nuevo criador por el Registro Nacional, le son asignadas las siglas a utilizar en el herraje de sus ejemplares, según lo dispuesto en las normas jurídicas, lo que constituye el prefijo único de ese criador, que se inicia con tres letras que lo identifiquen.

2. El Departamento Técnico asigna un código, según los últimos dígitos del código otorgado por el registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información; excepto en los criadores individuales, cuyo número será un orden consecutivo establecido por el registro genealógico.

Artículo 68. El Registro Nacional elabora los reglamentos específicos para el control genealógico y fenotípico de los animales pertenecientes a cada raza o cruzamiento entre ellas.

Artículo 69. En la Norma o estándar racial y en el reglamento específico de cada raza o cruzamiento se regula lo siguiente:

- a) La norma y patrón morfológico de la raza o cruzamiento de que se trate, así como las características, defectos o anomalías invalidantes para su inscripción en el libro genealógico correspondiente;
- b) los requisitos especiales, si los hubiere, para la inscripción de machos en el libro genealógico;
- c) la conformación anatómica deseable en los ejemplares adultos de ambos sexos;
- d) los métodos obligatorios de identificación y los lugares del cuerpo en que se aplican;
- e) los modelos oficiales vigentes y la metodología para su confección y envío al Registro Nacional;
- f) los controles complementarios necesarios para una mejor evaluación del genotipo de los animales y las particularidades del procedimiento a seguir en cada uno de ellos;
- g) la aceptación o no de inscripciones en el libro genealógico, por concepto de “Fundación”, según especies, razas o cruzamientos;
- h) las formas de participación de los criadores en la revisión periódica de los reglamentos específicos; y
- i) los requisitos mínimos para el otorgamiento del certificado de mérito a los animales que se destaquen por su eficiencia reproductiva y la calidad morfológica de su progenie, el valor genético y su progenie, así como el valor fenotípico y su progenie.

Artículo 70. A los efectos del Registro Nacional se consideran unidades territoriales de Control a las personas naturales y jurídicas propietarias o tenedoras, siempre que tengan al menos un animal registrado en el Libro Genealógico de su raza.

Artículo 71. El Registro Nacional mantiene un control estricto de todas las unidades territoriales de Control, lo que se actualiza sistemáticamente; a instancia del organismo superior se remite la información al respecto en el término de tres días hábiles posteriores a su solicitud.

Artículo 72.1. Los directivos de las entidades administrativas criadoras de animales registrados actualizan los nombres de aquellas personas designadas como responsables de dichas entidades, así como cualquier cambio ocurrido, mediante el envío al Registro Nacional de una copia de la resolución de nombramiento.

2. Una vez recibida la resolución de nombramiento, el Registro Nacional notifica a los criadores, en el término de treinta (30) días posteriores, las responsabilidades que contraen de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente.

3. El criador estatal tiene responsabilidad legal hasta tanto sea sustituido en sus funciones al frente de la unidad territorial de Control de que se trate; los criadores privados son responsables legalmente mientras tengan un animal inscripto a su nombre.

Artículo 73. El Registro Nacional otorga o no, validez a los certificados de inscripción en registros o asociaciones extranjeras, de acuerdo con la información que posea sobre la reglamentación vigente en ellos.

Artículo 74.1. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de un ejemplar inscripto en un registro o asociación extranjera reconocida, se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Que el animal se encuentre en Cuba;
- b) que sus características morfológicas se acepten en el Reglamento Específico de su raza en Cuba; y

c) que se entregue al Registro Nacional en el término de treinta (30) días, de su recepción en Cuba, el certificado de pureza donde aparezca consignado el nombre y número de inscripción en el registro o asociación extranjera y los datos de sus ascendientes inmediatos, fecha de nacimiento, identificaciones y señas particulares del animal importado.

2. En todos los casos el Registro Nacional conserva el certificado en su archivo con carácter permanente.

Artículo 75.1. En cada importación de semen los importadores entregan al Registro Nacional, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su recepción en Cuba, una copia del certificado de inscripción correspondiente al semental al cual se atribuye, así como una copia del resultado obtenido en el análisis de comprobación de paternidad de ese reproductor.

2. La presentación de dichos documentos es requisito obligatorio para que el Registro Nacional emita el certificado de inscripción a nombre de los descendientes inmediatos de este semental.

Artículo 76. El Registro Nacional solicita del laboratorio acreditado al efecto, la prueba de comprobación de paternidad a las primeras cinco crías conocidas de un semental, concebidas mediante la fecundación de sus madres con semen importado y sujeta la inscripción de las restantes crías de este, concebidas de igual forma, a las evidencias resultantes de estas pruebas.

Artículo 77.1. A cada ejemplar que se inscriba en el Registro Nacional se le asigna un número de registro consecutivo dentro de su especie, raza, cruzamiento y sexo; se identifica el nombre, fecha de nacimiento, señas particulares y lugar del cuerpo donde las tiene impuestas, identificaciones, ascendientes inmediatos, fecha de inscripción, criador y propietario.

2. Estos datos o algunos de ellos, cuando se soliciten se hacen constar en los documentos expedidos sobre el ejemplar.

Artículo 78.1. El nombre de los animales inscriptos en el Registro Nacional no puede exceder de treinta (30) caracteres alfanuméricos y está compuesto por:

- a) Un prefijo alfabético de hasta tres letras, indicativo del lugar donde nació el animal o donde se confeccionó el modelo de solicitud de inscripción; este prefijo es asignado por el Registro Nacional a cada unidad territorial de Control o criador privado;
- b) un nombre paterno, constituido por el nombre propio del padre o una abreviatura de este, no superior a doce caracteres alfanuméricos; y
- c) un nombre propio, que identifica al animal entre los de su propia raza, con igual prefijo y nombre paterno, que no exceda de doce caracteres alfanuméricos, prohibiéndose el uso de abreviaturas.

2. En todos los casos se respetan los nombres asignados con anterioridad a la promulgación de este Reglamento y los de ejemplares extranjeros que se adquieran en el futuro, estos no pueden exceder los treinta caracteres alfanuméricos, de sobrepasarlos el Registro Nacional puede reducirlo mediante su abreviación.

Artículo 79.1. Los criadores informan al Registro Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la de la ocurrencia del hecho, los cambios de aquellas identificaciones o señas particulares de cada ejemplar que consten en su Certificado de Inscripción en el libro genealógico correspondiente.

2. En el modelo oficial utilizado para esta información se indican las características de la identificación que sustituya a la anterior, así como el lugar del cuerpo donde aparece.

Artículo 80.1. Son aceptados en el Registro Nacional exclusivamente los cambios de identificación en aretes y tatuajes por causas suficientemente justificadas.

2. Una vez inscripto un ejemplar, las adiciones no se considerarán cambios de identificación o señas particulares de este, siempre que no impidan o alteren la interpretación de las anteriores.

Artículo 81.1. Los criadores controlan e informan al Registro Nacional los partos de las hembras registradas, dentro de los diez primeros días del mes siguiente de su ocurrencia, para ello utilizan el modelo oficial con la información siguiente:

- a) Lugar, nombre y código de la unidad territorial de Control.
- b) Fecha del parto.
- c) Sexo de la cría.
- d) Raza o grado de cruzamiento de la cría.
- e) En los casos de partos múltiples, sexo de los mellizos vivos o muertos.
- f) Identificación de las crías.
- g) Nombre propio sugerido por el criador para inscribir la cría.
- h) Número de identificación y de registro de la madre.
- i) Número de identificación y de registro del padre.

2. Son igualmente informadas las crías muertas, entendiéndose como tales las nacidas muertas o las que fallezcan durante el parto o dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores; en estos casos se indica solamente los datos contenidos en los incisos a), b), e), h), e i) del apartado anterior.

Artículo 82.1. Los criadores informan al Registro Nacional el traslado de animales registrados entre unidades territoriales de Control y cualquier traspaso de propiedad, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente de efectuado el movimiento.

2. El criador cedente confecciona, en original y tres copias, el modelo oficial de traslado, con los números de identificaciones y de registros correspondiente a cada animal, el lugar de destino y la fecha de traslado; el original y una copia del modelo se envían con los animales hacia el lugar de destino; una copia se remite al Registro Nacional y la otra se mantiene en su archivo; en los casos de traslado de hembras que se encuentren gestadas se hace constar la fecha en que han sido servidas o gestadas y el semental al que corresponda.

3. El criador receptor de los animales comprueba que las identificaciones de estos coincidan exactamente con las relacionadas en el modelo, firma el original y lo envía al Registro Nacional, con una copia para su archivo, notificando a este en caso de irregularidades.

Artículo 83. Los criadores informan al Registro Nacional las muertes, sacrificios y castraciones de los animales registrados, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su ocurrencia, para lo cual se utiliza el modelo oficial correspondiente, en el que se relacionan los números de identificación y registro de cada animal, así como las causas de tales hechos.

Artículo 84.1. En los rebaños de hembras registradas los criadores mantienen controles individuales de gestación en los que se expresa al menos, la información siguiente:

- a) identificación individual;
- b) fecha de cada servicio de inseminación artificial o de cada monta dirigida;
- c) código o número de registro del semental, identificación y número de registro de este si estuviese en régimen de monta dirigida;
- d) código del técnico autorizado que efectuó cada servicio;
- e) nombre del empleado que supervisó cada monta dirigida;
- f) resultado y fecha del diagnóstico de gestación correspondiente al servicio o monta realizado dentro del período establecido para ello por el organismo competente;
- g) código del técnico autorizado que efectuó el diagnóstico de gestación o nombre del empleado que avala la no repetición del celo, en los casos en que se emplea el método del “no retorno” como diagnóstico de gestación;

- h) fecha del parto o del aborto correspondiente a la gestación diagnosticada como positiva; y
- i) controles de transferencias de embriones, donantes y receptoras.

2. Estos controles son conservados debidamente por el criador y sirven como base para elaborar los modelos informativos de partos y abortos, así como la solicitud de inscripción en el libro genealógico; en los casos en que la fecundación se efectúe en rebaños con un solo semental, en régimen de monta libre, el referido control no contempla los incisos b), d) e i) del apartado anterior.

Artículo 85. Los criadores de hembras registradas informan al Registro Nacional los abortos, dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurridos, mediante el modelo oficial, con el objetivo de mantener el control de crías y conocer los intervalos entre partos, para los efectos del registro genealógico en los controles de las hembras afectadas.

Artículo 86.1. Solo se consideran descendientes de un semental aquellas crías nacidas quince (15) días antes o después del período de gestación promedio para la especie, raza o cruzamiento de la madre.

2. Se acepta al semental como padre de la cría en monta natural con duración de gestación fuera del rango permitido para la especie o raza, siempre que exista la certeza de que en ese rebaño solo se utilizó durante esa época dicho semental.

Artículo 87. En los casos en que exista un período de gestación anormal y no concurren las circunstancias señaladas anteriormente, solo se inscriben las crías a nombre de un padre específico si una prueba de paternidad demuestra que dicha cría, efectivamente, es descendiente inmediato de ese semental.

Artículo 88. Los criadores para mantener en sus patios un régimen de organización que garantice la legitimidad de las crías, cumplen los requisitos siguientes:

- a) tener todos sus animales debidamente identificados;
- b) poseer en las oficinas de las entidades administrativas o en las fincas donde estuvieren los animales registrados, pertenecientes a criadores individuales, un adecuado sistema de archivo de los documentos (tarjetas, modelos) utilizados por el Registro Nacional;
- c) imposibilitar el acceso de machos aptos para fecundar, sin conocimiento del criador, a los lugares en que se encuentre hembras registradas y aptas para la reproducción;
- d) mantener los lotes de hembras bajo el sistema de monta libre con toros registrados, sin sementales por un período no menor de cuarenta y cinco (45) días antes de reunirlos con un nuevo reproductor y someterlas, previamente, a un diagnóstico de gestación.

Artículo 89.1. El Registro Nacional dispone, cuando lo considere necesario o a instancias de los propios criadores, las visitas a los rebaños.

2. El Registro Nacional comunica a los criadores sobre la realización de visitas de trabajo programadas, con no menos de quince (15) días de antelación; a estos efectos los criadores están obligados a prestarles las facilidades requeridas para el trabajo en cepo y corrales, garantizar la iluminación y el personal necesario, así como la localización, agrupación y manejo de los animales y el acceso a los documentos archivados en el lugar.

Artículo 90.1. Los criadores pueden someter a la consideración del Registro Nacional, en aquellas especies, razas o cruzamientos autorizadas y por el tiempo que se decida por el Departamento Técnico, los ejemplares que consideren como Hembras de Fundación.

2. Las ejemplares hembras, para las que se solicite su inscripción en el Registro Nacional como Hembras de Fundación, deben ser inspeccionadas físicamente por un apreciador, designado por el referido registro, quien determina si por su conformación y características raciales u otros requisitos que se establezcan pueden ser aceptadas en el Registro Nacional.

3. En los casos de aprobación, los ejemplares son inscritos con su nombre precedido de la palabra "FUNDACIÓN", consignándose también esta en los espacios destinados a sus progenitores si son desconocidos; de tener padres se sitúa la identificación de estos, aunque no estén registrados.

Artículo 91. La descendencia de las Hembras de Fundación nacidas dentro del periodo promedio de gestación de la especie, a contar desde la aceptación de la madre como tal, solo se admite su registro si el Appreciador Oficial da su aprobación por tener suficiente seguridad sobre la paternidad de la descendencia; para ello tiene en cuenta y comprueba el régimen de organización de los patios o rebaños del criador, lo que hace constar en el modelo de solicitud de registro del animal de que se trate.

Artículo 92. El Registro Nacional procede a cancelar los asientos y certificados que hubiere expedido respecto a una Hembra de Fundación y de toda su descendencia inmediata, cuando se aprecie en alguna de las crías, producto de apareamientos con sementales registrados, rasgos impropios de la raza o cruzamiento a la que supuestamente pertenecían u otras evidencias que aconsejen la cancelación de su registro en el libro correspondiente.

Artículo 93.1. Excepcionalmente el Registro Nacional puede aceptar la inscripción de un ejemplar macho por concepto de Fundación, en los casos en que, utilizando los medios posibles para comprobar la calidad genética de dicho ejemplar, concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) que existan muy pocos sementales de esta raza; o
- b) que el ejemplar evidencie una conveniente calidad morfológica, acorde con lo estipulado en la Norma o Patrón Racial.

2. Cesada la circunstancia indicada en el inciso a) o cuando aparecieren en las crías de ese macho rasgos impropios de la raza pura o cruzamiento supuesto, el Registro Nacional puede cancelar los asientos o certificados expedidos a nombre del macho y de sus descendientes inmediatos.

Artículo 94.1. Los criadores que por razones económicas se vean obligados a utilizar más de un semental registrado en régimen de monta libre en un rebaño de hembras de su misma raza o cruzamiento pueden solicitar del Registro Nacional, con antelación al inicio de las fecundaciones, que se inscriban las futuras crías, bajo el concepto de rebaño con múltiples padres registrados.

2. Si el Registro Nacional aprueba dicha solicitud, las denominaciones de estas crías se constituyen por un prefijo de ubicación, la palabra "REMU" como nombre paterno y el propio que se le asigne; de igual manera, su certificado de inscripción llevará anotado en el espacio correspondiente al padre las palabras "Varios Registrados".

## SECCIÓN SEXTA

### **De la identificación obligatoria y la apreciación fenotípica**

Artículo 95. Son identificaciones oficiales los aretes, presillas, anillas de patas, tatuajes, marcas al fuego y oblea numerada, los cuales solo pueden ser sustituidos o simultaneados por métodos más modernos; cada especie tiene definido según la norma de su raza el sistema de identificación, que es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 96. El Registro Nacional pone a disposición su información registral sobre programas de conservación y mejora, por lo que los sistemas de identificación, metodologías de apreciación fenotípica, modelajes y captación computarizada deben estar definidos para las especies ganaderas y afectivas y mantener una actualización periódica.

Artículo 97.1. El Director General de la entidad autorizada por el Registro Nacional para crear un comité de apreciación empresarial, lo constituye mediante resolución en la que define su conformación a partir de la selección por sus miembros, del presidente y vicepresidente, y envía copia de esta a la Dirección de Genética.

2. El comité de apreciación empresarial se integra por no menos de tres personas y siempre en número impar.

Artículo 98. Los comités de apreciación empresarial tienen las funciones siguientes:

- a) apreciar solo ejemplares hembras, verificados y depurados, recibidos en los listados de apreciación que envía el Departamento Técnico de la Dirección de Genética, según lo establece la norma de la raza, en las edades comprendidas en esta;
- b) aplazar la apreciación de uno o varios ejemplares cuando determinen que sus condiciones físicas así lo aconsejen, sin exceder la edad máxima de su apreciación;
- c) excluir de la apreciación aquel animal cuyo nacimiento no haya sido reportado al Departamento Técnico de la Dirección de Genética y exigir que se reporte;
- d) establecer la fecha en que realizará la apreciación de los ejemplares e informar al Departamento Técnico de la Dirección de Genética, dentro de los primeros diez días del mes siguientes de su ejecución;
- e) evaluar, de acuerdo con las condiciones ambientales de su entidad, la edad de los animales para realizar el trabajo de apreciación, mientras no viole el rango establecido en la norma de la raza;
- f) completar la información en los listados de apreciación recibidos del Departamento Técnico de la Dirección de Genética, sin borrones, tachaduras y con letras claras y legibles;
- g) chequear los datos según el listado de apreciación, la ubicación del animal, el color oficial, las identificaciones en ambas orejas permisibles en la raza, la existencia de violaciones y la comprobación de los datos de padre y madre; y
- h) elaborar un acta de constancia del trabajo realizado donde se consigne la fecha; las hembras aceptadas, rechazadas y su total; la cantidad de hembras dejadas para la próxima revisión; así como las observaciones, nombres, apellidos y firmas del vicepresidente y del presidente del comité de apreciación empresarial.

Artículo 99. Los comités de apreciación empresarial son recalificados cada tres años por un Apreciador Oficial o se crean nuevos si fuese necesario.

Artículo 100. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Delegación Provincial de la Agricultura, en relación a los comités empresariales creados, tiene las funciones siguientes:

- a) controlar su funcionamiento de conjunto con el genetista municipal;
- b) exigir y controlar que se realice periódicamente la apreciación y se cumpla lo normado en cuanto a la identificación según la raza;
- c) observar cómo se aplica la norma ramal según la raza de que se trate; y
- d) garantizar que se confeccione el acta de cada apreciación según lo establecido, para su posterior envío al Departamento Técnico de la Dirección de Genética.

Artículo 101. La Dirección de Genética realiza la clasificación y reclasificación morfológica a los ejemplares de las distintas especies y razas en el primero, tercero y quinto parto en las hembras y en las edades establecidas para los machos.

Artículo 102. El Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia y el genetista a nivel municipal, en relación con la clasificación fenotípica, participan en los trabajos que se planifiquen en su territorio y para ello garantizan lo siguiente:

- a) informar el trabajo a las empresas o criadores seleccionados con no menos de treinta (30) días de antelación;
- b) velar porque la información de los ejemplares a presentar sea correcta y actualizada;
- c) que la entidad o criador posea la tarjeta individual donde se reflejen los datos que pudiera solicitar el clasificador para el desempeño de su trabajo, en esta se incluye el resultado oficial de la clasificación; y
- d) garantizar que los animales objeto de la clasificación estén apartados y bien identificados.

SECCIÓN SÉPTIMA  
**Sistemas complementarios**

Artículo 103. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan programas de Mejora en cualquiera de las especies están obligadas a establecer sistemas de control individual productivo y reproductivo que permitan la captación, procesamiento y flujo del dato primario, para evaluar el comportamiento de los animales, realizar las evaluaciones genéticas y tomar decisiones en los diferentes pasos del proceso.

Artículo 104. Las personas naturales o jurídicas pueden aplicar los sistemas de controles complementarios e individuales, con la certificación del genetista provincial o municipal, según proceda, y cumpliendo lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 105. Las entidades administradoras o propietarias de especies en programas de Mejora para asegurar lo dispuesto en el artículo anterior garantizan los medios y equipos siguientes:

- a) equipos para medir los componentes de la leche en vacunos, búfalas y cabras;
- b) equipo de ultrasonido para medir espesor de la grasa dorsal y ancho del lomo en cerdos y ganado de carne;
- c) cajas de pedigree en la avicultura en las líneas puras ligeras, pesadas y otras de las especies de aves que lo necesiten;
- d) pesas para realizar el pesaje establecido en las distintas edades o producciones en todas las especies, se incluyen las abejas reinas;
- e) cámaras de Newbauer, microscopios ópticos con contraste en la apicultura; y
- f) cintas métricas, bovinómetro, cronómetro, entre otros.

Artículo 106. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la producción de leche están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) garantizar que las madres de sementales permanezcan en su rebaño de origen en el cual fue evaluada y alcanzó tal condición;
- b) controlar la producción de leche de todas las hembras del rebaño que componen una raza o tributan a esta por la vía de la absorción o categorización;
- c) establecer y cumplir con el calendario de pesaje para cada unidad, evitar que interfieran otras actividades ese día;
- d) tener identificadas las hembras correctamente;
- e) contar con los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- f) garantizar que la unidad tenga seguro su perímetro para evitar la no presencia al ordeño de alguna hembra;
- g) disponer de un medio de medición que asegure el dato preciso;
- h) contar con el listado de pesaje actualizado;
- i) cumplir con el pesaje de la leche de cada hembra al menos una vez al mes;
- j) cumplir con la fecha de pesaje y el intervalo entre cada uno, que no puede ser menor de veintiocho (28) ni mayor de treinta y dos (32) días; y garantizar la presencia de los pesadores;
- k) crear las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje se realice con transparencia y veracidad;
- l) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- m) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la lactancia.

Artículo 107. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la producción de carne, en vacunos carniceros, ovino, porcino y conejos están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) controlar la producción de carne, crecimiento y desarrollo de todos los animales del rebaño que componen una raza o tributan a esta por la vía de la absorción o categorización;

- b) establecer y cumplir con el calendario de pesaje de los animales en las edades definidas para cada raza o especie;
- c) tener identificado el rebaño de forma individual;
- d) haber establecido los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- e) disponer de pesas certificadas que aseguren el dato individual y preciso;
- f) contar con el listado de pesaje actualizado;
- g) crear todas las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje se realice con transparencia y veracidad;
- h) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- i) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la información que se genera.

Artículo 108. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora en la especie equina, están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) tener identificado el rebaño de forma individual;
- b) haber establecido los registros primarios y las tarjetas individuales en cada unidad;
- c) disponer de pesas certificadas que aseguren el dato individual y preciso;
- d) controlar el crecimiento y desarrollo de todas las razas en Programa de Mejora;
- e) establecer y cumplir con el calendario de pesaje de los animales en las edades definidas;
- f) cumplir con las mediciones zoométricas en las edades establecidas;
- g) crear las condiciones necesarias para asegurar que el pesaje y las mediciones se realicen con transparencia y veracidad;
- h) tener controlada la ascendencia de tres generaciones como mínimo en genotipo cuya selección no sea por coloración;
- i) controlar los resultados en las diferentes pruebas funcionales, rendimiento, resultados en ferias y lugares obtenidos por el ejemplar y su descendencia, pruebas de habilidades, trabajo, y de descendencia;
- j) controlar en hembras y machos los eventos reproductivos; y
- k) contar con un sistema informatizado para los cálculos y procesamiento de la información que se genera.

Artículo 109. Las entidades que desarrollan programas de Mejora en la especie avícola, están obligadas a cumplir lo siguiente:

- a) controlar la producción de huevo y crecimiento de todas las líneas de aves y especies en Programa de Mejora;
- b) tener establecido los registros primarios y las tarjetas individuales definidos en el manual de crianza avícola en cada unidad;
- c) contar con los medios de medición que aseguren el control del dato preciso;
- d) controlar en las líneas puras ligeras los parámetros zootécnicos establecidos;
- e) revisar y actualizar el programa de selección práctica en las líneas puras ligeras;
- f) cumplir el Programa de Mejora en las líneas puras, ligeras y pesadas;
- g) observar el programa de conservación y mejora del pato pekín blanco, la codorniz, pavo semirrústico, guineo y faisán;
- h) cumplir con el establecimiento y seguimiento a los programas de Mejora del pavo gallina semirrústica y pollo campero; y
- i) contar en cada unidad con un sistema informatizado para el procesamiento de la información que se genera como parte del trabajo de selección.

Artículo 110. Las entidades o propietarios individuales que desarrollan programas de Mejora para la especie apícola están obligados a cumplir lo siguiente:

- a) controlar en cada apiario de selección las variables que permitan conocer el desempeño de las colmenas para identificar las paternas y las maternas, la producción de miel, los hábitos higiénicos, la tendencia a la enjambrazón, la calidad de la cría y la mansedumbre;

- b) evaluar por el apicultor seleccionador las variables siguientes: producción de miel, tendencia a la enjambrazón y mansedumbre;
- c) lograr el número de colmenas de evaluación que permita una selección de calidad y sostenible en el tiempo, con un mínimo de cuarenta (40) pies de cría por provincia; cada territorio tendrá una población de evaluación y una población comercial, de la que se preseleccionan las mejores colmenas para los apiarios de selección;
- d) asegurar el marcado con obleas numeradas de las reinas de los apiarios de selección, como requisito de trazabilidad del proceso;
- e) asegurar los medios de pesaje de la miel extraída como requisito de control de la productividad por colmena; y
- f) asegurar la trazabilidad del control de las reinas hijas, producidas de la colmena materna, para cada colmena de la población comercial, en los ciclos de crianza.

Artículo 111. Es responsabilidad del genetista a nivel provincial y municipal, verificar y certificar la calidad del pesaje de leche, de animales de carne y otras medidas que se realizan en las razas y especies bajo Programa de Mejora, para ello cumple con las obligaciones siguientes:

- a) lograr dominio de los parámetros y variables que se controlan en las diferentes especies, de forma que le permita inspeccionar su ejecución;
- b) exigir a la entidad que desarrolla razas o especies en Programa de Mejora para la producción de leche o de carne, el cronograma con las fechas de pesaje del año en cada unidad;
- c) fiscalizar de forma coordinada o sorpresiva las unidades bajo control lácteo o control de la producción de carne y crecimiento; así como verificar que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y en los procedimientos emitidos por la Dirección de Genética al efecto; y
- d) aplicar el sistema de control informático que le permita tener dominio del desarrollo de los programas de Mejora que se implementan en su territorio.

#### CAPÍTULO VI

### BIOSEGURIDAD DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS

Artículo 112. Las entidades que desarrollan programas de Mejora en las especies definen en su programa de desarrollo las demandas que aseguren la bioprotección de sus centros o unidades, para lo cual tienen identificado:

- a) unidades protegidas;
- b) unidades no protegidas y qué recursos o acción requieren cada una;
- c) cronograma con los plazos para declarar cada unidad protegida; y
- d) orden de prioridad de acuerdo con su importancia y papel en el aporte de sementales con destino a la mejora genética.

#### CAPÍTULO VII

### IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO

Artículo 113. Para la importación de animales vivos corresponde a las autoridades sanitarias establecer los requisitos de cuarentena y las pruebas de salud a realizar, así como definir el responsable de propiciar las condiciones de tenencia de los animales durante la etapa de investigación.

Artículo 114. La autoridad de sanidad animal efectúa un control aleatorio del germoplasma animal importado y lo remite al Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria u otros centros que se autoricen.

Artículo 115. Las entidades que reciban el material importado, ya sea semen, embriones o animales vivos, informan por escrito a la Dirección de Genética al cierre de cada año los resultados y su impacto.

Artículo 116. Las autoridades sanitarias mantienen el seguimiento a la descendencia producto del uso del material importado.

Artículo 117. Las entidades administradoras de animales que son candidatos a la exportación de material genético cumplen los requisitos siguientes:

- a) tener creadas las condiciones para su crianza;
- b) contar con la conformidad del comité de aprobación para la importación y exportación de material genético de la Dirección de Genética;
- c) cumplir con los requisitos del país importador y lo que establezca la autoridad de sanidad animal, en el caso de los centros de inseminación para exportar semen y embriones;
- d) observar que las distintas especies cumplan los requisitos de control y genealogía que establece el Registro Nacional, cuando se trate de animales inscritos; tener comprobación de paternidad en las especies que exija el importador; cumplir con los parámetros de peso, en correspondencia con la edad y ser certificados por la Dirección de Genética; y
- e) asegurar que en el procedimiento de exportación se proteja el patrimonio genético nacional.

Artículo 118. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial es responsable de publicar y dar a conocer las ofertas de semen, catálogos de razas y animales para la venta.

#### CAPÍTULO VIII

#### **DEL FLUJO ZOOTÉCNICO DE LOS REBAÑOS GENÉTICOS**

Artículo 119. La organización superior de dirección empresarial con empresas poseedoras de rebaños genéticos vacunos y bubalinos dispone en su programa de desarrollo, el flujo zootécnico de hembras y machos, así como los destinos de los excedentes, de acuerdo con los definidos para cada animal en las edades establecidas.

Artículo 120. El sacrificio de ganado mayor se autoriza según las causas definidas en las normas establecidas por la autoridad de sanidad animal; se certifica por un médico veterinario acreditado y se ejecuta en los mataderos aprobados por esa autoridad.

Artículo 121.1. Se autoriza el sacrificio al nacer de los machos de las razas Holstein, Jersey y Ayrshire, exceptuándose solamente los seleccionados con destino a futuros sementales.

2. Las entidades previa valoración del costo beneficio, pueden continuar la cría de estos machos hasta edades más avanzadas.

3. Los sacrificios tienen los destinos siguientes:

- a) Grupo Empresarial de Producciones Biofarmacéuticas y Químicas Labiofam, según las cantidades demandadas para la producción de sueros, vacunas y medios diagnósticos.
- b) Industrias del sistema del Ministerio de la Agricultura para la producción de carne fresca con destino al turismo o para la producción de embutidos y masa cárnica.

Artículo 122.1. Se sacrifican al nacer todas las hembras y machos que presenten malformación congénita, con traumas irreversibles al momento del parto o que nazcan con bajo peso en comparación con su raza, certificado por los servicios veterinarios de la entidad; los destinos son los definidos en el artículo anterior.

2. Los animales sacrificados al nacer por estos conceptos no se consideran en el peso promedio al sacrificio de la entidad.

Artículo 123. Las entidades genéticas solo se quedan en sus rebaños con las hembras necesarias para reemplazar el veinte por ciento (20%) de sus reproductoras de ganado mayor y los crecimientos previstos, con ese fin definen en cada categoría los animales a mantener en el rebaño.

Artículo 124. Los animales definidos para reemplazo y crecimiento deben estar separados del resto de su misma categoría y recibir manejo y alimentación diferenciada, de forma que alcancen el peso establecido en cada cambio de categoría.

## CAPÍTULO IX DE LOS ESQUEMAS DE CRUZAMIENTOS PARA LA GANADERÍA COMERCIAL

Artículo 125. La Dirección de Genética y sus homólogos a nivel de provincia y municipio son los encargados de hacer cumplir la política de cruzamiento establecida para cada raza y especie, así como de certificar por escrito los cambios que se aprueben en el plan de uso.

Artículo 126. Se establece y autoriza para la ganadería los cruzamientos entre razas de cada especie, en todos los casos se consideran las condiciones de tenencia y la posibilidad de transformarla por el productor.

Artículo 127. En la especie vacuna, para las razas lecheras se establece que:

- a) las razas puras solo se cruzan con su propia raza para su reemplazo y crecimiento;
- b) la raza Holstein Comercial se cruza con su propia raza para su crecimiento y con la raza Cebú Lechero con el fin de obtener el Siboney de Cuba;
- c) la raza Jersey Comercial se cruza con la raza Jersey pura para su reemplazo y crecimiento;
- d) los mestizos de Mambí de Cuba se cruzan con la raza pura Mambí de Cuba o con Siboney de Cuba para su reemplazo y crecimiento;
- e) los cruzamientos 5/8 Holstein-3/8 Cebú, mestizas Siboney, Taíno de Cuba, Caribe de Cuba y otros cruces de leche se cruzan con la raza Siboney de Cuba para obtener el Siboney de Cuba;
- f) el cruzamiento F1 Holstein-Cebú se cruza con la raza Mambí de Cuba;
- g) en los territorios donde se demuestren bajas condiciones ambientales para mantener el rebaño Siboney de Cuba se puede utilizar como excepción el Cebú Lechero o el Sardo Negro Cubano.

Artículo 128. En la especie vacuna, para las razas de carne se establece que:

- a) las razas puras de carne se cruzan con su propia raza para su crecimiento.
- b) la raza Santa Gertrudis Comercial se cruza con la raza Santa Gertrudis para su crecimiento;
- c) la raza Criolla Comercial se cruza con la Criolla para su crecimiento;
- d) la raza Cebú Comercial se puede cruzar con razas especializadas de leche para producir F1 y con otras razas puras de carne con el objeto de producir carne;
- e) los rebaños de Cebú Registrado solo se aparearán con machos de su propia raza, a excepción de los que están en Programa de Mejora en la formación de nuevas razas, y
- f) los rebaños de Cebú Comercial, solo se cruzan con otra raza para obtener ejemplares de leche o carne, el treinta por ciento (30%) de las hembras en aquellos que la natalidad sea mayor del sesenta por ciento (60%).

Artículo 129. En la especie bubalina se establece que:

- a) la raza Búfalo de Río se cruza con su propia raza y con Mediterránea y otras razas lecheras que dieron origen al Bufalipso para el incremento de la producción de leche;
- b) la raza Búfalo de Pantano se cruza con la Búfalo de Río para producir F1; y
- c) los cruzamientos F1 se cruzan con los Búfalos de Río para su absorción a Búfalo cubano o con Mediterránea y otras razas lecheras que dieron origen al Bufalipso.

Artículo 130. En la especie equina se establece que:

- a) las razas puras se cruzan con su raza para reemplazo y crecimiento; y
- b) las hembras mestizas se cruzan con las razas Quarter Horse, Árabe, Patibarcino y Pura Sangre para obtener los caballos de trabajo.

Artículo 131. En la especie ovina se establece que:

- a) las hembras de la raza Pelibuey se cruzan con su propia raza para su crecimiento, a excepción de los que están en programa de Mejora en la formación de nuevas razas;

b) los mestizos de Pelibuey se cruzan con las razas de pelo importadas para la producción de carne, sin que se exceda del cincuenta por ciento (50%) de las reproductoras del rebaño.

c) las razas Karakool y Wiltshirehorn se cruzan con la raza Pelibuey para la absorción a la raza Pelibuey; y

d) los mestizos de Pelibuey se cruzan con las razas de lana existentes como cruce terminal. Artículo 132. En la especie caprina se establece que:

a) Las razas puras Saanen, la Mancha, Alpina, Nubia y Toggenburg se cruzan con su propia raza para crecimiento y producción de leche;

b) la raza Criolla y sus mestizas se cruzan con la raza Criolla para su mejora y conservación;

c) la raza Murciana Granadina, se cruzan con su propia raza para crecimiento y producción de leche y con otras mestizas de leche;

d) la raza Boer se cruza con su propia raza para el crecimiento; y

e) las mestizas de Nubia y selección negativa de otras razas se cruzan con la raza Boer para la producción de carne.

Artículo 133. En la especie cunícola se define que:

a) la raza Semigigante se cruza con la Nueva Zelandia y California para obtener hembras F1; y

b) las hembras F1 se cruzan con las razas Chinchillas y Pardo Cubano para la producción de carne.

Artículo 134. En la especie avícola se establece que:

a) En líneas ligeras, líneas pesadas y pavos blancos se establecen los cruzamientos definidos por la Empresa Genética Avícola;

b) en cruce de líneas para obtención de pollos camperos se establecen los cruzamientos definidos por el Instituto de Investigaciones Avícolas para la producción de carne y huevo; y

c) en aves semirrústicas se establecen los esquemas definidos por el Instituto de Investigaciones Avícolas para la obtención de la Gallina semirrústica, con el objeto de la producción de carne en la avicultura alternativa.

Artículo 135. En la Especie Porcina se establece que:

a) Las hembras de la raza Yorkshire se cruzan con sementales de la raza Landrace para la obtención de hembras F1 comerciales;

b) las hembras F1 se cruzan con sementales de la raza Duroc, CC21 y L35 para la producción de carne; y

c) la raza Criolla y sus mestizas se cruzan con la raza Criolla para su mejora y conservación y con Duroc para la producción de carne.

Artículo 136. En la especie apícola se aplica la selección masal por líneas maternas, según la productividad en cada provincia; se evalúan los hábitos higiénicos como resistencia a enfermedades de las crías y la población, y se cruzan los individuos con mayor valor de selección calculado mediante métodos de selección más precisos, con programas matemáticos adaptados a las especies para abejas.

Artículo 137. Cada unidad que use inseminación está obligada a tener el plan de uso de sementales actualizado e identificar en la tarjeta de cada hembra su línea familiar paterna y la raza del semental con el que será gestada.

Artículo 138. Se prohíbe en un radio de acción de cinco kilómetros alrededor de un rebaño genético o criador de ganado de registro o centro de cría de abejas reinas la tenencia de sementales, toros de ceba y trabajo, búfalos y equinos machos sin castrar o colmenas paternas no seleccionadas, para evitar que se ponga en peligro el control de la paternidad de los animales.

Artículo 139. La entidad estatal a la que se vincula la base productiva garantiza la inseminación artificial a los productores sujetos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 140. La Empresa de Inseminación Artificial garantiza la comercialización de semen en todas las especies, según plan de uso aprobado por la Dirección de Genética.

#### CAPÍTULO X

### DE LAS BIOTECNOLOGÍAS REPRODUCTIVAS SOBRE LA TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Artículo 141. La Dirección de Genética define el semen y las hembras de las distintas especies y razas en el apareamiento para la producción de embriones, así como los machos a promover para inseminación artificial de cada hembra transferida.

Artículo 142. Los destinos de las hembras nacidas de la transferencia de embriones son los siguientes:

- a) el completamiento de los proyectos genéticos;
- b) entidades estatales, unidades básicas de producción cooperativa o cooperativas de producción agropecuaria, en programa de recuperación de la ganadería;
- c) áreas colectivas de cooperativas de créditos y servicios;
- d) productores individuales; y
- e) la exportación.

Artículo 143. El Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical es responsable de certificar el proceso tecnológico y la infraestructura necesaria que garanticen la aplicación de las biotecnologías de la reproducción, tales como la transferencia de embriones y producción *in vitro* de embriones, las que contribuyen a la mejora genética de los rebaños.

Artículo 144. Las instalaciones que se creen en virtud de la actividad de transferencia de embriones se diseñan con las áreas siguientes:

- a) laboratorios de embriones, con una estructura en buenas condiciones técnicas constructivas, áreas delimitadas para las acciones de fregado y esterilización, búsqueda y selección de los embriones, congelación de embriones, baños y filtro sanitarios, sala de estar u otros necesarios;
- b) área de tenencia de los animales, encalada, organizada, limpia y con la cantidad suficiente de bebederos que impidan las agresiones entre los animales del rebaño;
- c) alimentación, en la que se realice un balance alimentario, con el objetivo de satisfacer los requerimientos nutricionales de los animales, por categoría y peso corporal; y
- d) área de salud, en la que se conservan las historias clínicas de los animales que se trasladen a la estación, con el documento que certifique su buen estado de salud y físico para ser incorporado al programa de Mejora genética.

Artículo 145. En la estación de transferencia se reflejan en la historia clínica de los animales las vacunaciones y los baños garrapaticidas, los que son ejecutados al menos quince (15) días antes de comenzar los tratamientos superovulatorios (donantes) o las transferencias (receptoras), procedimientos que se recogen en las referidas historias clínicas y en el libro de trabajo de la estación.

Artículo 146. Los jefes de laboratorios tienen las obligaciones siguientes:

- a) tener en lugar visible, en buen estado y actualizada, la documentación técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se realiza;
- b) elaborar los modelos o registros, según lo estipulado por el Centro de Investigación para el mejoramiento animal de la ganadería tropical;
- c) revisar la iluminación y ventilación del local;
- d) aplicar el sistema internacional de unidades en todos los resultados que se deriven del trabajo;

- e) desarrollar el flujograma de la actividad que se realiza en la estación;
- f) evaluar de forma periódica los riesgos que comprometan el resultado;
- g) garantizar la capacitación del personal a su cargo;
- h) permitir el paso a las áreas de trabajo solo al personal autorizado y con la vestimenta adecuada;
- i) identificar adecuadamente cada una de las áreas dentro del laboratorio;
- j) especificar y dar a conocer las responsabilidades en el puesto de trabajo para cada uno de sus subordinados y del personal en general; e
- k) identificar el local para dejar la ropa y disponer del aseo y la bata de trabajo.

#### CAPÍTULO XI

### DE LOS SEMENTALES Y ANIMALES REGISTRADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Sementales para la mejora

Artículo 147. Los futuros sementales para ingresar a un centro de inseminación artificial, tienen que los requisitos de control establecidos en la norma de cada raza y en el Reglamento para el Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales de las especies vacunas, bubalinas, ovina, caprina y équidos, así como tener comprobada su paternidad.

Artículo 148. Las entidades o propietarios de rebaños genéticos están obligados a adquirir los sementales asignados, en correspondencia con el Programa de Mejora definido.

Artículo 149. La Dirección de Genética dirige el programa de apareamiento de los animales que se realiza con frecuencia anual en las entidades y por las personas naturales productoras de sementales, para garantizar la variabilidad de familias dentro de cada raza.

Artículo 150.1. Las personas naturales y jurídicas productoras de sementales de todas las especies son los responsables de cuidar de las madres de sementales y de los futuros sementales nacidos de los programas de apareamiento dirigido, según lo establecido en la legislación vigente.

2. Se rigen por las normas y reglamentos de Sanidad Animal y del Comité Nacional de Selección y Promoción de Sementales de las especies vacunas, bubalinas, ovinas, caprina y équidos, para la presentación de los futuros sementales al referido Comité.

3. Asimismo, cumplen las indicaciones de la autoridad veterinaria referentes al traslado de los sementales de sus lugares de origen a los centros de inseminación artificial u otro destino, de forma segura y rápida.

Artículo 151. A propuesta de la Empresa Nacional de Inseminación Artificial y con la aprobación de la Dirección de Genética se eliminan las dosis de semen congelado de aquellos reproductores que resultaron negativos en su valor genético y no cumplen una función específica para la conservación, optimizando los programas correspondientes y con racionalidad económica.

Artículo 152. Los productores demandan, gestionan y adquieren sus sementales mejoradores de las diferentes especies y razas en los centros genéticos y multiplicadores o en la entidad estatal a nivel de territorio.

Artículo 153. Las entidades poseedoras de rebaños genéticos tienen que cumplir con las demandas de sementales de las bases productivas; los machos pueden ser vendidos en categorías de añojos, toretes y toros.

Artículo 154. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial publica anualmente los catálogos al concluir las evaluaciones genéticas de las diferentes especies para facilitar a los criadores que usan esta tecnología el acceso a los datos de los sementales.

Artículo 155. La Dirección de Genética certifica la información de los catálogos de los sementales de las distintas especies, ya sea impreso o digital, para su publicación.

Artículo 156.1. La Empresa Nacional de Inseminación Artificial, previa consulta con el organismo correspondiente, fija los precios del semen, de acuerdo con el valor genético de los sementales.

2. Para la compraventa de sementales y hembras registradas de las especies vacuna, bubalina, ovina, caprina, cunícola y cuy, se firma contrato y los precios que se pacten no pueden sobrepasar en 2.2 veces los precios de acopio dispuestos para cada categoría, según los requisitos establecidos por especie y raza en la norma correspondiente.

Artículo 157.1. Para la compraventa de pies de cría de abejas se define el costo de estos ejemplares de acuerdo con los gastos que genera el proceso de selección.

2. Las abejas reinas producidas a partir de reinas pies de cría certificados pueden ser vendidas hasta el precio máximo aprobado por el Ministerio de Finanzas y Precios para estos ejemplares o a un precio inferior, que por acuerdo definan el criador y el productor que las adquiere.

3. Las reinas producidas a partir de material no seleccionado se comercializan con un precio inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor máximo aprobado para estos ejemplares.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Destino de animales registrados

Artículo 158. La Dirección de Genética aprueba las ventas de animales que responden a los programas de Mejora genética en las diferentes especies y razas.

Artículo 159. Las entidades que administran o poseen animales en programas de Mejora informan a la Dirección de Genética, al cierre de cada año, los excedentes por especie y raza, la que de conjunto con la organización superior de dirección empresarial correspondiente define los destinos.

Artículo 160. Los excedentes de hembras de los rebaños genéticos o de un criador de ganado de registro, tienen los destinos, por el orden de prioridad, siguientes:

- a) entidades estatales, unidades básicas de producción cooperativa o cooperativas de producción agropecuaria, en programa de recuperación de la ganadería;
- b) áreas colectivas de cooperativas de créditos y servicios; y
- c) productores individuales.

Artículo 161. Una vez que los animales arriben a la edad de salida y no tengan destino definido, la entidad genética, oído el parecer de la organización superior de dirección empresarial y de la Dirección de Genética propone la venta a otros criadores o el sacrificio si se trata de machos.

Artículo 162. Todas las entidades tienen igual derecho a recibir animales de los rebaños genéticos, independientemente de la organización superior de dirección empresarial a la que se subordinan.

Artículo 163. La entidad genética, con la aprobación del Director o Delegado de la Agricultura del municipio, definen el destino de las hembras que resulten de selección negativa o rechazo dentro de su raza.

Artículo 164.1. La venta de machos con destino a la monta para la mejora genética no requiere de autorización y solo se informa para los controles estadísticos al genetista del municipio.

2. Se exceptúan los futuros sementales en toril y prueba de comportamiento en cualquiera de las especies, los que no pueden ser vendidos hasta tanto sean evaluados por el Comité de Selección y Promoción de Sementales a nivel nacional o provincial, según corresponda.

## CAPÍTULO XII

### DEL DESARROLLO DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 165. El Ministerio de la Agricultura es el responsable de garantizar la realización de las ferias y exposiciones de animales como espacio para mostrar los

logros de las diferentes ganaderías en mejora genética, intercambiar conocimientos, material genético, tecnologías, nuevas oportunidades de negocios y brindar al público las actividades ecuestres que forman parte de la cultura ganadera.

Artículo 166. Las ferias ganaderas con carácter económico-comercial se realizan previa planificación y autorización por los organismos correspondientes; su convocatoria se efectúa en el plazo de noventa (90) días con anterioridad a su ejecución y están sujetas a las disposiciones establecidas al efecto.

Artículo 167. El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética, las organizaciones superiores de dirección empresarial del sistema y la Asociación Cubana de Producción Animal promueve el intercambio de jueces y criadores de las sociedades cubanas de criadores y de animales afectivos, con otras sociedades afines de nacionalidad extranjera, como vía de actualización de conocimientos y adquisición de nuevas tecnologías, participación en eventos técnicos y científicos, así como disponer de contactos para el intercambio de material genético.

### CAPÍTULO XIII

## DE LAS CONTRAVENCIONES, SANCIONES, RECURSOS Y AUTORIDADES FACULTADAS SECCIÓN PRIMERA

### De las contravenciones y sanciones

Artículo 168. Incurrirá en infracción contra la gestión de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos y en consecuencia será sancionado con las medidas que en cada caso se señala el que:

1. capture, acopie o comercialice especies de fauna silvestre y asilvestradas sin contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, y sin cumplir los requisitos establecidos: multa de tres mil quinientos pesos cubanos (3 500.00 CUP) y el comiso de los medios de caza y de comercialización;

2. incumpla las regulaciones sobre la conservación de la fauna silvestre, las criollas y las autóctonas del territorio nacional, que son objeto de conservación *in situ* y *ex situ* definidas por la autoridad competente: multa de tres mil quinientos pesos cubanos (3 500 CUP);

3. en el banco de germoplasma:

- a) no posea correctamente identificado el material genético conservado; por cada muestra no identificada o mal identificada: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) y la obligación de recuperar todos los datos;
- b) incumpla lo dispuesto sobre:
  - i. el mantenimiento de las muestras y actualización de los inventarios existentes: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) y la obligación de dar mantenimiento y realizar la actualización;
  - ii. la evaluación del material genético: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) y la obligación de evaluarlo;
- c) utilice incorrectamente el material genético conservado o que no corresponda con los programas de mejoramiento genético animal y de conservación aprobados: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) y la obligación de utilizarlos correctamente;
- d) incumpla con la emisión de los partes correspondientes en los términos definidos: multa de cincuenta pesos cubanos (50 CUP) por cada parte y la obligación de realizarlos;
- e) no tenga creadas las condiciones para la custodia del semen de la reserva estatal en la Empresa Nacional de Inseminación Artificial: multa de dos mil quinientos pesos cubanos (2 500 CUP) y la obligación de crearlas;

4. incumpla lo establecido para el cruzamiento: multa de cincuenta pesos cubanos (50 CUP) por cada hembra no apareada con el semental de la raza que le corresponde;

5. incumpla el plan de uso aprobado: multa de cincuenta pesos cubanos (50 CUP) por cada violación y la obligación de enmendar el error;

6. incumpla con la creación de las condiciones para la crianza o adquisición de los sementales que den respuesta a las demandas de los productores: multa de tres mil pesos cubanos (3 000.00 CUP) y la obligación de garantizarlas.

Artículo 169. Incurrirá en infracción contra los programas de Mejora genética y en consecuencia será sancionado con las medidas que en cada caso se señalan:

1. el jefe de la entidad que administra o posee rebaños genéticos que no aplique el Programa de Mejora para las distintas especies o razas: multa ascendente a cinco mil pesos cubanos (5 000.00 CUP), así como la obligación de su aplicación;

2. el que incumpla o viole lo que establece el Programa de Mejora para cada especie o raza por:

a) no planificar los recursos financieros, materiales, humanos, que aseguren su funcionamiento correcto: multa de cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP) y la obligación de garantizarlos;

b) no adquirir los sementales, pie de cría o reproductoras para el Programa de Mejora: multa de cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP) y la obligación de adquirirlos;

c) incumplir el procedimiento establecido para realizar la prueba de progenie y de comportamiento: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) por cada conducta infractora y la obligación de realizarlos;

d) tener más del cinco por ciento (5%) de falsa paternidad: multa de veinte pesos cubanos (20 CUP) por cada nacimiento falso y enmendar las causas que lo ocasionaron;

e) no cumplir los destinos de los excedentes definidos para cada especie, raza y categoría: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) por cada animal que exceda las capacidades definidas para la especie, raza y categoría y la obligación de darle el destino aprobado;

f) no realizar la selección negativa definida para cada especie, raza y categoría: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) por cada etapa que no se cumpla y la obligación de realizarla;

g) mantener un régimen de crianza en el que a los animales no se les garantice la supervivencia, bioseguridad y bienestar, en detrimento del ganado racial: multa de cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP) y la obligación de crear las condiciones o el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Nacional, de considerarse esto último estará obligado a vender sus animales a la entidad que se determine;

3. el jefe de la entidad que no cree el centro multiplicador en los municipios que sea necesario, en los plazos establecidos: multa de mil quinientos pesos cubanos (1 500 CUP) y la obligación de crearlos.

Artículo 170. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el sistema de información genético y se les impone la sanción que en cada caso se señala:

1. el que incumpla con el procedimiento del sistema de información genética: multa de tres mil quinientos pesos cubanos (3 500 CUP) y la obligación de cumplirlo;

2. el que viole el sistema de información genético por:

a) perder los controles de animales genéticos o de registro: multa de cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP);

b) no poseer los registros primarios establecidos para una unidad: multa de cincuenta pesos cubanos (50 CUP) por cada registro que falte y la obligación de crearlos en la forma dispuesta;

- c) la existencia de registros primarios con omisiones o incompletos: multa de veinticinco pesos cubanos (25 CUP) por cada registro y la obligación de llenarlos adecuadamente;
- d) la existencia de animales sin tarjetas: multa de veinticinco pesos cubanos (25 CUP) por cada tarjeta que falte y la obligación de hacerla en la forma dispuesta;
- e) la presencia de tarjetas con omisiones o incompletas: multa de veinte pesos cubanos (20 CUP) por cada tarjeta y la obligación de hacerla en la forma dispuesta; y
- f) la no aplicación del sistema informático definido por la Dirección de Genética: multa de cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP) y la obligación de aplicarlo.

Artículo 171.1. Se consideran contravenciones en materia registral y será sancionado con la multa y demás medidas que en cada caso se señala:

1. el que no identifique debidamente a los animales, según establezca el patrón de su raza: multa de veinte pesos cubanos (20 CUP) por cada animal mal o no identificado y la obligación de identificarlos en la forma dispuesta;

2. el que no declare en el Registro Nacional los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación: multa de veinticinco pesos cubanos (25 CUP) por cada animal no declarado y la obligación de declararlo;

3. el que incumpla lo dispuesto sobre la declaración de parto, abortos o muertes de crías de madres inscriptas en el Registro Nacional: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) por cada animal no declarado y la obligación de declararlo;

4. el que no mantenga los controles establecidos para la crianza de ejemplares de las razas puras y sus cruzamientos inscriptos en el Registro Nacional: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) y la obligación de establecerlos;

5. el que no declare en el Registro Nacional las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado: multa de doscientos pesos cubanos (200 CUP) por cada animal y la obligación de declararlo.

6. el que obstaculice o dificulte la actuación de la autoridad facultada para efectuar los trabajos de apreciación y los controles requeridos: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) y la obligación de crear las facilidades, o el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Nacional, de considerarse esto último estará obligado a vender sus animales a la entidad que se determine;

7. el jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados, que no actualice en el Registro Nacional las personas nombradas como responsables de las unidades territoriales de control: multa de quinientos pesos cubanos (500 CUP) y la obligación de actualizar al Registro;

8. el jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados que constituya un comité empresarial de apreciación y no envíe copia de la resolución a la Dirección de Genética: multa de quinientos pesos cubanos (500 CUP) y la obligación de actualizar al Registro Nacional.

Artículo 172. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre los sistemas complementarios y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan:

1. el que no garantice las mediciones de los componentes de la leche, la ultrasonografía, los medios de medición, las pesas y otros equipos necesarios: multa de tres mil quinientos pesos cubanos (3 500 CUP);

2. el que no controle los eventos individuales de producción de leche, pesajes de animales, otras mediciones que se realizan en las diferentes especies y razas bajo Programa de Mejora: multa de mil quinientos pesos cubanos (1 500 CUP) y la obligación de controlarlos.

Artículo 173. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el destino de los animales registrados y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan:

1. el que incumpla con el destino definido para los animales procedentes de entidades genéticas o registrados como razas puras: multa de quinientos pesos cubanos (500 CUP) por cada animal trasladado a un destino no aprobado;

2. el que incumpla con los controles primarios y con lo que establecen el Registro genealógico y la política de cruzamiento al adquirir animales de rebaños genéticos: multa de mil pesos cubanos (1 000 CUP) y la obligación de establecerlos;

3. el que venda animales que responden a programas de Mejora genética, no autorizados por la Dirección de Genética: multa de cien pesos cubanos (100 CUP) por cada animal vendido y de ser procedente su decomiso.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### **De las autoridades facultadas para imponer las medidas**

Artículo 174. Las autoridades facultadas para conocer de las conductas contravencionales establecidas en la sección anterior e imponer la sanción de multa, además proponer y asistir en la aplicación del decomiso, cuando corresponda, son los genetistas y especialistas de razas puras de la Dirección o Delegación Provincial de la Agricultura y el genetista y los inspectores acreditados en los municipios.

#### SECCIÓN TERCERA

##### **De los recursos y autoridades facultadas para su solución**

Artículo 175.1. Contra las sanciones de multa impuestas por el genetista o inspectores acreditados en los municipios, se puede establecer Recurso de Apelación ante los delegados o directores municipales de la Agricultura.

2. La persona a la que se le imponga la sanción de multa por el genetista o especialista de razas puras de la Dirección o Delegación Provincial de la Agricultura, puede establecer recurso de apelación ante el Delegado o Director provincial de la Agricultura.

Artículo 176.1. El recurso de apelación se presenta por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la medida, exponiendo las generales del demandante, los hechos o motivos que lo sustentan, fecha y firma.

2. Al recurso de apelación pueden acompañarse las pruebas de que pretenda valerse el contraventor recurrente.

3. El recurso de apelación no interrumpe la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 177.1. Los delegados o directores municipales o provinciales de la Agricultura resuelven lo que proceda, mediante resolución, en un término de hasta treinta (30) días naturales posteriores a la presentación del recurso.

2. La resolución que resuelve los recursos de apelación se notifica al contraventor dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dictada.

Artículo 178. Contra la resolución que desestime el recurso en Apelación, no cabe recurso en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **De las contravenciones en el desarrollo de ferias y exposiciones ganaderas**

Artículo 179.1. Constituyen contravenciones por parte de los expositores o empleados de ferias ganaderas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento emitido por el Ministro de la Agricultura.

2. El Grupo Técnico de ferias impone a los infractores una sanción que puede consistir en suspensión, pérdida total de todos los premios obtenidos o invalidación del expositor de participar en ferias posteriores, así como el pago de los daños ocasionados si los hubiere.

3. Contra la sanción impuesta por el Grupo Técnico de ferias se puede interponer recurso de apelación ante la Comisión Organizadora de Ferias, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la medida.

La Comisión Organizadora de Ferias resuelve lo que proceda, en un término de hasta treinta (30) días naturales posteriores a la presentación del recurso.

Artículo 180.1. Las personas que participen en las actividades de remate, subasta o venta pública de animales realizadas en ferias ganaderas, que incumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento emitido por el Ministro de la Agricultura al efecto, quedan sujetas a la imposición por la Comisión de Remate de medidas administrativas.

2. Las medidas administrativas consiste en la inhabilitación de las personas o de los ejemplares para participar en las actividades de remate, subasta o venta pública, así como la invalidación de los resultados obtenidos; en el caso de tratarse de semen o embriones, se retiran inmediatamente del remate, la subasta o venta pública.

3. Contra la decisión tomada por la Comisión de Remate no cabe recurso.

Artículo 181. Las personas naturales y jurídicas que adquieran en remate, subasta, o venta pública material genético que no se corresponda con las características morfológicas de la especie o raza de interés, tienen derecho a reclamar la devolución del pago efectuado por la compra o la restitución del material genético de la especie y raza de su atención.

El vendedor podrá verificar la veracidad de la reclamación.

Artículo 182. En los casos en que un expositor efectúe una venta no autorizada por la Comisión de Remate, el Grupo Técnico de feria, puede suspender la concurrencia del criador a nuevos remates por el tiempo que decida.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar, dentro del marco de su competencia, las disposiciones que resulten convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Encargar al Ministro de la Agricultura de la creación del Banco Central de Germoplasma, en el plazo de cinco años naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERA: Los directores o delegados municipales de la Agricultura que no hayan determinado las entidades para crear los centros multiplicadores, conforme lo establece el Artículo 25.1, cuentan con un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para definirlos.

CUARTA: Las entidades propietarias de razas o especies en riesgo sanitario u otro, quedan encargadas de la creación de los centros de conservación *ex situ* para las réplicas y variabilidad de esas especies y razas, en el término de tres años naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, las entidades propietarias o tenedoras de rebaños genéticos adecúan su reglamento interno, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTA: Derogar la Resolución No. 93 “Reglamento de la Ley 1279”, de 12 de octubre de 1974, del Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria, así como de la Resolución No. 148 “Relaciones contractuales entre empresas agropecuarias y productores de ganado menor”, de 8 de abril de 2008, del Ministro de la Agricultura, el acápite primero del Anexo Único relativo a los “Precios de venta de pie de cría por parte de las empresas agropecuarias a los productores” y el acápite segundo “Precios de compra de animales sin alimento por parte de las empresas agropecuarias a los productores”.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

**Manuel Marrero Cruz**

## MINISTERIO

**AGRICULTURA****GOC-2020-491-O50****RESOLUCIÓN 220**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, y su Reglamento, establecen el procedimiento para el desarrollo de las ferias y exposiciones ganaderas que se realicen con el objetivo de facilitar y estimular los resultados en la obtención de ejemplares bajo programas de mejora en las especies de interés económico, animales afectivos y la fauna silvestre.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en la realización de exposiciones y ferias ganaderas, así como las transformaciones resultantes del proceso estructural, composicional y funcional del organismo, resulta necesario regular en un cuerpo legal los aspectos generales referentes a la organización y funcionamiento de estos eventos que contemple el procedimiento a seguir con todas las especies de la ganadería.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA REALIZACIÓN DE FERIAS Y  
EXPOSICIONES GANADERAS  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer y regular las disposiciones específicas aplicables a la composición y funciones de los grupos técnicos de ferias, Comisión Organizadora, Comité de Jueces, Comité de Admisión, Comité de Inscripción, Oficial de Pista, u otro personal encargado de velar por la realización de las diferentes actividades programadas en el recinto ferial.

Artículo 2. Las ferias ganaderas por su tipo y contenido se clasifican en mixtas o especializadas por especies o propósitos; y atendiendo a las instancias donde se desarrollan se clasifican en regionales, provinciales, nacionales e internacionales y especializadas.

Artículo 3. La realización de ferias y exposiciones ganaderas tiene los siguientes objetivos:

- a) Potenciar la cultura ganadera del criador y expositor de diferentes especies y razas de ganado, promoviendo el intercambio de conocimientos técnicos, la capacitación y formación del relevo ganadero;
- b) promocionar la producción pecuaria, incentivando la mejora de su calidad genética y su comercialización en condiciones competitivas; y
- c) promover la organización de los productores, para elevar el nivel tecnológico, alimentario y de bienestar, e incentivar propuestas viables para un desarrollo agrario sostenible, acorde a la necesidad y aspiraciones de los ganaderos.

Artículo 4. En las ferias que se organicen en el territorio nacional participan, en igualdad de derecho, las empresas pecuarias y agropecuarias, entidades estatales, cooperativas agropecuarias y criadores individuales, con ejemplares de cualquier especie o raza, adquiridos en el territorio nacional.

Artículo 5. A los efectos del presente Reglamento, se considera expositor, a la persona que presente el ejemplar a concurso en la feria o exposición ganadera, pudiendo ser criador de este o simplemente expositor del citado animal.

## CAPÍTULO II

### **SOBRE LA ESTRUCTURA DE LOS GRUPOS TÉCNICOS, COMITÉS DE JUECES Y DE ADMISIÓN, LA COMISIÓN ORGANIZADORA, DE INSCRIPCIÓN Y DE SELECCIÓN DE EJEMPLARES**

Artículo 6.1. La Comisión Organizadora de Ferias Internacionales es presidida por el Ministro de la Agricultura o persona designada por él, y se integra por:

- a) Director de Genética y Registro Pecuario;
- b) Director de Ganadería;
- c) Director de Sanidad Animal;
- d) directores generales de las organizaciones superiores de dirección empresarial con participación en la feria; y
- e) Director General de la Empresa de Ferias Agropecuarias.

2. En interés del cumplimiento de la feria se podrá coordinar la participación de representantes de otros organismos, organizaciones y entidades con vínculos en esta.

Artículo 7. La Comisión Organizadora de Ferias Nacionales y Especializadas es presidida por el Viceministro del Ministerio de la Agricultura que atiende el área de ganadería o por la persona designada por él, y se integra por:

- a) Delegados o directores provinciales de la Agricultura, donde radica el parque de feria;
- b) Director o Jefe de Genética y Registro Pecuario, según corresponda;
- c) Director o Subdelegado de Ganadería, según corresponda;
- d) Director o Jefe de Sanidad Animal, según corresponda;
- e) los directores del parque de feria o en el caso que corresponda, el director de la empresa que lo administra; y
- f) presidentes y vicepresidentes de la Asociación Cubana de Producción Animal de la provincia donde se realice la feria; y de las sociedades involucradas.

Artículo 8. El Grupo Técnico de Ferias está integrado por representantes de las siguientes entidades:

1. En ferias internacionales, nacionales y especializadas:

- a) Director de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura, quien lo preside;
- b) jefe de Departamento de Genética y Registro Pecuario de la provincia donde se encuentre enclavada la feria;
- c) representante de la Dirección de Sanidad Animal;
- d) subdelegado de ganadería de la provincia donde se encuentre enclavada la feria;
- e) representante de la Empresa de Ferias Agropecuarias, o de la empresa que administra el parque de feria, según corresponda; y
- f) presidentes o vicepresidentes nacionales de la Asociación Cubana de Producción Animal y de las sociedades involucradas.

2. En ferias provinciales:

- a) Subdelegado de ganadería, quien lo preside;
- a) jefe del Departamento de Genética y Registro Pecuario;
- b) representante del Departamento de Ganadería;
- c) representante de la Departamento de Sanidad Animal;
- d) representante de la Empresa de Ferias Agropecuarias a ese nivel o de la empresa que administra el parque de feria, según corresponda; y
- e) presidentes o vicepresidentes de la Asociación Cubana de Producción Animal de la provincia donde se realice la feria; y de las sociedades involucradas.

Artículo 9.1. El Comité de Jueces lo preside un representante de la Dirección de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura y está integrado por los jueces principales de cada sociedad de la Asociación Cubana de Producción Animal.

2. El presidente del Comité de Jueces designa a sus integrantes quienes eligen por votación al vicepresidente.

Artículo 10. La Comisión de Inscripción en ferias nacionales lo integran especialistas del Departamento Técnico de la Dirección de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura y los presidentes nacionales de sociedades de cada especie; en ferias a nivel de provincia, se integra por el Jefe y especialistas del Departamento de Genética y Registro Pecuario de la Delegación o Dirección provincial de la Agricultura, y los presidentes provinciales de sociedades de cada especie.

Artículo 11. La Comisión de Selección de Ejemplares, se integra por representantes de la:

- a) Dirección de Genética y Registro Pecuario;
- b) dirección de Sanidad Animal; y
- c) empresa de Ferias Agropecuarias.

Artículo 12. El Comité de Admisión estará integrado por representantes de las entidades siguientes:

- a) Registro Pecuario;
- b) Dirección de Sanidad Animal; y
- c) Empresa que administra el parque de feria.

### CAPÍTULO III

#### **FUNCIONES DE LOS GRUPOS TÉCNICOS, LA COMISIÓN ORGANIZADORA, COMITÉ DE JUECES, COMISIÓN DE INSCRIPCIÓN, DE SELECCIÓN DE EJEMPLARES Y OFICIAL DE PISTA**

Artículo 13. La Comisión Organizadora, tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar la primera reunión en el término de noventa (90) días anteriores a la fecha de inicio de la feria;
- b) fijar el cronograma de reuniones con los acuerdos y entidades responsables hasta el inicio de la feria, y designar la persona responsable de dar seguimiento a las tareas acordadas en el cronograma de trabajo para asegurar el éxito de la feria;
- c) convocar a las entidades, organismos y organizaciones involucrados en las exposiciones, de animales, equipos, alimentos y otros medios;
- d) definir y aprobar la responsabilidad de cada entidad en el cumplimiento de las tareas para lograr el éxito de la feria, con apoyo de los grupos temporales de trabajo creados para cada evento;
- e) activar el funcionamiento del Grupo Técnico Nacional y Provincial de Ferias, convocando al presidente del Grupo Técnico Nacional a la primera reunión de la comisión;
- f) definir fecha y hora de la inauguración de la feria comercial y expositiva; y
- g) proponer la fecha de realización de la próxima feria.

Artículo 14. Las funciones del Grupo Técnico Nacional de Ferias son:

- a) organizar el programa técnico de la feria, definir los eventos que se efectuarán en el marco de esta, apoyar su realización y rendir información periódica del cumplimiento del programa establecido a la comisión organizadora;
- b) proponer y aprobar el programa de juzgamiento, considerando los horarios más apropiados por especie y raza;
- c) exigir por la ética y profesionalidad de los jueces en los actos de juzgamiento y de los miembros de la Comisión de Inscripción;

- d) participar en todas las actividades técnicas que se realizan, velar por su calidad y cumplimiento;
- e) controlar las condiciones de trabajo de los jueces, miembros de la Comisión de Inscripción y las pistas de juzgamiento;
- f) controlar las condiciones de tenencia, higiene, salud, alimentación y protección de los animales;
- g) aprobar el programa de rodeo de cada feria y del campeonato nacional, a propuesta de la sociedad cubana de vaqueros;
- h) garantizar la divulgación del programa de cada feria;
- i) controlar y orientar el trabajo y funcionamiento del Grupo técnico Provincial de Ferias; y
- j) proponer al Ministro de la Agricultura, modificaciones al Reglamento Técnico para las ferias y exposiciones ganaderas.

Artículo 15. Las funciones del Grupo Técnico Provincial son:

- a) Seleccionar en las provincias los ejemplares a presentar en las ferias y exposiciones ganaderas, y realizar la propuesta de raza, número de animales y categorías a exponer;
- b) supervisar en la provincia, durante todo el año la preparación de los animales para estos eventos;
- c) exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Dirección de Sanidad Animal en cuanto a la salud de cada ejemplar, y los resultados de las pruebas de veterinarias establecidas en el momento de la inscripción;
- d) garantizar que los ejemplares cumplan con las características morfológicas de acuerdo con el patrón de cada raza o especie, y que reúnan los requisitos para presentarse en el evento;
- e) certificar la capacidad reproductiva de los ejemplares, realizar los exámenes de comprobación de la gestación en las hembras y andrológicos en los machos;
- f) exigir que los criadores dispongan de la información documental de cada ejemplar, y que los animales se presenten dóciles y en buenas condiciones higiénicas;
- g) exigir el cumplimiento de los plazos previstos para la inscripción y traslado de los ejemplares hacia el recinto ferial; y
- h) exigir que se cumpla con la alimentación de los animales con destino a feria y exposiciones.

Artículo 16. La Comisión de Selección de Ejemplares tiene la función de verificar en cada criador las condiciones físicas, de alimentación, manejo y salud, de los ejemplares candidatos a participar en la feria.

Artículo 17.1. El Comité de Admisión tiene las funciones siguientes:

- a) verificar la documentación establecida por el Registro Pecuario y los servicios veterinarios a la entrada de los animales;
- b) aplicar sus criterios profesionales y técnicos en los casos que así lo requieran; y
- c) rechazar aquellos ejemplares que no reúnan las condiciones físicas, mansedumbre o incongruencia con la documentación.

2. Ante un desacuerdo entre la decisión del Comité de Admisión y el criador, la apelación es ante la Comisión de Selección de Ejemplares.

3. Los animales que sean rechazados por la Comisión de Selección de Ejemplares son marcados y retirados del recinto ferial.

Artículo 18. El Comité de Jueces tiene las funciones siguientes:

- a) aprobar los jueces actuantes a propuesta de las sociedades;
- b) supervisar el trabajo de los jueces actuantes en pista;
- c) evaluar, tramitar y dar respuesta a cualquier reclamación de un criador durante el juzgamiento;

- d) designar el juez que acredita los mejores en manejo y presentación de ejemplares en cada especie o raza;
- e) proponer la separación definitiva o temporal de un juez de las pistas de juzgamiento, en dependencia de la gravedad o infracción en que haya incurrido, al juez principal o al presidente de la sociedad.

Artículo 19. La Comisión de Inscripción tiene las funciones siguientes:

- a) hacer cumplir el reglamento de inscripción y juzgamiento en la pista;
- b) cumplir con la inscripción o revisión de cada especie o raza en el término de veinticuatro (24) horas antes del inicio del juzgamiento;
- c) comprobar la correspondencia de la edad, ascendencia, procedencia y estado reproductivo de cada ejemplar que va a participar en la competencia y ubicarlo en su categoría competitiva;
- d) entregar al criador la tablilla correspondiente a cada ejemplar, que debe llevar a la pista en el momento del juzgamiento;
- e) ordenar y chequear con el presidente de la sociedad que corresponda el juzgamiento en cada especie;
- f) tributar al Oficial de Pista las categorías de competencia antes de iniciar el juzgamiento en cada especie o raza; y
- g) emitir los resultados finales de todo el juzgamiento.

Artículo 20. El Oficial de Pista tiene las funciones siguientes:

- a) exigir de forma ordenada la categoría de animales que deben entrar a pista durante el juzgamiento;
- b) velar que el ejemplar entre a la pista con el número en tablilla asignado al momento de la inscripción, y que el presentador esté correctamente vestido;
- c) asegurarse que los ejemplares entren a la pista en el orden en que fueron llamados, para lo cual puede apoyarse en un juez auxiliar;
- d) detener el juzgamiento en caso que se detecte algún error de inscripción, una alerta de los jueces actuantes o una reclamación de un propietario de un animal en pista, hasta que el problema sea resuelto;
- e) llevar el control estricto de los resultados de cada competencia y de los ejemplares a entrar a pista en la categoría siguiente;
- f) mantener actualizado a los jueces actuantes sobre la categoría y la edad de cada animal en pista, así como del estado reproductivo o vida productiva de los ejemplares hembras adultas; y
- g) tramitar con el comité de jueces cualquier reclamación de un propietario.

#### CAPÍTULO IV

### CONVOCATORIA A LAS FERIAS

Artículo 21. El Grupo Técnico Nacional, extiende la convocatoria, previa aprobación de la Comisión Organizadora, en el término de noventa (90) días, anteriores a la fecha programada para la realización de la feria, con las características de los animales y eventos a efectuarse, con los requisitos siguientes:

- a) fecha, lugar y parque de feria donde se realizará;
- b) especies y razas que participan;
- c) dónde, quién y con qué antelación se realizan las inscripciones;
- d) distribución de las capacidades por especies y razas;
- e) proporción de ejemplares por cuadreros;
- f) programa de juzgamiento y jueces;
- g) programa de actividades científico-técnicas;
- h) programa de entrada de los ejemplares; e
- i) información adicional necesaria.

## CAPÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 22. La solicitud de inscripción de los ejemplares para la feria se avala por los jefes de Genética y Registro Pecuario, y los representantes de las sociedades de la Asociación Cubana de Producción Animal a nivel provincial.

Artículo 23. El Grupo Técnico Nacional puede realizar invitación especial a criadores de ejemplares que hayan tenido resultados meritorios en otras ferias, y se encuentran fuera del rango de edad de competencia en su especie o raza, para lo que la inscripción y documentación establecida debe cumplir el proceso previsto en la presente Resolución.

Artículo 24.1. A las ferias concurren ejemplares de los distintos cruzamientos de todas las especies, previa presentación de los datos de control que certifiquen su edad, paternidad y grado de cruzamiento; no se admiten aparentes raciales, ni animales no inscritos en el Registro Nacional de Razas Puras y Cruzamientos.

2. Los ejemplares de los distintos cruzamientos inscritos pueden participar en competencias funcionales, tiro y prueba de rendimiento en carne y leche.

3. La determinación de la edad de los ejemplares, con relación a las categorías competitivas en que participan, se realiza durante el día de la inscripción.

4. Pueden participar en las exposiciones, los propietarios de los ejemplares que no estén inscritos en el Registro Nacional de Razas Puras y Cruzamientos, siempre que sea de interés del Comité Técnico de la Feria.

Artículo 25. Los documentos para formalizar las inscripciones de los ejemplares son: los certificados de registro genealógico, los modelos que como constancia de la solicitud de registro se entrega al criador y las tarjetas de identidad para cada categoría, cuyos datos son útiles para el completamiento de la planilla de inscripción.

Artículo 26.1. Para el llenado de la solicitud de inscripción de animales inscritos en el Registro Nacional de Razas Puras y Cruzamientos, es necesario mostrar las tarjetas establecidas para cada ejemplar con su cuño de aceptado y el certificado del registro genealógico.

2. Para los ejemplares jóvenes y aquellos no apreciados, se acepta las tarjetas de identidad y el modelo que, como constancia de la solicitud de registro se entrega al criador, con el cuño de la Dirección o Departamento de Genética y Registro Pecuario a nivel nacional o provincial, según corresponda.

3. Los modelos son aceptados en los ejemplares vacunos, búfalos y equinos hasta los treinta (30) y cuarenta y dos (42) meses de edad respectivamente; en los animales de cruzamiento se entrega la tarjeta de identidad actualizada.

Artículo 27.1. Para las ferias provinciales, la planilla de inscripción se presenta en el término de quince (15) días anteriores a la inauguración, en las oficinas de inscripción de la feria a nivel municipal o provincial, a través del departamento de Genética y Registro Pecuario de la delegación o dirección provincial de la Agricultura.

2. Para las ferias especializadas o nacionales, la planilla de inscripción se remite con treinta (30) días de antelación, a través del Departamento Técnico de la Dirección de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 28. La persona que posea un ejemplar importado, para poder ingresarlo al recinto ferial y que sea participante en las exposiciones, tiene que acreditar que se encuentre debidamente registrado en el país y transferido al expositor oficialmente, con tres (3) meses de anticipación a su inscripción en la exposición.

Artículo 29. En la competencia morfológica de todas las especies se exige, que las hembras inscritas y que se encuentren en edad reproductiva, deben estar paridas o gestantes.

Artículo 30. El Grupo Técnico Provincial de Ferias debe comprobar y certificar la gestación por palpación o ultrasonografía, como medio de verificación; se establece que las hembras de las diferentes especies estén gestadas con el máximo de edad siguiente:

Hembras	meses
Vacunos de carne	27
Vacunos de leche	27
Equinos	42
Ovinos	13
Caprinos	15
Hembras	meses
Búfalas	27
Cerdas	6
Conejas	6
Cuy	4

Para su efecto, estará incluido su estado reproductivo en la planilla de inscripción.

#### CAPÍTULO VI

#### TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 31. El propietario o poseedor legal de animales para el traslado de estos hacia la feria agropecuaria, cumplen las regulaciones veterinarias siguientes:

- proceder los ejemplares de áreas epizootiológicamente no afectadas de enfermedades contagiosas o parasitarias;
- presentar el certificado veterinario del animal tramitado por el criador a través del servicio veterinario estatal, representado por la Dirección de Sanidad Animal;
- el certificado de traslado se acompaña de las reseñas de las investigaciones emitidas por el laboratorio de sanidad animal correspondiente; y
- los ejemplares se someten a inspecciones clínicas en su lugar de origen, se descarta el ejemplar que presente alteraciones en pezuñas, piel, mal estado físico y sospecha o presencia de enfermedades contagiosas.

Artículo 32 . Se establecen las exigencias sanitarias por especies siguientes:

1 Aves: Todas se someten a tratamientos contra parásitos internos y externos, siendo trasladadas solamente aves clínicamente sanas, amparadas por el certificado veterinario.

a) Inmunizaciones:

- sector estatal especializado, se inmuniza contra Marek, Viruela, Newcastle, Bronquitis infecciosa, Encefalomiélitis y Gumboro; y
- otras entidades estatales y criadores individuales, Viruela y Newcastle.

2 Bovinos:

- Investigaciones: brucelosis, tuberculosis, tricomoniasis, leptospirosis (para rebaños no sometidos a inmunización), campylobacter (para animales mayores de 20 meses que se encuentren en pastoreo); y
- inmunizaciones: carbunco sintomático, Gavac y Leptospira.

3 Búfalos:

- Investigaciones: Brucelosis y Tuberculosis;
- Inmunizaciones: Carbunco sintomático y Leptospira.

4 Conejos:

- Investigaciones: según programa de lucha y profilaxis específicos para la especie; y
- Inmunizaciones: Pasteurelisis.

5 Equinos:

- a) Investigaciones: brucelosis, leptospirosis y anemia infecciosa equina (según esquema de investigaciones establecida para el criador); y
- b) Inmunizaciones: encefalomiелitis infecciosa equina y Leptospira (para todos los criadores).

6 Porcinos:

- a) Investigaciones: brucelosis, leptospirosis (rebaños no vacunados); y
- b) Inmunizaciones: cólera porcino y leptospirosis (para todos los ejemplares que concurren) Erisipela porcina, Aujesky y otras inmunizaciones según situación epizootiológica de origen, para criadores estatales e individuales.

Artículo 33. En el certificado de traslado se reflejan las fechas y características de otras investigaciones y tratamientos realizados, según proceda contra:

- a) Ectoparásitos (garrapatas, sarna, piojos) con resultados negativos.
- b) Hemoparásitos, con resultados negativos para todas las especies.
- c) Coprología, con resultado negativo para todas las especies.

Artículo 34. Las investigaciones se realizan por los laboratorios de sanidad animal acreditados, en el término de treinta (30) días antes de la fecha de admisión.

Artículo 35. El certificado de traslado recoge las fechas de las investigaciones efectuadas y sus resultados, las inmunizaciones, tratamientos antiparasitarios internos y externos aplicados, así como el estado reproductivo del ejemplar.

Artículo 36.1. Se indica por el grupo técnico de feria, la fecha y hora que son admitidos los animales.

2. Excepcionalmente, cuando exista algún motivo de fuerza mayor que provoque un retraso justificado y que haya sido comunicado con veinticuatro (24) horas de antelación al grupo técnico de ferias, por un productor o entidad, se acepta la admisión fuera del día inicialmente programado.

## CAPÍTULO VII

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS EXPOSITORES

Artículo 37. Los expositores tienen los deberes siguientes:

- a) conocer y acatar lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) presentar los animales con la identificación que se establece por el patrón de la raza;
- c) cuidar y responder por la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenten, en relación con los ejemplares competidores;
- d) conducir a la pista a todos los ejemplares inscriptos, a la hora establecida para el juzgamiento; llevar el número asignado por la oficina de inscripción visible en el lado izquierdo de la cintura;
- e) concurrir a desfiles, los ejemplares que determine el grupo técnico de ferias;
- f) establecer un letrero que identifique a la ganadería que representa, en los espacios donde están alojados los ejemplares, que vaya en armonía con el recinto ferial.

Artículo 38. Cualquier alteración u omisión en los documentos que se presenten, en relación con los ejemplares competidores, constituye causa de descalificación.

Artículo 39. Los ejemplares presentados deben reunir las condiciones de mansedumbre y entrenamiento necesarios, siendo conducidos a la pista de competencia por un presentador experimentado, y obedecer en un tiempo mínimo a las señalizaciones que solicite el juez; en caso contrario, pueden ser descalificados por el juez actuante.

Artículo 40. Los expositores tienen derecho a:

- a) dirigirse a la Comisión Organizadora para establecer cualquier reclamación relacionada con la feria y a denunciar ante el Grupo Técnico algún hecho que, a su juicio, se aparte de lo establecido en esta Resolución;

- b) solicitar los informes que desee en relación al certamen, calendario de juzgamiento, nombre de los jueces actuantes en el juzgamiento de cada raza y las actividades programadas en el término de quince (15) días de antelación a su inicio;
- c) recusar, por motivos fundados, a cualquier juez antes de que este comience a actuar ; y
- d) solicitar autorización al Grupo Técnico de Ferias para utilizar las pistas de juzgamiento, u otras áreas para la ejercitación de los ejemplares.

Artículo 41. La recusación se realiza por escrito en el que se señalan las razones y pruebas que tenga el expositor recurrente para la reclamación, se entrega al presidente del grupo técnico de ferias, quien evalúa y emite su dictamen el que remite junto con la recusación, al presidente de la Comisión Organizadora de la Feria para su conclusión y respuesta al recurrente.

### CAPÍTULO VIII

#### ENTRADA Y SALIDA DE EJEMPLARES, MAQUINARIAS, PRODUCTOS Y ALIMENTOS A LA EXPOSICIÓN

Artículo 42 .1. La recepción de los ejemplares enviados a la exposición, la asume la Comisión de Selección de Ejemplares, que permanece de guardia las veinticuatro (24) horas, durante los días establecidos para esta actividad.

2. La comisión establece el programa de entrada de los animales al evento, y chequea las condiciones físicas de los ejemplares, certificados veterinarios y pase de tránsito emitido por la autoridad correspondiente, para permitir su entrada a la feria; los productos agrícolas destinados a la alimentación del ganado, deben cumplir las disposiciones fitosanitarias y veterinarias vigentes.

3. Ningún ejemplar, maquinaria, producto o alimento presentado en la feria, se puede retirar antes de la clausura del evento, aunque no haya obtenido premio; excepto los casos de enfermedad, lesión o venta, previa autorización del Grupo Técnico de Feria.

### CAPÍTULO IX

#### DE LOS PREMIOS

Artículo 43 .1. Los distintivos de los premios otorgados en las competencias de ganado, según el orden establecido internacionalmente son:

Premio	Color cinta
Primero:	Azul
Segundo:	Roja
Tercero:	Amarilla
Cuarto:	Verde
Quinto:	Anaranjada

2. El juez tiene la potestad de otorgar las menciones de honor necesarias a cualquiera de los ejemplares de cada clase que no alcanzaron los premios anteriores, las que consisten en cintas blancas.

3. Los distintivos de los premios otorgados en las competencias de ganado, en campeonatos y pruebas colectivas son:

Premios	Tipo y color del premio
Campeón (a)	Moña morada, purpura.
Reservado (a) campeón (a)	Moña morada y amarilla.
Gran campeón (a)	Banderola morada, festonada con flecos dorados.

Premios	Tipo y color del premio
Reservado gran campeón (a)	Moña tricolor, azul, blanca y roja.
Descendencia	Banderola morada
Hatos	Banderola morada

Artículo 44. El expositor recibe los estímulos morales o materiales de los que se haga acreedor él o los ejemplares presentados.

Artículo 45. La escala de puntos para el otorgamiento de los premios de mejor criador y mejor expositor, se define en la Tabla que se establece en el Anexo No.1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

#### CAPÍTULO X

#### DE LAS COMPETENCIAS POR ESPECIES

Artículo 46. En las competencias de tipo de las razas lecheras y nuevos cruces raciales, son consideradas en esta especialidad las razas lecheras, Holstein, Mambí de Cuba, Jersey, Suiza Parada, Ayrshire, Siboney de Cuba, Criolla cubana, Cebú lechero y Sardo Negro cubano.

Artículo 47.1. En las competencias de tipo de las razas lecheras y nuevos cruces raciales, se establece la biometría testicular a cada ejemplar macho, como elemento objetivo complementario al trabajo de los jueces; las mediciones a considerar son:

- a) peso; y
- b) circunferencia escrotal y examen andrológico (obligatorio, machos mayores de doce (12) meses).

2. Estas mediciones se realizan por la sociedad de la Asociación Cubana de Producción Animal que representa cada especie o raza.

Artículo 48 .1. Para el ganado de razas de leche se definen las reglas siguientes:

- a) Descendencia joven de un reproductor:

Cuatro ejemplares, menores de dos (2) años y de un mismo padre máximo dos (2) machos; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

En la raza Criolla cubana y Sardo Negro cubano estarán representados ambos sexos.

- b) Descendencia adulta de un reproductor:

Cuatro ejemplares, mayores de dos (2) años, de un mismo padre, máximo dos (2) machos; los ejemplares pueden pertenecer a distintas unidades; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

En la raza Criolla cubana y Sardo Negro cubano estarán representados ambos sexos.

- c) Descendencia de una procreadora:

Dos ejemplares, cualquier sexo y edad comprendida en este reglamento de una misma madre; no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

Cuando la descendencia sea producto de transferencia de embriones deberán ser tres ejemplares.

- d) Hato joven:

Un macho y tres (3) hembras menores de dos (2) años, o cuatro (4) hembras menores de dos años; un hato por expositor.

2. Las categorías competitivas para las hembras y machos en este tipo de competencia, se establecen en las tablas que se detallan como anexos Nos. 2, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 49 .1. El otorgamiento de los premios especiales se define para:

- a) Mejor criador razas de leche: Es la entidad o criador individual que haya obtenido mayor puntuación promedio en una raza, habiendo alcanzado puntos, en al menos cuarenta por ciento (40 %) de las categorías competitivas, siempre que no se trate de una raza sin representatividad en la ganadería nacional.

b) Mejor expositor razas de leche: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación considerando todas las razas que le puntuaron en la feria.

2. El otorgamiento de premios especiales, solo para las hembras se define en la Tabla que se establece como Anexo No. 5, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 50. En las competencias de morfología o tipo, de los cruzamientos con razas lecheras son consideradas en esta especialidad las razas lecheras, Holstein, Mambí de Cuba, Jersey, Suiza Parda, Siboney de Cuba, Criolla cubana, Cebú lechero y Sardo Negro cubano.

Artículo 51.1. En las competencias de tipo de las razas carniceras y nuevos cruces raciales, se establece la biometría corporal y testicular a cada ejemplar en todas las categorías competitivas, como elemento objetivo complementario al trabajo de los jueces y como sistema de control a posibles fraudes en la edad u otras desviaciones de la funcionabilidad de los ejemplares, tales como la obesidad, el gigantismo y el uso de estimulantes anabólicos; las mediciones a considerar son:

- a) Peso;
- b) altura a la cruz;
- c) altura a la grupa;
- d) largo del cuerpo;
- e) largo de la grupa;
- f) perímetro torácico; y
- g) circunferencia escrotal y examen andrológico (obligatorio, machos mayores de doce (12) meses).

2. Estas mediciones se realizan por la sociedad de la Asociación Cubana de Producción Animal que representa cada especie o raza.

Artículo 52. Se definen como reglas especiales en el Ganado Vacuno de carne las siguientes:

- a) Descendencia joven de un reproductor:

Cuatro ejemplares menores de dos (2) años, de un mismo padre, donde estén representados ambos sexos; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

- b) Descendencia adulta de un reproductor:

Cuatro ejemplares mayores de dos (2) años, de un mismo padre, donde estén representados ambos sexos, estos pueden pertenecer a distintas unidades; no es necesaria la presencia del padre.

- c) Descendencias de una procreadora:

Dos ejemplares de cualquier sexo y edades comprendidas en este reglamento de una misma madre, el que participe en la exposición debe ser la unidad de origen de estos; no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

Cuando la descendencia sea producto de transferencia de embriones deben ser tres ejemplares.

- d) Hato joven:

Un macho y tres (3) hembras, menores de dos (2) años; las hembras tienen que estar inscritas en dos grupos de edades diferentes.

- e) Concurso de machos cebados:

Se compite por precocidad para la producción de carne por peso por edad, (mayor peso a menor edad) y a criterio de los jueces la conformación carnicera y distribución de las carnes de mayor interés; por su calidad y valor económico pueden competir ejemplares de razas puras y cruzamientos de carne con controles de la fecha de nacimiento, hasta los treinta (30) meses de edad; se admiten ejemplares machos castrados.

Artículo 53. Las categorías competitivas en el Ganado Vacuno se describen en los Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución según se señala a continuación:

- a) Las categorías competitivas en el Concurso de machos cebados, se define en la Tabla Anexo No. 6, y las categorías competitivas de machos carniceros en la Tabla Anexo No. 7;
- b) La funcionabilidad y carácter económico deseable de las hembras se expresa mediante el comportamiento reproductivo; en las categorías representadas en los grupos del 49 al 57, definidas en la Tabla Anexo No.8, por lo que las hembras con esta condición, tienen ventaja, sobre las que no alcanzan estos indicadores;
- c) Se efectúan ferias de ganado joven con límite de veinticuatro (24) meses de edad, según lo reglamentado en las categorías de la 6 a la 20 en machos definidas en la Tabla Anexo No. 7, y de 34 a la 48 en hembras, definidas en la Tabla Anexo No. 8;
- d) En la Feria Especial de Ganado Joven se selecciona y presenta el Gran Campeón Joven y su Reservado (categorías 9, 14 y 19) definidas en la Tabla Anexo No. 7, y la Gran Campeona Joven y su Reservada (categorías 37, 42 y 47), definidas en la Tabla Anexo No. 8.

Artículo 54. En las competencias de tipo de las razas carniceras y los nuevos cruces raciales, se otorgan los premios especiales siguientes:

- a) Mejor Criador Razas de Carne: Es la entidad o criador individual que haya obtenido mayor puntuación promedio de una raza, habiendo alcanzado puntos, en al menos el 40% de las categorías competitivas, siempre que no se trate de una raza sin representatividad en la ganadería nacional.
- b) Mejor Expositor Razas de Carne: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación total, considerando todas las razas que le puntuaron en la feria.

Artículo 55.1. Para reconocer los mejores toros y vacas que transmitan descendencia excelente, se crea el programa de padres sobresalientes; las descendencias que son presentadas a exposición acumulan puntos para sus padres (vaca-toro).

2. Pueden ser inscriptos en el programa los padres nacionales o extranjeros debidamente registrados en Cuba; y machos que no existen en físico, pero de los cuales se usan o se ha utilizado su semen.

Artículo 56. Para obtener la categoría de padres sobresalientes el ejemplar debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) El propietario de los padres (hembra-macho), debe acreditar su pertenencia;
- b) estar inscrito en el programa de padres sobresalientes desde el 01 de enero de 2008, fecha en la cual se inició el programa, para contabilizar puntos;
- c) el ejemplar macho debe ganar un mínimo de ciento cincuenta (150) puntos, obtenidos por cuatro (4) o más de sus descendientes en exposiciones, donde participen más de ochenta (80) ejemplares; y
- d) el ejemplar hembra para ser reconocida como Madre Sobresaliente, debe ganar un mínimo de cuarenta (40) puntos, obtenidos por dos o más de sus descendientes, nacidos por reproducción natural, que participen en exposiciones.

Artículo 57.1. Para participar en el programa de Padres Sobresalientes, si la hembra es donadora de embriones, debe ganar ochenta (80) puntos obtenidos por cuatro o más de sus descendientes en exposición; la hembra que participe en ambos programas se hace acreedora a la suma de los dos (2) puntajes.

2. Se adjudican puntos para el programa Padres Sobresalientes, en ferias o exposiciones que tenga como mínimo una participación de ochenta (80) ejemplares; las ferias con participación menor a la cantidad antes señalada, no dan puntos para el programa.

3. Los puntos se adjudican según el número de ejemplares en competencia; estas bases rigen para ambos sexos; siendo definido el puntaje necesario para obtener la categoría de padre o madre sobresaliente, en la Tabla que como Anexo No.9, que forma integrante de la presente Resolución.

Artículo 58. El grupo técnico nacional puede revocar el título dado a cualquier animal como Padre Sobresaliente, cuando se compruebe cualquier tipo de alteración por parte del propietario del animal inscrito en el programa.

Artículo 59. Cuando un macho o hembra acumule puntos suficientes para ingresar como Padre o Madre Sobresaliente, la sociedad correspondiente entrega al propietario un certificado u otro reconocimiento que acredite este mérito.

Artículo 60.1. En las competencias de tipo de las razas equinas se establecen las reglas especiales siguientes:

a) Descendencia joven de un reproductor:

Tres ejemplares menores de dos (2) años, de un mismo padre, ambos sexos representados; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

b) Descendencia adulta de un reproductor:

Tres ejemplares mayores de dos (2) años, de un mismo padre, ambos sexos representados; pueden ser de distintas unidades, no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

c) Descendencias de una procreadora:

Dos ejemplares, cualquier sexo, edad comprendida en este reglamento, de una misma madre; el expositor debe ser de la unidad de origen de estos, no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

2. Las categorías competitivas para la especie equina, tanto en ejemplares hembras como en machos se definen en la Tabla que como Anexo No.10, que forma parte integrante de la presente Resolución; para ganado equino, con registro mejorado y acreditado, no se realizan pruebas colectivas, siendo definido en la Tabla Anexo No.11, las categorías competitivas solo para las hembras.

3. Se autoriza el juzgamiento de aquellos ejemplares del cruzamiento contemplado en el programa de mejora genética de los equinos, solo hasta campeonatos en las competencias por tipo.

Artículo 61.1. En las competencias de la especie equina, se otorgan los premios especiales siguientes:

a) Mejor Criador razas equinas: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación promedio de una raza, haber logrado puntos en al menos el cuarenta por ciento (40 %) de las categorías competitivas, siempre que no se trate de una raza sin representatividad en la ganadería nacional.

b) Mejor Expositor Razas Equinas: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación total considerando todas las razas que le puntaron en la feria.

2. Se autoriza el juzgamiento de aquellos ejemplares del cruzamiento contemplado en el programa de mejora genética de los equinos, solo hasta campeonatos en las competencias por tipo.

Artículo 62.1. En competencias de equinos se otorgan premios funcionales, y participan los ejemplares inscritos en la feria.

2. Las inscripciones se realizan con veinticuatro (24) horas hábiles de antelación, al día de la celebración de las competencias respectivas, las que son verificadas en las oficinas habilitadas en la feria.

Artículo 63. Las competencias de equinos se rigen por reglamentación especial instrumentada por el grupo técnico y se realizan en los grupos siguientes:

Grupo 1: Andares elegantes de Paso

- a) Marcha;
- b) media rienda;
- c) gualdrapeo.

Estas competencias se celebran separadamente y en cada una de ellas se seleccionan los ganadores para el andar elegante respectivo.

Grupo 2: Andares elegantes de Trote:

Comprende los aires de paso, trote y galope corto, que se exigen a cada uno de los participantes; se premian aquellos ejemplares que alcancen la mayor puntuación en el conjunto de estos andares.

Grupo 3: Pruebas de entrenamiento:

- a) Caballos de trabajo ganadero;
- b) competencias de riendas;
- c) carreras de barriles;
- d) corte y aparte,
- e) competencias de carga y tiro.

Grupo 4: Competencias deportivas:

- a) Equitación;
- b) carreras de cintas;
- c) caminatas de resistencia;
- d) carreras de velocidad.

Artículo 64. En la evaluación de las competencias anteriores se tiene en cuenta el estado de cuidado del ejemplar equino, así como la forma de ensillar con toda propiedad y el vestuario del jinete.

Artículo 65. En las competencias de tipo de ganado bubalino, se establecen como reglas especiales las siguientes:

- a) En ferias no especializadas, consolidar las categorías competitivas teniendo en cuenta la cantidad de ejemplares que participan en las diferentes categorías; y
- b) en ferias especializadas o en aquellas que reúnan las condiciones, en cuanto a cantidad de animales participantes, se utilizan las categorías competitivas, para machos y hembras, que se definen en la Tabla que se detalla en el Anexo No. 12, que forma parte integrante de la presente Resolución; se prohíbe el juzgamiento en tipo de categorías de edades superiores en machos, a las establecidas en este anexo.

Artículo 66. Se definen como reglas especiales en el Ganado Bubalino las siguientes:

- a) Descendencia joven de un reproductor:

Cuatro ejemplares menores de dos (2) años, de un mismo padre, donde estén representados ambos sexos; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

- b) Descendencia adulta de un reproductor:

Cuatro ejemplares mayores de dos (2) años de un mismo padre, donde estén representados ambos sexos, estos pueden pertenecer a distintas unidades; no es necesaria la presencia del padre.

- c) Descendencias de una procreadora:

Dos ejemplares de cualquier sexo y edades comprendidas en este reglamento de una misma madre, el que participe en la exposición debe ser la unidad de origen de estos; no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

Cuando la descendencia sea producto de transferencia de embriones deben ser tres ejemplares.

- d) Hato joven:

Un macho y tres (3) hembras, menores de dos (2) años; las hembras tienen que estar inscritas en dos grupos de edades diferentes.

Artículo 67.1. En la especie de ganado bubalino se realizan las competencias de tracción y arrastre, como competencia especial, compitiendo solo los machos castrados de la especie, con edad comprendida entre los cinco (5) y diez (10) años.

2. La prueba se ejecuta, realizando la tracción en una distancia de veinte (20) metros, resultando ganador el ejemplar que la realice en el menor tiempo, siempre con la guía de su domador y con los arreos establecidos para la tracción.

3. Las categorías competitivas son:

- a) Arrastre de 1,5 toneladas.
- b) Arrastre de 2,0 toneladas.
- c) Arrastre de 2,5 toneladas.
- d) Arrastre de 3,0 toneladas, obtiene la categoría de Gran Campeón de arrastre. Participan los primeros y segundos lugares de los grupos 1, 2 y 3.)

Artículo 68 .1. En las competencias de tipo del ganado porcino las reglas especiales son:

a) Descendencia de un reproductor:

Cuatro ejemplares de cualquier sexo, edad comprendida en este reglamento y de un mismo padre; el que participe en la exposición debe ser de la unidad de origen de estos, no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor.

b) Descendencia de una procreadora:

Cuatro ejemplares, cualquier sexo, edad comprendida en este reglamento y de una misma madre; el que participe en la exposición debe ser de la unidad de origen de estos y no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

2. Las categorías de machos y hembras de la especie porcina, y el concurso de cerdos cebados, se definen en la Tabla que como Anexo No. 13, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 69. Se pueden otorgar los premios especiales siguientes:

- a) Mejor Criador de Razas Porcinas: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación promedio de una raza, habiendo logrado puntos en al menos el cuarenta por ciento (40%) de las categorías competitivas, siempre que no se trate de una raza sin representatividad en la ganadería nacional.
- b) Mejor Expositor de Razas Porcinas: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación promedio, teniendo en cuenta la representatividad en las competencias.

Artículo 70.1. En las competencias de tipo del ganado ovino se establecen las reglas especiales siguientes:

a) Descendencia joven de un reproductor:

Cuatro ejemplares menores de un año, hijos de un mismo padre, ambos sexos representados; un grupo de cada padre por expositor.

b) Descendencia adulta de un reproductor:

Cuatro ejemplares mayores de un año de edad, hijos de un mismo padre, ambos sexos representados; un grupo de cada padre por expositor.

c) Descendencia de una procreadora:

Tres ejemplares de cualquier sexo, edad comprendida en este reglamento y no es necesaria la presencia de la madre; un grupo de cada madre por expositor.

d) Hato joven:

Un macho y 3 hembras menores de un año, las hembras tienen que estar inscritas en dos grupos de edades diferentes; un hato por expositor.

e) Competencia de rendimiento de canales ovinas:

Compiten machos raciales o no, en edades comprendidas entre seis (6) y doce (12) meses de edad; estos ejemplares compiten en los siguientes grupos.

- i. Por categorías: de 6 - 8 meses, de 8 - 10 meses, de 10 - 12 meses.
- ii. Por razas: Machos enteros y machos castrados.

2. Las categorías competitivas por tipo, en la especie ovina, para machos y hembras, se establecen en la Tabla Anexo No. 14, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 71. En la raza ovina se otorgan los siguientes premios especiales:

- a) Mejor criador: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación promedio en una misma raza, siempre que haya logrado puntos al menos en el cuarenta por ciento (40%) de las categorías competitivas de esa raza.
- b) Mejor Expositor: Es la entidad o criador individual que haya obtenido la mayor puntuación, teniendo en cuenta la representativa.

Artículo 72. En las competencias de tipo ganado caprino, se establecen las reglas especiales siguientes:

- a) Descendencia joven de un reproductor:

Cuatro (4) ejemplares menores de un (1) año, de un mismo padre y un máximo dos (2) machos; no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor. En la raza Boer estarán representados ambos sexos.

- b) Descendencia adulta de un reproductor:

Cuatro (4) ejemplares mayores de un (1) año, de un mismo padre máximo dos (2) machos y no es necesaria la presencia del padre; un grupo de cada padre por expositor. En la raza Boer estarán representados ambos sexos.

- c) Descendencia de una procreadora:

Tres (3) ejemplares cualquier sexo, edades comprendidas en este reglamento (hijos de igual madre); una sola descendencia por procreadora.

- d) Hato Joven:

Un macho y tres (3) hembras menores de un año; un solo hato por expositor.

Artículo 73. En la especie Caprina se otorgan los premios especiales siguientes:

- a) Mejor Criador: Es la entidad o criador individual que logre la mayor puntuación promedio en una raza siempre que participe con esta en al menos el cuarenta por ciento (40 %) de las categorías competitivas.
- b) Mejor Expositor: Es la entidad o criador individual con la mayor cantidad de puntos en las razas caprinas, teniendo en cuenta la representatividad en las competencias.

Artículo 74.1. En las competencias por tipo ovino mestizo, y caprino de cruzamiento, no se realizan pruebas de grupos, solo pueden participar hembras y se discute hasta el campeonato, siendo definidas las categorías competitivas para estas especies, en las Tablas que se detallan en los anexos Nos. 15 y 17, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

2. Las categorías de competencia por tipo para la especie caprino, se establecen en la Tabla que como Anexo No.16, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 75. En la competencia de tipo ganado cunicula se establece como regla que en las exposiciones que se celebren en las distintas instancias compiten todos los ejemplares de las razas puras reconocidas en el país, así como los cruzamientos existentes, siendo definidas las categorías competitivas de esta especie en la Tabla que se establece en el Anexo No. 18, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 76. Se realizan como pruebas especiales las siguientes:

- a) Mejor Reproductora:

Pueden participar las hembras raciales y sus cruzamientos que se encuentren en producción y que tengan como mínimo cuatro (4) destetes con un máximo de doce (12) meses de edad. Comparando las crías destetadas por partos y cantidad de gazapos producidos por reproductora al año.

b) Mejor Semental:

Pueden concursar los machos raciales o mestizos que hayan alcanzado al menos quince (15) partos en las hembras que atienden, con un máximo de diez (10) meses de edad.

Indicadores

1. Crías nacidas vivas / montas realizadas;
2. intensidad de la libido sexual del semental; y
3. porcentaje de fertilidad.

c) Concurso de Conejos Cebados:

Evalúa ejemplares cebados que se encuentren en un rango de peso entre 1,8 a 2 kg de peso vivo; el ganador es aquel que se corresponda con la canal de mayor rendimiento.

Artículo 77. Pueden otorgarse los premios especiales siguientes:

- a) Mejor Criador Cunícula: Es la entidad o criador individual que logre con los animales criados por él en una raza, alta puntuación en al menos cincuenta por ciento (50 %) de las categorías competitivas; se le puntúan también los puntos que obtuvo otro expositor que presentó sus ejemplares.
- b) Mejor Expositor Cunícula: Es el expositor que logre la mayor puntuación total en todas las razas y cruces presentados.

Artículo 78.1. En la raza cuy se establecen reglas o pruebas especiales siguientes:

a) Mejor Reproductor:

Participan las hembras puras o mestizas y que al menos tengan cuatro (4) destetes. La mejor reproductora será la que tenga una mayor productividad numérica al destete. (PND) PND = Números de gazapos destetados en cada mes de producción.

b) Mejor Semental:

Participan los sementales raciales o mestizos; el método mediante un índice evalúa la cantidad de gazapos nacidos vivos del grupo de hembras asignadas y los partos obtenidos.

c) Mejor Cuy en Rendimiento de la Canal:

Se evalúan los ejemplares a un peso vivo de 1,5 a 2 kg, y el ganador es el de mayor rendimiento en la canal.

2. Las categorías competitivas en la raza cuy, se definen en la Tabla que como Anexo No.19 que forma parte integrante de la presente Resolución.

## CAPÍTULO XI

### CONCURSOS DE PRODUCCIÓN DE LECHE

Artículo 79. El concurso de producción de leche tiene una duración de tres (3) a cinco (5) días, situado este período dentro del tiempo de duración de la feria.

Artículo 80.1. Los ejemplares inscritos para este tipo de concurso deben tener la edad admitida para cada una de las especies:

- a) Ganado vacuno lechero racial y sus cruzamientos, hasta los nueve (9) años de edad.
- b) Ganado vacuno de carne racial y sus cruzamientos, hasta los cuatro y medio (4.5) años de edad.
- c) Ganado bubalino, hasta los diez (10) años de edad.
- d) Ganado caprino racial y sus cruzamientos, hasta los cinco (5) años de edad.

2. En cada una de las especies en competencias, las hembras del primer parto compiten de manera independiente.

Artículo 81.1. El comité de jueces en la feria, define el panel de jueces de ordeño, el cual toma la mayor producción de leche acumulada como indicador para determinar la producción láctea.

2. Se establece como horarios diarios de ordeño, el comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.; todas las ejemplares hembras participantes al comienzo del concurso se ordeñan a fondo en presencia del jurado, a las 7:00 p.m. del día anterior.

Artículo 82.1. En el lugar del concurso del recinto ferial, se instala una pizarra, donde se anota diariamente por los jueces de ordeño, el estado de la competencia, haciendo contar los ejemplares que ocupan los primeros cinco lugares.

2. El área donde se realice la actividad de ordeño debe poseer óptimas condiciones higiénico-sanitarias, y ambiente adecuado para su efectiva realización.

Artículo 83. En el concurso de producción de leche se otorgan los premios siguientes:

- a) Gran Campeona, Productora de Leche: es el ejemplar que, durante el concurso de producción, produzca la mayor cantidad de leche.
- b) Campeona en Producción de Leche, Hembra de Primer Parto: es el ejemplar que durante el concurso alcance la puntuación mayor en esta categoría.
- c) Mejor Ubre: se le otorga a la mejor ubre mostrada por un ejemplar en producción, con edad comprendida en este reglamento para cada una de las especies y cualquier tiempo de parida, solo se juzgará la ubre apreciada antes y después del ordeño. En esta competencia participan los raciales y sus cruzamientos.
- d) Campeona de Ubre: compiten los ejemplares ganadores de los grupos que alcanzaron el premio de mejor ubre en cada una de las especies, tanto raciales como los cruzamientos.

Artículo 84.1. El panel de jueces de ordeño, otorga los premios que estime a los ordeñadores de los ejemplares en competencia, como mérito a la labor desarrollada.

2. En estos concursos se exigen las normas técnicas e higiénicas definidas para el ordeño en el Manual tecnológico de la ganadería.

3. Cada expositor lleva un ordeñador por cada tres ejemplares que inscriba.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS APELACIONES

Artículo 85. El Presidente y Vicepresidente del Comité de Jueces son los responsables de decidir sobre cualquier protesta o reclamación presentada por los expositores.

Artículo 86. Las quejas contra los jueces se presentan por escrito al Presidente del Grupo Técnico de Ferias, el que activa el Comité de Jueces para dar solución a la reclamación presentada en un término de veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la conclusión del juzgamiento de la especie o raza que se trate.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS EVALUACIONES PARA LA PUNTUACIÓN FINAL

Artículo 87.1. El Grupo Técnico actuante en la feria designa a tres de sus integrantes para conformar la Comisión encargada de realizar las evaluaciones en los animales y las cuadras.

2. Para valorar la mejor nave de ganadería se establece un sistema de puntos por cada aspecto, y con la sumatoria o acumulado final de los días se determina el ganador como mejor nave.

3. La valoración se efectúa con un recorrido diario en horarios diferentes, y sin previo aviso, durante los días de realización de la feria, comprendiendo la evaluación de cada aspecto en una escala de cero (0) a cinco (5) puntos; la sumatoria de los puntos da el resultado final del día.

Artículo 88. Los aspectos a evaluar por la Comisión son:

- a) Higiene de los ejemplares, se aprecia que estos se mantengan limpios durante el día, con el pelo lustroso y cepillado;
- b) alimentación, exige que los peines se mantengan con heno o forraje, sin excesos y el concentrado colocado en el comedero para su aprovechamiento máximo;
- c) higiene de cuadra y nave, se aprecia el estado de la cuadra de los ejemplares, libre de excretas, recogida de estas, y la limpieza de los pasillos, aceras y baños asignados a cada provincia; y

d) embellecimiento y orden de la nave, se evalúa la permanencia de los expositores, que debe existir en cada nave.

Artículo 89. Los motivos que pueden ocasionar descalificaciones son:

- a) Los residuos de los ejemplares y/o cuadras vertidos en áreas indebidas o no autorizadas, que atente contra la higiene general y el embellecimiento que debe presentar la feria; y
- b) cualquier alteración del orden y disciplina en el recinto ferial.

Artículo 90. Para la selección del mejor cuadrero de la feria se consideran a los de la nave de ganadería elegida como la mejor y se realiza de forma conjunta entre el responsable de dicha nave y los designados del Grupo Técnico de Ferias.

Artículo 91.1. El comité de jueces es el encargado de definir la mejor presentación, a partir de la técnica de presentación, la limpieza de los ejemplares, porte y aspecto del presentador, estilo, coordinación de sus movimientos con el animal, atención prestada al ejemplar que maneja y en los jueces actuantes, su pulcritud y corrección en el vestuario.

2. En el manejo, cuidado y presentación en la pista, se premia al mejor presentador de ejemplares, en las competencias de ganado vacuno de leche y carne, búfalos, équidos y ganado menor.

Artículo 92.1. Para la evaluación final de las provincias o municipios, el comité de jueces toma como base de cálculo el número de ejemplares inscritos en las especies representadas en la feria, siendo determinado el total de puntos obtenidos por los lugares logrados por especies y las posiciones finales alcanzadas.

2. La sumatoria final se forma del total de puntos alcanzados por cada provincia o municipio, dividido por el número de ejemplares inscritos al inicio de la feria y se considera también la representatividad en cada evento.

3. El comité de jueces ubica los lugares de las provincias o municipios, y se premian los tres primeros; al propio tiempo se otorga el premio a la mejor provincia o municipio en cada especie y propósito.

4. Las organizaciones superiores de dirección empresarial, y las empresas nacionales, se premian solo en ferias de carácter provincial, regional o nacional.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: El Director General de Ganadería del Ministerio de la Agricultura queda encargado del cumplimiento y control de lo que por la presente Resolución se establece.

SEGUNDA: El Director de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura es el encargado de aprobar la participación a las convocatorias a reuniones, talleres, ferias que se realicen en otros países y efectúa invitaciones a personalidades extranjeras para apoyar los juzgamientos y actividades científico-técnicas que se desarrollen en el territorio.

TERCERA: Los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial del sistema de la Agricultura y el Presidente de la Asociación Cubana de Producción Animal realizan las invitaciones a equipos de rodeo internacionales para su participación en ferias y exposiciones ganaderas y proponen al que suscribe las convocatorias a personalidades extranjeras a estos eventos.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

**Gustavo Rodríguez Rollero**

ANEXO I  
**TABLA ESCALA DE PUNTOS PARA OTORGAMIENTO DE PREMIOS DE  
 MEJOR CRIADOR Y MEJOR EXPOSITOR**

<b>GRUPOS INDIVIDUALES</b>	<b>PUNTOS</b>
Primer premio	5
Segundo premio	4
Tercer premio	3
Cuarto premio	2
Quinto premio	1
<b>CAMPEONATOS</b>	
Gran campeón (a)	30
Reservado gran campeón (a)	28
Campeón (a) adulto (a)	26
Reservado (a) campeón adulto (a)	24
Campeón (a) intermedio (a) adulto (a)	22
Reservado (a) campeón intermedio (a) adulto (a)	20
Campeón (a) joven	18
Reservado (a) campeón (a) joven	16
Campeón (a) intermedio (a) joven	14
Reservado (a) campeón (a) intermedio (a) joven	12
Campeón (a) ternero; bucerro (a)	10
Reservado (a) campeón (a) ternero (a); bucerro (a)	8
Campeón (a) potrico (a)	10
Reservado (a) campeón (a) potrico (a)	8
Campeón (a) potro (anca)	22
Reservado (a) campeón (a) potro (anca)	20
<b>COMPETENCIAS COLECTIVAS (pruebas de grupos)</b>	
Descendencia	30
Hatos	18
<b>CONCURSOS</b>	
Campeón (a) de campeones (as)	35
Gran campeona en producción de leche y grasa	30
Gran campeona en ubre	30
Campeona en ubre por raza	20
Gran campeón de novillos cebado	30
Reservado gran campeón de novillos cebados	28
<b>PORCINO</b>	
Lote de cerdos	15
Mejor cerdo de carne	10
Gran campeón carne	20

<b>GRUPOS INDIVIDUALES</b>	<b>PUNTOS</b>
Mejor reproductora	20
Mejor canal porcina	20
<b>CUNÍCULA</b>	
Mejor reproductora	20
Mejor semental	20
Mejor canal cunicula	20
<b>CUYES</b>	
Mejor reproductora	20
Mejor semental	20
Mejor canal en cuyes	20

## ANEXO II

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS PARA RAZAS LECHERAS Y  
NUEVOS CRUCES RACIALES**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍA COMPETITIVA:</b>
1	Machos de 6 a menos de 8 meses
2	Machos de 8 a menos a 10 meses
3	Machos de 10 a menos de 12 meses.
4	Campeón Ternero: ganadores grupos 1 y 3
5	Reservado Campeón Ternero: Ganadores de los grupos del 1 al 3 con el 2do. lugar del grupo 4.
6	Machos de 12 a menos de 14 meses.
7	Machos de 14 a menos de 16 meses.
8	Machos de 16 a menos de 18 meses.
9	Machos de 18 a menos de 20 meses.
10	Machos de 20 a menos de 22 meses.
11	Machos de 22 a menos de 24 meses.
12	Campeón Joven: Ganadores de los grupos del 6 al 11.
13	Reservado Campeón Joven: Ganadores de los grupos del 6 al 11 con el 2do. lugar del grupo 12.
14	Machos de 24 a menos de 30 meses.
15	Machos de 30 a menos de 36 meses.
16	Machos de 36 a menos de 42 meses.
17	Machos de 42 a menos de 48 meses.
18	Machos de 4 a menos de 5 años.
19	Machos de 5 hasta 6 años.
20	Campeón Adulto: Ganadores grupos 14 al 19.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍA COMPETITIVA:</b>
21	Reservado Campeón Adulto: Ganadores grupos 14 al 19 y 2do. lugar del grupo 20.
22	Gran Campeón. Ganadores de los grupos 12 y 20.
23	Reservado Gran Campeón: Ganadores grupos 12 y 20 con 2do. lugar del grupo 20.
24	Campeón de Campeones: Ganador entre todos los ganadores del grupo 20 en las razas lecheras.
25	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
26	Hembras de 8 a menos a 10 meses.
27	Hembras de 10 a 12 meses.
28	Campeona Ternera: Ganadoras grupos 25 al 27.
29	Reservada Campeona Ternera: Ganadoras grupos 25 al 27 y el 2do. lugar del grupo 28.
30	Hembras de 12 a menos de 14 meses.
31	Hembras de 14 a menos de 16 meses.
32	Hembras de 16 a menos de 18 meses.
33	Hembras de 18 a menos de 20 meses.
34	Hembras de 20 a menos de 22 meses.
35	Hembras de 22 a menos de 24 meses.
36	Campeona Joven. Ganadoras grupos 30 al 35.
37	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 30 al 35 y el 2do. lugar del grupo 36.
38	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
39	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
40	Hembras de 36 a menos de 42 meses.
41	Hembras de 42 a menos de 48 meses.
42	Hembras de 4 a menos de 5 años.
43	Hembras de 5 hasta 9 años.
44	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 38 al 43.
45	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 38 al 43 y 2do. lugar del grupo 44.
46	Gran Campeona. Ganadoras grupos 36 y 44.
47	Reservada gran campeona. Ganadoras grupos 36 y 44 con 2do. lugar del grupo 46.
48	Campeona de Campeonas. Ganadora entre todos los ganadoras del grupo 46 en las razas lecheras.

ANEXO III  
**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS PARA MACHOS EN LA RAZA  
 SARDO NEGRO CUBANO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
6	Machos 9 a 10 meses.
7	Machos de 10 a 11 meses.
8	Machos de 11 a 12 meses.
9	Campeón Ternero. Ganadores grupos 6 al 8.
10	Reservado Campeón Ternero. Ganadores grupos 6 al 8 y 2do. lugar del grupo 9.
11	Machos de 12 a 14 meses.
12	Machos de 14 a 16 meses.
13	Machos de 16 a 18 meses.
14	Campeón Intermedio Joven. Ganadores grupos 11 al 13.
15	Reservado Campeón Intermedio Joven. Ganadores grupos 11 al 13 y 2do. lugar del grupo 14.
16	Machos de 18 a 20 meses.
17	Machos de 20 a 22 meses.
18	Machos de 22 a 24 meses.
19	Campeón Joven. Ganadores grupos 16 al 18.
20	Reservado Campeón Joven Ganadores grupos 16 al 18 y 2do. lugar del grupo 19.
21	Machos de 24 a 27 meses.
22	Machos de 27 a 30 meses.
23	Machos de 30 a 33 meses.
24	Machos de 33 a 36 meses.
25	Campeón Intermedio Adulto. Ganadores grupos 21 al 24.
26	Reservado Campeón Intermedio Adulto. Ganadores grupos 21 al 24 y 2do. lugar del grupo 25.
27	Machos de 36 a menos de 42 meses.
28	Machos de 42 a menos de 48 meses.
29	Machos de 48 a menos de 54 meses.
30	Machos de 54 a 72 meses.
31	Campeón Adulto. Ganadores grupos 27 al 30.
32	Reservado Campeón Adulto. Ganadores grupos 27 al 30 y 2do. lugar del grupo 31.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
33	Gran Campeón. Ganadores grupos 9; 14; 19; 25 y 31
34	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 9; 14; 19; 25; 31 y 2do. lugar del grupo 33.

## ANEXO IV

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS DE EJEMPLARES HEMBRAS  
SARDO NEGRO CUBANO EN COMPORTAMIENTO REPRODUCTIVO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
35	Hembras de 9 a menos de 10 meses.
36	Hembras de 10 a menos de 11 meses.
37	Hembras de 11 a menos de 12 meses.
38	Campeona Ternera. Ganadoras grupos 35 al 37.
39	Reservada Campeona Ternera. Ganadoras grupos 35 al 37 y 2do. lugar del grupo 38.
40	Hembras de 12 a menos de 14 meses.
41	Hembras de 14 a menos de 16 meses.
42	Hembras de 16 a menos de 18 meses.
43	Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 40 al 42.
44	Reservada Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 40 al 42 y 2do. lugar del grupo 43.
45	Hembras de 18 a menos de 20 meses.
46	Hembras de 20 a menos de 22 meses.
47	Hembras de 22 a menos de 24 meses.
48	Campeona Joven. Ganadoras grupos 45 al 47.
49	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 45 al 47 y 2do. lugar del grupo 48.
50	Hembras de 24 a menos de 27 meses.
51	Hembras de 27 a menos de 30 meses.
52	Hembras de 30 a menos de 33 meses.
53	Hembras de 33 a menos de 36 meses.
54	Campeona Intermedia Adulta. Ganadoras grupos 50 al 53.
55	Reservada Campeona Intermedia Adulta. Ganadoras grupos 50 al 53 y 2do. lugar del grupo 54.
56	Hembras de 36 a menos de 42 meses.
57	Hembras de 42 meses a menos de 4 años.
58	Hembras de 4 a menos de 5 años.
59	Hembras de 5 a menos de 7 años.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
60	Hembras de 7 a 9 años.
61	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 56 al 60.
62	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 56 al 60 y 2do. lugar del grupo 61.
63	Gran Campeona. Ganadoras grupos 38, 43, 48, 54 y 61.
64	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 38, 43, 48, 54, 61 y 2do. lugar del grupo 62.

## ANEXO V

**TABLA COMPETENCIAS DE TIPO DE LOS CRUZAMIENTOS CON RAZAS  
LECHERAS, SOLO PARA HEMBRAS**

1	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
2	Hembras de 8 a menos de 10 meses.
3	Hembras de 10 a menos de 12 meses.
4	Campeona Ternera. Ganadora grupos 1 al 3.
5	Reservada Campeona Ternera. Ganadoras grupos del 1 al 3 y 2do. lugar del grupo 4.
6	Hembras de 12 a menos de 14 meses.
7	Hembras de 14 a menos de 16 meses.
8	Hembras de 16 a menos de 18 meses.
9	Hembras de 18 a menos de 20 meses.
10	Hembras de 20 a menos de 22 meses.
11	Hembras de 22 a menos de 24 meses.
12	Campeona Joven. Ganadoras grupos 6 al 11.
13	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 6 al 11 y el 2do. lugar del grupo 12.
14	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
15	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
16	Hembras de 36 a menos de 42 meses.
17	Hembras de 42 a menos de 48 meses.
18	Hembras de 4 a menos de 5 años.
19	Hembras de 5 hasta 9 años
20	Campeona Adulta. ganadoras grupos 14 al 19.
21	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 14 al 19 y 2do. lugar del grupo 20.

## ANEXO VI

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN EL CONCURSO DE MACHOS  
CEBADOS**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
5.1	Machos cebados menores de 20 meses de edad.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
5.2	Machos cebados de 20 a 30 meses de edad.
5.3	Gran campeón. Ganadores grupos 5.1 y 5.2.
5.4	Reservado Gran campeón. Ganadores grupos 5.1 y 5.2 con 2do. lugar del grupo 5.3.

## ANEXO VII

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN CONCURSO DE MACHOS  
CARNICEROS**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
6	Machos 9 a 10 meses.
7	Machos de 10 a 11 meses.
8	Machos de 11 a 12 meses.
9	Campeón Ternero. Ganadores grupos 6 al 8.
10	Reservado Campeón Ternero. Ganadores grupos 6 al 8 y 2do. lugar del grupo 9.
11	Machos de 12 a 14 meses.
12	Machos de 14 a 16 meses.
13	Machos de 16 a 18 meses.
14	Campeón Intermedio Joven. Ganadores grupos 11 al 13.
15	Reservado Campeón Intermedio Joven. Ganadores grupos 11 al 13 y 2do. lugar del grupo 14.
16	Machos de 18 a 20 meses.
17	Machos de 20 a 22 meses.
18	Machos de 22 a 24 meses.
19	Campeón Joven. Ganadores grupos 16 al 18.
20	Reservado Campeón Joven Ganadores grupos 16 al 18 y 2do. lugar del grupo 19.
21	Machos de 24 a 27 meses.
22	Machos de 27 a 30 meses.
23	Machos de 30 a 33 meses.
24	Machos de 33 a 36 meses.
25	Campeón Intermedio Adulto. Ganadores grupos 21 al 24.
26	Reservado Campeón Intermedio Adulto. Ganadores grupos 21 al 24 y 2do. lugar del grupo 25.
27	Machos de 36 a 42 meses.
28	Machos de 42 a 48 meses.
29	Machos de 48 a 54 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
30	Campeón Adulto. Ganadores grupos 27 al 29.
31	Reservado Campeón Adulto. Ganadores grupos 27 al 29 y 2do. lugar del grupo 30.
32	Gran Campeón. Ganadores grupos 9; 14; 19; 25 y 30.
33	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 9; 14; 19; 25; 30 y 2do. lugar del grupo 32.

## ANEXO VIII

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS DE EJEMPLARES HEMBRAS EN  
COMPORTAMIENTO REPRODUCTIVO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
34	Hembras de 9 a menos de 10 meses.
35	Hembras de 10 a menos de 11 meses.
36	Hembras de 11 a menos de 12 meses.
37	Campeona Ternera. Ganadoras grupos 34 al 36.
38	Reservada Campeona Ternera. Ganadoras grupos 34 al 36 y 2do. lugar del grupo 37.
39	Hembras de 12 a menos de 14 meses.
40	Hembras de 14 a menos de 16 meses.
41	Hembras de 16 a menos de 18 meses.
42	Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 39 al 41.
43	Reservada Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 39 al 41 y 2do. lugar del grupo 42.
44	Hembras de 18 a menos de 20 meses.
45	Hembras de 20 a menos de 22 meses.
46	Hembras de 22 a menos de 24 meses.
47	Campeona Joven. Ganadoras grupos 44 al 46.
48	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 44 al 46 y 2do. lugar del grupo 47.
49	Hembras de 24 a menos de 27 meses.
50	Hembras de 27 a menos de 30 meses.
51	Hembras de 30 a menos de 33 meses.
52	Hembras de 33 a menos de 36 meses.
53	Campeona Intermedia Adulta. Ganadoras grupos 49 al 52.
54	Reservada Campeona Intermedia Adulta. Ganadoras grupos 49 al 52 y 2do. lugar del grupo 53.
55	Hembras de 36 a menos de 42 meses.
56	Hembras de 42 a menos de 48 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
57	Hembras de 48 a menos de 54 meses.
58	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 55 al 57.
59	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 55 al 57 y 2do. lugar del grupo 58.
60	Gran Campeona. Ganadoras grupos 37, 42, 47, 53 y 58.
61	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 37, 42, 47, 53, 58 y 2do. lugar del grupo 60.

## ANEXO IX

**TABLA PUNTAJE PARA OBTENER LA CATEGORÍA DE PADRE O MADRE SOBRESALIENTE**

**A Competencia individual**

Número de ejemplares en la competencia	Puntaje obtenido según el puesto en la competencia				
	1ro.	2do.	3ro.	4to.	5to.
1-4	2	1	0	0	0
5-7	3	2	1	0	0
8-10	4	3	2	1	0
11 o más	5	4	3	2	1

**B Campeonatos**

Categoría de premiación	Puntos
Campeón ternero, intermedio joven, intermedio adulto y adulto.	10
Campeón ternero reservado, intermedio joven reservado, joven reservado, intermedio adulto reservado, y adulto reservado.	5
Gran campeón	12
Gran campeón reservado	10
Campeón de campeones	20

**C: Mejor descendencia macho:** 15 puntos**D: Descendencia de una misma hembra (natural o transferencia de embriones):** 15 puntos

Nota: para exposiciones de más de 200 ejemplares, se dará la siguiente bonificación:

	Puntos
Campeón ternero, intermedio joven, intermedio adulto y adulto.	4
Campeón ternero reservado, intermedio joven reservado, joven reservado, intermedio adulto reservado, y adulto reservado.	2
Gran campeón	5
Gran campeón reservado	3
Campeón de campeones	10

ANEXO X  
**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS PARA LA ESPECIE EQUINA**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
4	Machos de 9 a menos de 10 meses.
5	Machos de 10 a menos de 11 meses.
6	Machos de 11 a menos de 12 meses.
7	Campeón Potrico. Ganadores grupo 4, 5, 6.
8	Reservado Campeón Potrico. Ganadores de los grupos 4, 5, 6 y 2do. lugar grupo 7.
9	Machos de 12 a menos de 15 meses.
10	Machos de 15 a menos de 28 meses.
11	Machos de 18 a menos de 21 meses.
12	Machos de 21 a menos de 24 meses.
13	Campeón Joven. Ganadores grupos 9, 10, 11, 12.
14	Reservado Campeón Joven. Ganadores grupos 9, 10, 11, 12 y 2do. lugar del grupo 13.
15	Machos de 24 a menos de 27 meses.
16	Machos de 27 a menos de 30 meses.
17	Machos de 30 a menos de 33 meses.
18	Machos de 33 a menos de 36 meses.
19	Campeón Potro. Ganadores grupos 15, 16, 17, 18.
20	Reservado Campeón Potro. Ganadores de los grupos 15, 16, 17, 18 y 2do. lugar del grupo 19.
21	Machos de 3 a menos de 4 años.
22	Machos de 4 a menos de 5 años.
23	Machos de 5 a menos de 6 años.
24	Machos de 6 a menos de 8 años.
25	Campeón Adulto. Ganadores grupos 21, 22, 23, 24.
26	Reservado Campeón Adulto. Ganadores grupos 21, 22, 23, 24 y 2do. lugar del grupo 25.
27	Gran Campeón. Ganadores grupos 7, 13, 19 y 25
28	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 7, 13, 25 y 2do. lugar del grupo 27.
29	Hembras de 9 a menos de 10 meses.
30	Hembras de 10 a menos de 11 meses.
31	Hembras de 11 a menos de 13 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
32	Campeona Potrica. Ganadoras grupos 29, 30, 31.
33	Reservada Campeona Potrica. Ganadoras de los grupos 29, 30, 31 y 2do. lugar grupo 32.
34	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
35	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
36	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
37	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
38	Campeona Joven. Ganadoras de los grupos 34, 35, 36, 37.
39	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 34, 35, 36, 37 y el 2do. lugar del grupo 38.
40	Hembras de 24 a menos de 27 meses.
41	Hembras de 27 a menos de 30 meses.
42	Hembras de 30 a menos de 33 meses.
43	Hembras de 33 a menos de 36 meses.
44	Campeona Potranca. Ganadoras grupos 40, 41, 42, 43.
45	Reservada Campeona Potranca. Ganadoras grupos 40, 41, 42, 43 y el 2do. lugar del grupo 44.
46	Hembras de 3 a menos de 4 años.
47	Hembras de 4 a menos de 5 años.
48	Hembras de 5 a menos de 6 años.
49	Hembras de 6 a menos de 8 años.
50	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 46, 47, 48, 49.
51	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 46, 47, 48, 49 y el 2do. lugar del grupo 50.
52	Gran Campeona. Ganadoras grupos 32, 38, 44, 50.
53	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 32, 38, 44, 50 y 2do. lugar del grupo 52.

## ANEXO XI

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS PARA GANADO EQUINO, CON  
REGISTRO MEJORADO Y ACREDITADO, SOLO PARA EJEMPLARES  
HEMBRAS**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
1	Hembras de 9 a menos de 10 meses.
2	Hembras de 10 a menos de 11 meses.
3	Hembras de 11 a menos de 13 meses.
4	Campeona Potrica. Ganadoras grupos 1, 2, 3.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
5	Reservada Campeona Potrica. Ganadoras de los grupos 1, 2, 3 y 2do. lugar grupo 4.
6	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
7	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
8	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
9	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
10	Campeona Joven. Ganadoras de los grupos 6, 7, 8, 9.
11	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 6, 7, 8, 9 y 2do. lugar del grupo 10.
12	Hembras de 24 a menos de 27 meses.
13	Hembras de 27 a menos de 30 meses.
14	Hembras de 30 a menos de 33 meses.
15	Hembras de 33 a menos de 36 meses.
16	Campeona Potranca. Ganadoras grupos 12, 13, 14, 15.
17	18 Reservada Campeona Potranca. Ganadoras grupos 12, 13, 14, 15 y 2do. lugar del grupo 16.
18	Hembras de 3 a menos de 4 años.
19	Hembras de 4 a menos de 5 años.
20	Hembras de 5 a menos de 6 años.
21	Hembras de 6 a menos de 8 años.
22	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 18, 19, 20, 21.
23	24 Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 18, 19, 20, 21 y 2do. lugar del grupo 22.

## ANEXO XII

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN EL GANADO BUBALINO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
1	Machos de 6 a menos de 9 meses.
2	Machos de 9 a menos de 10 meses.
3	Machos de 10 a menos de 11 meses.
4	Machos de 11 a menos de 12 meses.
5	Campeón Bucarro. Ganadores grupos 1 al 4.
6	Reservado Campeón Bucarro. Ganadores grupos 1 al 4 y 2do. lugar del grupo 5.
7	Machos de 12 a menos de 14 meses.
8	Machos de 14 a menos de 16 meses.
9	Machos de 16 a menos de 18 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
10	Campeón Intermedio Joven. Ganadores grupos 7 al 9.
11	Reservado Campeón Intermedio Joven. Ganadores 7 al 9 y 2do. lugar del grupo 10.
12	Machos de 18 a menos de 20 meses.
13	Machos de 20 a menos de 22 meses.
14	Machos de 22 a menos de 24 meses.
15	Campeón joven. Ganadores grupos del 12 al 14.
16	Reservado campeón joven. Los ganadores del 12 al 14 y 2do. lugar del 15.
17	Machos de 24 a menos de 28 meses.
18	Machos de 28 a menos de 32 meses.
19	Machos de 32 hasta 36 meses.
20	Campeón intermedio adulto. Ganadores de los grupos 17 al 19.
21	Reservado campeón intermedio adulto. Ganadores de los grupos 17 al 19 y 2do. lugar del 20.
22	Hembras de 6 a menos de 9 meses.
23	Hembras de 9 a menos de 10 meses.
24	Hembras de 10 a menos de 11 meses.
25	Hembras de 11 a menos de 12 meses.
26	Campeona Bucerra. Ganadoras grupos 22 al 25.
27	Reservada Campeona Bucerra. Ganadoras grupos 22 al 25 y 2do. lugar del grupo 26.
28	Hembras de 12 a menos de 14 meses.
29	Hembras de 14 a menos de 16 meses.
30	Hembras de 16 a menos de 18 meses.
31	Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 28 al 30.
32	Reservada Campeona Intermedia Joven. Ganadoras grupos 28 al 30 y 2do. lugar del grupo 31.
33	Hembras de 18 a menos de 20 meses.
34	Hembras de 20 a menos de 22 meses.
35	Hembras de 22 a menos de 24 meses.
36	Campeona joven. Ganadoras grupos 33 al 35.
37	Reservada Campeona joven. Ganadoras grupos 33 al 35 y 2do. lugar del grupo 36.
38	Hembras de 24 a menos de 28 meses.
39	Hembras de 28 a menos de 32 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
40	Hembras de 32 a menos de 36 meses.
41	Campeona Intermedia adulta. Ganadoras grupos 38 al 40.
42	Reservada Campeona Intermedia Adulta. Ganadoras grupos 38 al 40 y 2do. lugar del grupo 41.
43	Hembras de 3 a menos de 5 años.
44	Hembras de 5 a menos de 7 años.
45	Hembras de 7 hasta 10 años.
46	Campeona Búfala Adulta. Ganadoras 43 al 45.
47	Reservada Campeona Búfala adulta ganadoras grupos 43 al 45 y 2do. lugar del grupo 46.
48	Gran campeona. Ganadora de los grupos 26, 31, 36, 41 y 46.
49	Reservada Gran campeona. Ganadoras de los grupos 26, 31, 36, 41, 46 y 2do. lugar del grupo 48.

## ANEXO XIII

**TABLA CATEGORÍAS DE MACHOS Y HEMBRAS DE LA ESPECIE PORCINA  
Y CONCURSO DE CERDOS CEBADOS**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
3	Machos de 3 a menos de 6 meses.
4	Machos de 6 a menos de 9 meses.
5	Machos de 9 a menos de 12 meses.
6	Campeón joven. Ganadores grupos 3 al 5.
7	Machos de 12 a menos de 18 meses.
8	Machos de 18 a menos de 24 meses.
9	Machos de 2 hasta 6 años.
10	Campeón adulto. Ganadores grupos 7 al 9.
11	Gran campeón. Ganadores grupos 6 y 10.
12	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 6 y 10 y 2do. lugar del grupo 11.
13	Campeón de Campeones. Ganador entre los ganadores grupo 11 en las razas porcinas.
14	Hembras de 3 a menos de 6 meses.
15	Hembras de 6 a menos de 9 meses.
16	Hembras de 9 a menos de 12 meses.
17	Campeona joven. Ganadoras grupos 14 al 16.
18	Hembras de 12 a menos de 18 meses.
19	Hembras de 18 a menos de 24 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
20	Hembras de 2 hasta 6 años.
21	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 18 al 20.
22	Gran Campeona. Ganadoras grupos 17 y 21.
23	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 17 y 21 2do. lugar del grupo 22.
24	Campeona de Campeona. Ganadora entre las ganadoras grupo 22 en las razas porcinas.

**CONCURSO DE CERDOS CEBADOS**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
25	Lote de Cerdos de Carne: cinco ejemplares castrados o hembras cebadas hasta 6 meses. Cualquier raza o cruce de raza.
26	Mejor Cerdo de Carne: un ejemplar macho castrado o hembra hasta 6 meses. Cualquier raza o cruce de raza.
27	Gran Campeón Cerdo de carne: ganador grupo 26
28	Concurso de reproductoras: se evaluará:
	-cantidad de partos.
	-crías por parto.
	-crías destetadas en cada parto.
	-peso al destete en cada parto.

## ANEXO XIV

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN LA ESPECIE OVINA**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
5	Machos de 4 a menos de 6 meses.
6	Machos de 6 a menos de 8 meses.
7	Machos de 8 a menos de 10 meses.
8	Machos de 10 a menos de 12 meses.
9	Campeón Joven. Ganadores grupos 5 al 8.
10	Reservado Campeón Joven. Ganadores grupos 5 al 8 y 2do. lugar del grupo 9.
11	Machos de 12 a menos de 15 meses.
12	Machos de 15 a menos de 18 meses.
13	Machos de 18 a menos de 21 meses.
14	Machos de 21 a menos de 24 meses.
15	Machos de 24 a menos de 30 meses.
16	Machos de 30 a menos de 36 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
17	Machos de 3 hasta 4 años.
18	Campeón Adulto. Ganadores grupos 11 al 17.
19	Reservado Campeón Adulto. Ganadores grupos 11 al 17 y 2do. lugar del grupo 18.
20	Gran Campeón. Ganadores grupos 9 y 18.
21	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 9 y 18 y 2do. lugar del grupo 20.
22	Campeón de Campeones. Ganador entre los ganadores del grupo 20 en las razas ovinas.
23	Hembras de 4 a menos de 6 meses.
24	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
25	Hembras de 8 a menos de 10 meses.
26	Hembras de 10 a menos de 12 meses.
27	Campeona Joven. Ganadoras grupos 23 al 26.
28	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 23 al 26 y 2do. lugar del grupo 27.
29	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
30	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
31	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
32	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
33	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
34	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
35	Hembras de 3 hasta 4 años.
36	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 29 al 35.
37	Reservada Campeona Adulta. Ganadora de los grupos 29 al 35 y 2do. lugar del grupo 36.
38	Gran Campeonas. Ganadoras grupos 27 y 36.
39	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 27 y 36 y 2do. lugar del grupo 38.
40	Campeona de Campeonas. Ganadora entre las ganadoras del grupo 38 en las razas ovinas.

## ANEXO XV

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN LA ESPECIE OVINO MESTIZO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
41	Hembras de 4 a menos de 6 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
42	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
43	Hembras de 8 a menos de 10 meses.
44	Hembras de 10 a menos de 12 meses.
45	Campeona Joven. Ganadoras grupos 41 al 44.
46	Reservada Campeón Joven. Ganadoras grupos 41 al 44 y 2do. lugar del grupo 45.
47	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
48	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
49	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
50	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
51	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
52	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
53	Hembras de 3 hasta 4 años.
54	Campeona Adulta. Ganadoras grupos 47 al 53.
55	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 47 al 53 y 2do. lugar del grupo 54.

## ANEXO XVI

## TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN ESPECIE GANADO CAPRINO

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
5	Machos de 4 a menos de 6 meses.
6	Machos de 6 a menos de 8 meses.
7	Machos de 8 a menos de 10 meses.
8	Machos de 10 a menos de 12 meses.
9	Campeón Joven. Ganadores grupos 5 al 8.
10	Reservado Campeón Joven. Ganadores grupos 5 al 8 y el 2do. Lugar ganador grupo 9.
11	Machos de 12 a menos de 15 meses.
12	Machos de 15 a menos de 18 meses.
13	Machos de 18 a menos de 21 meses.
14	Machos de 21 a menos de 24 meses.
15	Machos de 24 a menos de 30 meses.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
16	Machos de 30 a menos de 36 meses.
17	Machos de 3 hasta 4 años.
18	Machos de 4 hasta 5 años.
19	Campeón Adulto. Ganadores de los grupos 11 al 18.
20	Reservado Campeón Adulto. Ganadores grupos 11 al 18 y 2do. lugar ganador grupo 19.
21	Gran Campeón. Ganadores de los grupos 9 y 19.
22	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 9 y 19 y 2do. lugar ganador grupo 21.
23	Campeón de Campeones. Ganador entre los ganadores del grupo 21 en las razas caprinas.
24	Hembras de 4 a menos de 6 meses.
25	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
26	Hembras de 8 a menos de 10 meses.
27	Hembras de 10 a menos de 12 meses.
28	Campeona Joven. Ganadoras de los grupos 24 al 27.
29	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 24 al 27 y 2do. lugar ganadora grupo 28.
30	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
31	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
32	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
33	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
34	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
35	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
36	Hembras de 3 hasta 4 años.
37	Hembras de 4 hasta 5 años.
38	Campeona Adulta. Ganadoras de los grupos 30 al 37.
39	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 30 al 37 y el 2do. lugar grupo 38.
40	Gran Campeona. Ganadoras de los grupos 28 y 38.
41	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 28 al 38 y 2do. lugar ganadora grupo 40.
42	Campeona de Campeonas. Ganadora entre las ganadoras del grupo 40 en las razas caprinas.

ANEXO XVII  
**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN ESPECIE CAPRINO  
 DE CRUZAMIENTO**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
43	Hembras de 4 a menos de 6 meses.
44	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
45	Hembras de 8 a menos de 10 meses.
46	Hembras de 10 a menos de 12 meses.
47	Campeona Joven. Ganadoras de los grupos 43 al 46.
48	Reservada Campeona Joven. Ganadoras grupos 43 al 46 y 2do. lugar ganadora grupo 47.
49	Hembras de 12 a menos de 15 meses.
50	Hembras de 15 a menos de 18 meses.
51	Hembras de 18 a menos de 21 meses.
52	Hembras de 21 a menos de 24 meses.
53	Hembras de 24 a menos de 30 meses.
54	Hembras de 30 a menos de 36 meses.
55	Hembras de 3 hasta 4 años.
56	Hembras de 4 hasta 5 años.
57	Campeona Adulta. Ganadoras de los grupos 49 al 56.
58	Reservada Campeona Adulta. Ganadoras grupos 49 al 56 y el 2do. lugar grupo 57.

ANEXO XVIII

**TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN RAZAS DE GANADO CUNÍCULA**

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
3	Machos de 3 a menos de 5 meses.
4	Machos de 5 a menos de 7 meses.
5	Campeón Joven. Ganadores Grupos 3 y 4.
6	Machos de 7 a menos de 10 meses.
7	Machos de 10 hasta 18 meses cumplidos.
8	Campeón Adulto. Ganadores grupos 6 y 7.
9	Gran Campeón. Ganadores grupos 5 y 8.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
10	Reservado Gran Campeón: Ganadores grupos 5 y 8 y 2do. lugar ganador grupo 9.
11	De 3 a menos de 5 meses.
12	De 5 a menos de 7 meses.
13	Campeona Joven. Ganadores grupos 11 y 12.
14	De 7 a menos de 10 meses.
15	De 10 hasta 18 meses cumplidos.
16	Campeona Adulta. Ganadores grupos 14 y 15.
17	Gran Campeona. Ganadores grupos 13 y 16.
18	Res. Gran Campeona. Ganadoras grupos 13 y 16 y 2do. lugar ganadora grupo 17.

## ANEXO XIX

## TABLA CATEGORÍAS COMPETITIVAS EN RAZA CUY

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
1	Machos de 3 a menos de 6 meses.
2	Machos de 6 a menos de 8 meses.
3	Campeón Joven. Ganadores de los grupos 1 y 2.
4	Machos de 8 a menos de 12 meses.
5	Machos de 12 meses en adelante.
6	Campeón Adulto. Ganadores de los grupos 4 y 5.
7	Gran Campeón. Ganadores de los grupos 3 y 6.
8	Reservado Gran Campeón. Ganadores grupos 3 y 6 y 2do. lugar ganador grupo 7.
9	Hembras de 3 a menos de 6 meses.
10	Hembras de 6 a menos de 8 meses.
11	Campeona Joven. Ganadores de los grupos 9 y 10.
12	Hembras de 8 a menos de 12 meses.
13	Hembras de 12 meses en adelante.
14	Campeona Adulta. Ganadores de los grupos 12 y 13.
15	Gran Campeona. Ganadoras de los grupos 11 y 14.

<b>GRUPOS:</b>	<b>CATEGORÍAS COMPETITIVAS:</b>
16	Reservada Gran Campeona. Ganadoras grupos 11 y 14 y 2do. lugar ganadora grupo 15.

**GOC-2020-492-O50****RESOLUCIÓN 221**

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, y su Reglamento, establecen el procedimiento para el desarrollo de las ferias y exposiciones ganaderas que se realicen con el objetivo de facilitar y estimular los resultados en la obtención de ejemplares bajo programas de mejora en las especies de interés económico, animales afectivos y la fauna silvestre.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738, de 28 de mayo de 2015, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura como organismo de la Administración Central del Estado; en su apartado primero, numeral 7, dispone controlar el patrimonio ganadero del país registrando el ganado mayor, las razas puras y sus cruzamientos y el estándar morfológico de las diferentes especies, y en su numeral 8 implementar la política del desarrollo genético, la preservación del genofondo de la especie animal de la fauna doméstica y silvestre.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en la realización de exposiciones y ferias ganaderas, y la actuación de los jueces en estas, resulta necesario regular en un cuerpo legal los aspectos generales referentes a su actuar y comportamiento ético en los mencionados eventos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE JUECES EN FERIAS Y EXPOSICIONES GANADERAS****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer y regular las disposiciones específicas aplicables a la actuación de los jueces en la realización de ferias y exposiciones ganaderas.

Artículo 2. Para actuar como juez, la persona debe estar evaluada oficialmente por las sociedades de la Asociación Cubana de Producción Animal y aprobada para realizar el trabajo de juzgamiento, dentro o fuera del país, con licencia de juez expedida por el Departamento Técnico de la Dirección de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 3.1. Cada especie cuenta con su juez principal, quien tiene entre sus responsabilidades el trabajo de juzgamiento en las ferias nacionales, especializadas o en aquellas que así lo ameriten.

2. Un juez puede prestar sus servicios en varias especies, siempre y cuando esté debidamente evaluado.

Artículo 4. La Dirección de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura, informa a los jueces, en el término de noventa (90) días antes del inicio de la feria o exposición ganadera, las fechas y lugares en que fueron designados para juzgar, así como de los cursos en que participan.

Artículo 5. El cambio de un juez programado para un evento se realiza por razones justificadas y se informa por el presidente de la sociedad que corresponda, a los criadores en un término de quince (15) días hábiles anteriores a la realización de la feria.

Artículo 6. Los jueces según la puntuación acumulada en los cursos vencidos se categorizan en:

<b>Categoría</b>	<b>Puntos</b>
Juez A	85 a 100
Juez B	75 a 84.9
Juez auxiliar	60 a 74.9

Artículo 7. El juez A puede impartir cursos de selección y juzgamiento con la finalidad de captar futuros jueces con buenas aptitudes para los cursos nacionales.

Artículo 8.1. Los jueces se forman y recalifican según criterios de las sociedades donde prestan sus servicios; los encuentros y actividades, son auspiciados por el juez principal de la especie, admitiendo la posible colaboración de jueces extranjeros.

2. Es responsabilidad de los jueces categorizados velar por su constante superación y actualización.

Artículo 9. Los jueces que actúan en ferias se designan por el Comité de Jueces a propuestas de las sociedades y se consideran para ello su prestigio dentro de los criadores, experiencia y la importancia del evento donde tienen que trabajar.

Artículo 10. Los jueces pueden juzgar de forma individual o por un panel de jueces, previa decisión de la sociedad que lo represente; siendo los paneles impares en su conformación.

Artículo 11. En cada feria o exposición ganadera, el Grupo Técnico es responsable de realizar la presentación de los jueces aprobados, en un encuentro con todos los criadores, donde se pueden recoger las opiniones a favor o en contra, si existieran.

## CAPÍTULO II

### DE LA ÉTICA DEL JUZGAMIENTO DE LOS EJEMPLARES

Artículo 12. El juez llega al área de competencia con una hora de antelación al comienzo del evento, para conocer el horario de su actuación y las interrupciones, o recesos a ocurrir; se entrevista con el oficial de pista para conocer la cantidad de ejemplares que va a juzgar, según las categorías de las competencias, las dimensiones y condiciones de la pista, la ubicación del palco presidencial y determinar donde se realizarán las alineaciones finales de los ganadores, lo cual comunica al oficial de pista.

Artículo 13.1. La opinión de un juez no constituye criterio absoluto, por lo que se debe respetar las diferencias de opiniones entre los jueces.

2. De no lograrse un consenso entre los jueces sobre determinada decisión, se tiene como definitiva la opinión del juez principal.

3. Los jueces se abstienen de formular críticas a la labor de otros compañeros en forma pública, cualquier preocupación en ese sentido, se plantea al Presidente del Comité de Jueces de la feria.

Artículo 14. El juez mientras realice su trabajo dentro de la pista tiene las obligaciones siguientes:

- a) No dirigirse a los expositores, obteniendo la información que necesita del asistente o del oficial de pista que actúan;
- b) no dirigirse a personas ubicadas en las gradas, palcos y alrededores;
- c) solicitar cualquier diagnóstico que desee a los servicios veterinarios oficiales del evento;
- d) realizar por señas las instrucciones a los expositores; y
- e) presentar una vestimenta adecuada a la actividad, y aceptar las instrucciones del grupo técnico de ferias.

Artículo 15. Si un ejemplar no reúne las características y condiciones en la categoría competitiva de su raza, el juez otorga un segundo, tercero o ningún premio, según la calidad del ejemplar.

Artículo 16. Un ganador de primer premio no tiene que ser llevado hasta la categoría de Gran Campeón por falta de ejemplares en competencia; este último premio solo se otorga a ejemplares excelentes en su raza, que puedan contribuir al mejoramiento de las características funcionales, económicas y raciales de su descendencia.

Artículo 17. El juez está obligado a ser preciso en sus fallos, decidiendo los lugares y premios en el menor tiempo posible, en aras de no perder el interés y la atracción del público por el evento.

Artículo 18.1. Las razones del juez para los fallos a emitir, tienen que ser concretas, comparativas y consistentes, limitándose a señalar los principales puntos de ventaja del ejemplar superior sobre el inferior, haciendo notar, si lo hay, cualquier aspecto en que el ejemplar colocado por debajo, supera al que precede.

2. Las comparaciones se realizan de un animal contra el que le precede en el orden de la competencia, hasta llegar al quinto lugar, como máximo; el aspecto comparativo de las razones es obligatorio, excepto cuando se juzga un solo ejemplar.

3. El juez no debe emitir nuevos criterios de un ejemplar ya evaluado previamente.

4. En las razones expuestas no se desacredita ningún ejemplar y el enfoque es constructivo y ajustado estrictamente a las condiciones reales que presenta el ejemplar.

5. El juez emite su opinión sobre el valor morfológico del ejemplar; si este es negativo el juez actuante puede retener uno o todos los premios existentes, incluso, dejar toda la categoría desierta, por falta de ejemplares meritorios.

Artículo 19. Una vez otorgado el premio de una categoría, el juez procede a explicar sus fallos, exponiendo a los criadores, estudiantes u otros jueces presentes, sus conocimientos y experiencia en la raza que trabaja.

Artículo 20. El fallo del juez es definitivo y no está obligado a responder a una crítica contra su decisión; puede solicitar al Oficial de Pista que haga salir al expositor o miembro del público que se comporte indebidamente en las áreas de juzgamiento.

Artículo 21. Durante el juzgamiento en la pista, solo pueden permanecer los funcionarios actuantes en ese momento; los jueces se abstienen de juzgar ejemplar alguno, hasta tanto esa condición no se cumpla.

Artículo 22. Los jueces tienen que estar familiarizados con la técnica de presentación de las razas que trabajan, pero no ofrecen a los expositores instrucciones al respecto mientras juzgan, aunque sí deben hacerlo con posterioridad al evento.

Artículo 23. Concluido el juzgamiento de una raza, el juez visita las cuadras del ganado que juzgó el día anterior, e intercambia con criadores y expositores, aclarando todas las dudas que pudieron quedar de la actuación.

Artículo 24. El juez no puede participar en el juzgamiento de ejemplares de su propiedad o descendientes de su rebaño.

Artículo 25. El incumplimiento por un juez de lo que por la presente Resolución se establece queda sujeto a la medida que determine el juez principal o presidente de la sociedad donde el juez presta sus servicios.

Artículo 26. Contra la medida de separación temporal o definitiva de las pistas de juzgamiento a un juez, impuesta por el juez principal o presidente de la sociedad, este puede reclamar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la medida, ante el Director de Genética y Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura, quien decide en un término de hasta quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la reclamación, cuya decisión es inapelable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución.”

**Gustavo Rodríguez Rollero**

#### **GOC-2020-493-O50**

#### **RESOLUCIÓN 222**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, y su Reglamento, establecen el procedimiento para el desarrollo de las ferias y exposiciones ganaderas que se realicen con el objetivo de facilitar y estimular los resultados en la obtención de ejemplares bajo programas de mejora en las especies de interés económico, animales afectivos y la fauna silvestre.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738, de fecha 28 de mayo de 2015, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura como organismo de la Administración Central del Estado; en su apartado Primero, numeral 7, establece como una de las funciones específicas la de controlar el patrimonio ganadero del país registrando el ganado mayor, las razas puras y sus cruzamientos y el estándar morfológico de las diferentes especies, y en el numeral 8, implementar la política del desarrollo genético, la preservación del genofondo de la especie animal de la fauna doméstica y silvestre.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en la realización de exposiciones y ferias ganaderas, resulta necesario regular en un cuerpo legal los aspectos generales referentes a las actividades de remate, subasta o venta pública de animales.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba;

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente

#### **REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REMATE, SUBASTA O VENTA PÚBLICA DE ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 1. En cada feria o exposición ganadera convocada oficialmente, conforme se establece en el Reglamento Técnico para la realización de ferias y exposiciones ganaderas, pueden organizarse las actividades de remate, subasta o venta pública de animales.

Artículo 2.1. Todo ejemplar para ser objeto de subasta o remate debe ser reportado por su propietario ante la Comisión de inscripción de ejemplares para juzgamiento, aportando todos los datos sobre el animal.

2. En el remate o subasta participan los ejemplares inscritos y juzgados oficialmente en competencias de las diferentes categorías.

3. Excepcionalmente puede ser objeto de subasta, el material genético (embriones y semen), siempre que se cumpla con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad de sanidad animal y sea aceptado por el Grupo Técnico de la feria.

4. Se prohíbe la venta de ejemplares y material genético dentro de las áreas del recinto ferial, sin haberse realizado los trámites correspondientes a la subasta.

Artículo 3. En los remates o subastas pueden intervenir las personas naturales, mayores de dieciocho (18) años y las personas jurídicas debidamente representadas y autorizadas.

Artículo 4. Para cada subasta se designan por el Grupo Técnico de la feria, una comisión de remate, un martillero y un auxiliar, como personal que atiende la subasta, los cuales cumplen las funciones siguientes:

- a) Dar el veredicto final a la subasta, con un golpe de martillo;
- b) vender los lotes de ganado al mejor postor;
- c) cuando ocurran diferencias o confusión entre los compradores con relación a las pujas, el martillero puede aclararlas y retomar la subasta o iniciar una nueva puja; y
- d) suspender la subasta cuando se presenten circunstancias extraordinarias que, a juicio del martillero y los organizadores, según proceda, impidan su normal realización.

Artículo 5. Los pagos resultantes de las acciones de subasta o remate, se realizan únicamente, a través de la oficina de compra-venta de la feria, con su personal designado, efectuándose solo en pesos cubanos (CUP).

## CAPÍTULO II

### **INSTALACIONES, EQUIPOS E IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL**

Artículo 6. Las instalaciones, pista o corrales, y equipos en las subastas deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Brindar seguridad a todos los usuarios, trabajadores de la subasta y a los ejemplares; contar con adecuada iluminación y ventilación, principalmente la mesa de exhibición, la báscula y la gradería de subasta;
- b) exhibir el pesaje de los ejemplares por medio de pantalla electrónica (luminosa), de manera que se pueda apreciar de forma visible para el público en el momento de su realización, el peso en pie del animal;
- c) Garantizar que la mesa de exhibición tenga seguridad de contención, así como buena visibilidad; y
- d) Dar acceso seguro a los ejemplares para que los ganaderos puedan observarlos de cerca, previo a su remate.

Artículo 7. El personal de la subasta tiene que estar debidamente identificado, con una prenda de vestir o solapín que lo diferencie del resto del personal de la feria.

## CAPÍTULO III

### **DEL REMATE Y SUBASTA**

Artículo 8. Son obligaciones de la Comisión de Remate:

- a) Exigir y comprobar que se cumplan todas las condiciones en el área de remate;
- b) vender cada animal, embriones o semen públicamente, a la vista de todos los participantes y al mejor postor;
- c) reiniciar la venta, cuando ocurran diferencias entre las cifras ofrecidas por los compradores, partiendo de la última oferta;

- d) no recibir pujas que se efectúen por medios distintos a la de levantar la paleta (por señas y gestos);
- e) suspender el remate cuando se advierta o se considere que:
  - I. existen acuerdos dentro del público presente, con el fin de obtener precios inferiores.
  - II. surjan situaciones que impidan la normal ejecución de la actividad o alteren el bienestar del personal o los animales.
  - III. sea pertinente para el buen desarrollo de la subasta;
- f) exigir un servicio eficiente de manejo de caja para la recepción y pago de las transacciones comerciales;
- g) tramitar la factura comercial al comprador por el valor vendido, así como los documentos requeridos para el registro de la nueva propiedad y el traslado del ejemplar al lugar del nuevo destinatario; y
- h) dar a conocer los resultados de los remates a todos los interesados, para una mayor transparencia de las ventas y evitar fraudes.

Artículo 9.1. La comisión de remate es responsable de dar a conocer, en el recinto ferial o en el lugar donde se realice la subasta, el texto completo del presente Reglamento, el que será leído al inicio de la subasta o el remate.

2. La comisión de remate ofrece con setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la subasta, la información suficiente donde se especifique, la fecha, hora, datos, especies y la veracidad de los ejemplares, embriones y semen objeto de venta, para ello utiliza catálogos, plegables o medios de audio.

Artículo 10. Los ejemplares y el material genético definido con independencia del certificado sanitario de origen emitido, en el momento de concurrir al remate, deben contar con la autorización de la entidad de sanidad animal que se encuentre prestando servicio en la feria o exposición ganadera.

Artículo 11.1. Los ejemplares o el material genético definido, iniciado el remate, no se pueden retirar por el vendedor y solo son subastados una vez en cada remate.

2. De forma excepcional, pueden participar en un nuevo remate, aquellos ejemplares que no fueran pagados por el comprador en el término de veinticuatro (24) horas en los casos en que la comisión de remate autorice incluirlos en otra subasta.

Artículo 12. Las reclamaciones en relación con el precio final de venta de un ejemplar, se aceptan por la Comisión de remate, solo si se realiza de manera inmediata al concluir la subasta.

Artículo 13. Son obligaciones del vendedor:

- a) presentar a la comisión de remate, la información y documentación oficial que permita desarrollar la actividad, así como una vez vendido el ejemplar, los documentos necesarios al nuevo propietario;
- b) concurrir al área de remate, en el momento que lo indique la comisión;
- c) mantener el cuidado de los ejemplares vendidos en el recinto hasta la terminación de la feria, excepto que el Grupo Técnico de ferias autorice que el ejemplar sea extraído antes de que concluya;
- d) responsabilizarse por los gastos y riesgos, mientras el animal vendido se encuentre bajo su cuidado, incluido su fallecimiento, en cuyo caso devuelve al comprador el valor invertido;
- e) efectuar el pago del impuesto sobre las ventas, según lo establecido por la legislación tributaria vigente; y

f) responder como propietario de los animales hasta el momento en que el martillero los asigne.

Artículo 14. Son obligaciones del comprador:

- a) registrar su nombre, identificación, teléfono, dirección, firma u otra información que la administración del recinto ferial considere necesaria al momento de solicitar su paleta, el número asignado lo identifica como comprador;
- b) presentar a la comisión de remate, en el caso de propietario de ganado mayor, el patrón como criador de animales;
- c) firmar la factura comercial que se le emita y proceder a pagar al vendedor en la oficina de compra venta de la feria, mediante cheque o efectivo;
- d) mantener el ejemplar hasta la conclusión de la feria, independientemente que haya efectuado su pago y recibido la documentación oficial, excepto que sea autorizado por el Grupo Técnico;
- e) retirar los ejemplares comprados en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas posteriores a la terminación de la feria; y
- f) comparecer a la oficina de registro pecuario correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente de efectuada la compra, si adquirió ejemplares inscriptos en uno de los libros genealógicos de especies, raza o grado de cruzamiento instituido por el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, con el objetivo de cumplimentar los requisitos establecidos para este tipo de animales.

Artículo 15.1. El comprador cumple lo establecido en el presente reglamento desde el momento de asignación de la paleta registrada.

2. El recinto ferial donde se realice la subasta puede exigir el documento de identidad o paleta asignada en el momento que lo considere necesario.

3. La paleta es personal e intransferible, siendo el comprador responsable de cualquier transacción que se realice con ella; la paleta se devuelve en el momento de retirarse del evento, en el lugar donde se adquirió.

Artículo 16. Cualquier afectación técnica, material o económica que sufra alguna de las partes involucradas en la compraventa de un ejemplar, es resuelta amigablemente a través de negociaciones entre ellas; y en caso de no llegar a acuerdo, la parte afectada puede acudir a la vía judicial.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

**Gustavo Rodríguez Rollero**  
Ministro